

MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO EMPRESARIAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA



RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN
MATERIA AMBIENTAL.

Trabajo de Fin de Máster, presentado por: JULIO
CÉSAR CUADROS CASTILLO, realizado bajo la
dirección de: Miriam Cugat Mauri, Profesora Titular
de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de
Barcelona.

Barcelona, 2021



Inscripción realizada por:

Nombre: Sr. JULIO CESAR CUADROS CASTILLO.

E-mail: juliusabogado@hotmail.com

Código Safe Creative: 2011153645220.

Dirección: Armando Mook 3788 Casa A 7830030 Santiago Chile.

European Union Public Licence v1

28/05/2021 **2105287954829**.

Código de verificación: 2105287954829-7QHD2U <https://www.safecreative.org/certificate>.

Dedicado a Dios creador de la hermosa casa de todos y a su madre María que vivió en ella; también a Miriam Cugat Mauri, por su guía y su enorme sabiduría.

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| ABREVIATURAS..... | 008 |
| INTRODUCCIÓN..... | 011 |
| I. POSIBILIDADES Y LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PENAL FRENTE AL DELITO ECOLÓGICO. | |
| 1. Las empresas como principales agentes de los daños ambientales en el nuevo orden mundial. | |
| 1.1. Los agentes de los daños ambientales..... | 013 |
| 1.2. La responsabilidad penal ambiental como parte del derecho empresarial..... | 016 |
| 2. La subsidiariedad y dependencia de la legislación administrativa. | |
| 2.1. El principio de última ratio..... | 019 |
| 2.2. La técnica de las leyes penales en blanco. | 021 |
| 3. Contenido y límites del tipo penal. | |
| 3.1 Bien jurídico a proteger..... | 023 |
| 3.2. Elementos esenciales del delito ecológico (art. 325 CP) | 027 |
| a) Modalidades típicas | 027 |
| b) Naturaleza objetiva del delito..... | 029 |
| c) La infracción de una norma extrapenal..... | 029 |

| | |
|---|-----|
| d) Sujeto activo del delito ambiental empresarial..... | 029 |
| e) Sujeto pasivo del delito ambiental empresarial..... | 033 |
| 3.3. El problema del efecto “acumulativo” del daño medioambiental..... | 037 |
| | |
| 4. Requisitos y problemas de dilucidación de la RPPJ por delito medioambiental. | |
| 4.1. La necesidad de RPPJ para atajar las agresiones al medioambiente..... | 041 |
| 4.2. Las bases de la RPPJ en el CP español..... | 044 |
| 4.3. Problemas aplicativos de la RPPJ en el terreno medioambiental..... | 051 |
| a) Protección administrativa..... | 052 |
| b) Protección Civil..... | 053 |
| c) Protección penal..... | 054 |
| | |
| II. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA Y LA PROPUESTA DE COMPLIANCE. | |
| | |
| 1. Significado y ámbito aplicativo de la RSC. | |
| 1.1. Significado de la RSC..... | 055 |
| 1.2. Dimensión internacional..... | 057 |
| 1.3. Dimensión nacional..... | 065 |
| 1.4. La posición de las multinacionales..... | 068 |
| 1.5. La extensión de la RSC en América Latina..... | 072 |

| | |
|--|-----|
| 2. La función de las <i>compliance</i> en la protección del medioambiente. | |
| 2.1. Estado de la cuestión | 075 |
| 2.2. Perspectivas de futuro | 078 |
| 2.3. la exigibilidad de las <i>compliances</i> a las personas jurídicas..... | 082 |
| 3. <i>Governance</i> y obligaciones de las personas jurídicas. | |
| 3.1. Las obligaciones penales..... | 085 |
| 3.2. Las obligaciones extrapenales..... | 088 |
| CONCLUSIONES..... | 091 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 095 |
| JURISPRUDENCIA..... | 112 |
| OTROS DOCUMENTOS..... | 113 |

ABREVIATURAS

| | |
|--------|---|
| ACNUDH | (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos). |
| CEHRD | (Centro de Medio Ambiente, Desarrollo y Derechos Humanos). |
| CENDOJ | (Centro de Documentación Judicial Español). |
| CEPAL | (Comisión Económica para América Latina). |
| CP | (Código Penal). |
| CS | (Corte Suprema). |
| ECLAC | (Comisión Económica para América Latina y el Caribe). |
| EECCA | (Europa del Este, Cáucaso y Asia Central). |
| ECOSOC | (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas). |
| FES | (Fundación Economía y Sociedad). |
| CMS | (Sistemas de gestión de cumplimiento). |
| GRC | (Gobierno, riesgo y cumplimiento). |
| GRI | (Iniciativa de Reporte Global). |
| ISO | (Organización Internacional de Normalización). |
| LO | (Ley orgánica). |
| MOPU | (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo). |
| OCDE | (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). |
| ONG | (Organización No Gubernamental). |
| ONU | (Organización de las Naciones Unidas). |
| ORG | (Organización). |

| | |
|--------|--|
| RPPJ | (Responsabilidad penal de las personas jurídicas). |
| RSC | (Responsabilidad social corporativa). |
| RSE | (Responsabilidad social empresarial). |
| STC | (Sentencia Tribunal Constitucional). |
| STEDH | (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). |
| STS | (Sentencia Tribunal Supremo). |
| TEAR | (Tribunal Económico Administrativo Regional). |
| UE | (Unión Europea). |
| UN | (Naciones Unidas). |
| UNCTAD | (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo). |
| UNE | (Una Norma Española). |
| UNFCCC | (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático). |

Los Bosques¹.

El viento se hizo poesía
y las letras volaron
se hicieron sonoras,
entre las copas de los árboles
y los bosques fueron poetas.
Los versos formaron brisas
que llegaron a tu casa,
golpearon tus hombros.
Entonces, sólo entonces,
entendiste que amabas.
Ahora abres tus ventanas
en las mañanas frías,
para sentir el sol en tu cara,
pero es el viento de otoño
que murmulla en tu oído
y se dibuja en religión
de amor en tu mirada.
Escribes lo que oyes
los otros, te dicen, ¡poeta!
Los otros no oyen, lo que tú oyes.
No saben que los autores
de los bellos poemas
son hechos por los bosques.

¹ CUADROS CASTILLO, Julio César, *Las Cuerdas Eternas*, editorial Comunidad Literaria Versos Compartidos, 1º Edición, Montevideo, 2019, p. 13, (<https://bit.ly/3yex10H>). Comentario: Poema "El Bosque", del libro de poesía presentado en la Biblioteca Nacional del Uruguay, el autor nos llama a escuchar a la naturaleza que habla.

INTRODUCCIÓN.

“Alabado seas mi señor, por nuestra hermana madre tierra, que nos sostiene y gobierna...”

BERNARDONE, Giovanni di Pietro , (Francesco d'Assisi), *Laudes Creaturarum*, Asís, 1224.

A lo largo de mi experiencia profesional, he tenido la oportunidad de observar que, en la práctica empresarial, hay empresas constructoras “cumplidoras” que, sin embargo, pueden ocasionar daños al medio ambiente que por el conocido efecto “acumulativo” de los mismos contribuyen a su progresivo deterioro.

Fuera de toda duda queda que, cuando la empresa ha aplicado adecuadamente la legislación administrativa que se halla en la base de sus programas de cumplimiento no pueden exigírsele responsabilidades administrativas, y mucho menos penales. El principio de “*ultima ratio*” que obliga a reservar la intervención penal para las conductas más graves, junto con la técnica de las leyes penales en blanco que normalmente se usa para construir el tipo penal del delito ecológico se oponen a la posibilidad de imponer una sanción penal “*per saltum*”, sin previsión administrativa intermedia al respecto.

Con todo, el hecho de que algunas conductas queden fuera del foco de la legislación administrativa o la penal no significa que no haya nada que hacer al respecto. Para empezar, ante la detección de vacíos legislativos podría plantearse una reforma legal, pero aun sin ella, que puede tardar o no llegar nunca, hay otras posibilidades de actuación, que una empresa deseosa de asumir sus responsabilidades para con la sociedad y el medioambiente puede considerar.

Me refiero a los programas de “responsabilidad social corporativa” que pueden ir más allá de lo que la ley positiva exige y que incluso pueden reportar un beneficio marginal para la empresa que con ello mejora su imagen corporativa. Desde este

punto de vista, creo que debe explorarse la posibilidad de incorporar a los programas de cumplimiento pautas de conducta más exigentes de las que se derivan directamente de la legislación penal y administrativa.

Por otro lado, la realidad empresarial demuestra que también hay empresas incumplidoras, que sin embargo no se esfuerzan lo suficiente para aplicar programas de evitación de riesgos penales, pues en algunos países todavía no se ha previsto la RPPJ que actúa como freno contra motivador de la decisión criminal. Desde este punto de vista, interesa conocer cuáles son los países en que todavía no se ha implantado la RPPJ con un doble fin. Por un lado, valorar en qué situación se hallan las multinacionales que operan en países con distinto régimen de responsabilidad de las corporaciones. Por otro lado, valorar la conveniencia de promover la homologación legislativa entre ellos.

A través de un viaje en un barco en una altamar jurídica, este trabajo, nos lleva del análisis de los anteriores aspectos pretendo: a) Analizar el instrumento penal aplicable en la lucha contra las agresiones al medio ambiente; b) Estudiar las posibilidades que ofrece el sistema de RPPJ como vía de prevención del delito, a través de la promoción de adopción de un *compliance*; c) Valorar el papel complementario de las normas administrativas y de RSC.

CAPITULO I. POSIBILIDADES Y LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PENAL FRENTE AL DELITO ECOLÓGICO².

1. Las empresas como principales agentes de los daños ambientales en el nuevo orden mundial.

1.1. Principales agentes de los daños ambientales.

Fuera de toda duda está que las empresas son los principales destinatarios de la amenaza penal por delito ecológico³, pues son las que pueden provocar daños

² Principales obras citadas y revisadas del capítulo: Vid. NOAM CHOMSKY, Avram, "Capítulo I: los mercados y la sustancia de la sociedad" (AA. VV.), (Coordinadores: José García-Albea, Natalia Catalá y José A. Díez Calzada), *Los límites de la globalización*, Editorial Ariel, España. Vid. ARTAZA VARELA, Osvaldo, *Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento*, Editora e Imprenta Maval SPA, Santiago de Chile, 2019. Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del "Ius Puniendi"*, editorial universitaria, Valencia, 1993. Vid. SERRANO GOMEZ, Alfonso, *Derecho penal. Parte Especial, Delitos Contra La Colectividad*. Madrid, 1997. Vid. VOZ MEDIANO SANZ, Laura, *Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad*. Editorial UOC, Barcelona. Vid. RAYON BALLESTEROS, María, *Los Programas de Cumplimiento Penal*, Anuario jurídico Escorialense, Madrid, 2018. Vid. CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl, "La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación", en revista *Ius et Praxis*, 2010. Vid. KAI, Ambos, "Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas" en revista *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* (www.zis-online.com), en <https://bit.ly/3oMVF3b>, núm. 12, 2018. Vid. DE LA MATA BARRANCO, Norberto, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", en: JUANES, Ángel (Dir.); ALBA, María (Coord.), *Reforma al Código penal: Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio: Situación jurídico-penal del empresario*, editorial El Derecho, Madrid, 2010. Vid. GUZMAN BRITO, Alejandro, "Historia de la atribución de categorías o predicamentos a "derecho" ("ius")" en revista de *Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 23, Valparaíso, 2011. Vid. KANT, Emmanuel. *La paz perpetua*, introducción y traducción por Kimana Zulueta Fülcher, editorial Akal, Madrid, 2016. Vid. SHUNEMANN, Bernard, *Temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio*, editorial Tecnos, Madrid, 2002. Vid. ABELLO GUAL, Jorge Arturo, "La delincuencia empresarial y la responsabilidad penal del socio", en revista *Panorama*, Núm. 7, 2009. Vid. TERRADILLOS BASOCO, Juan María, "Artículo 325 del Código penal. Lecturas jurisprudenciales", AAVV, en *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, CGPJ, Trotta, Madrid, 2006. Vid. RAYON BALLESTEROS, María, *Los Programas de Cumplimiento Penal*, Anuario jurídico Escorialense, Madrid, 2018. Vid. CUADRADO RUIZ, María Ángeles, "Derecho y medio ambiente", en Medio Ambiente & Derecho, en *Revista electrónica de derecho ambiental*, (disponible en <https://bit.ly/3s96yhd>). Vid. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español", en *revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2019.

³ STEDH, 10/02/ 2011, Dubetska y otros c. Ucrania, Europa, (vlex. 514106662). Comentario: El Tribunal Europeo, sanciona las emisiones procedentes de ciertas actividades industriales superaban

ambientales de mayor envergadura y de las que depende también que los empleados adopten medidas preventivas para evitarlos⁴. Sin embargo, siendo el alcance de la responsabilidad penal limitado, también lo será el de los programas de cumplimiento normativo.

Desde este punto de vista, puede pensarse en: “El Nuevo Orden Mundial”, que surge tras la segunda guerra mundial como un escenario tan fértil en peligros como dúctil en posibilidades⁵. Entre los peligros se pueden mencionar los derivados de la actividad industrial, la actividad extractiva como la minería, etc., que por su propia naturaleza no pueden prohibirse totalmente, sino regularse y limitarse⁶.

Por este motivo es importante que las empresas tengan programas de cumplimiento normativo que lleven a pensar en el medio ambiente, de manera no solo administrativa⁷, sino de manera punitiva. El problema es que el derecho comparado no ofrece una normativa medioambiental homogénea que se erija en punto de referencia común para todos los países.

las establecidas en la normativa ambiental. Igualmente, en el cas. López Ostra c. España de 1994, la planta de tratamiento de residuos no contaba con la licencia necesaria, lo que le sirvió al TEDH para afirmar que el Estado no había hecho todo lo posible para no vulnerar los derechos recogidos en el art. 8 CEDH.

⁴ ONU, *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, (Protocolo de Kyoto – unfccc), 1998.

⁵ Vid. NOAM CHOMSKY, Avram, “Capítulo I: los mercados y la sustancia de la sociedad” (AA.VV.), (Coordinadores: José García-Albea, Natalia Catalá y José A. Díez Calzada), *Los límites de la globalización*, Editorial Ariel, España, 2002, p.20.

⁶ INSTITUTO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Org., *Manual de comercio y economía verde*, 3º Edición, Canadá, 2014, p. 151. Explican que el capital natural es la base de toda la prosperidad humana, esa relación tiene hoy en día una tendencia peligrosa, que no se han diseñado políticas serias, que esa relación, capital natural – prosperidad humana, sea sin impacto al medio ambiente; lo que llama tener regulación global prohibitiva, incluso punitiva.

⁷ Vid. ARTAZA VARELA, Osvaldo, *Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento*, Editora e Imprenta Maval SPA, Santiago de Chile, 2019, p. 545. Contrario: A lo propuesto por el maestro penalista alemán Franz Von Liszt, ante su frase dada en 1881 “societas delinquere non potest” “una sociedad no puede delinquir” el autor propone responsabilidad penal de la sociedad o persona jurídica en materia ambiental.

Siendo imposible realizar un estudio comparado en la materia, que desbordaría las pretensiones de este trabajo, a continuación, me centro en el derecho español como ejemplo de regulación que opta por la intervención penal en materia medioambiental, con inclusión de la RPPJ por este delito, a fin de valorar sus posibilidades y límites, y analizar cómo puede reflejarse en los programas de cumplimiento normativo.

La falta de normas positivas penales de carácter global⁸ en todas las legislaciones del mundo, que permitan imputar penalmente a las personas jurídicas por delitos ambientales, nos lleva a pensar cómo se organizan las asociaciones que adquieren una creciente relevancia en materia penal sobre todo en el ámbito ambiental en estas últimas décadas. Consideremos que el gobierno de la empresa “*governance*” introduce medidas de “GRC” no solo generan el interés de los que gobiernan la empresa, sino que también sirven para cumplir la normativa legal ambiental o calcular el posible daño ambiental⁹.

En este contexto, se ha integrado al espacio europeo, el GRC, “*Governance, Risk & Compliance*”¹⁰, en la empresa un mayor control interno con una clara implicancia en la responsabilidad de la alta dirección de la empresa incluso de los socios de la misma en cuanto exista daño ambiental con responsabilidad imputable a la persona jurídica¹¹.

⁸ Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del "Ius Puniendi"*, editorial universitaria, Valencia, 1993, p. 250. Comentario: El autor trata sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite de la facultad sancionadora y que esta debe aplicarse cuando es necesaria.

⁹ CEPAL, Org, “La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe” (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago, 2019. Explican que se necesita una reforma legal, normativa en la responsabilidad de los gobiernan una empresa en materia ambiental.

¹⁰ UE, Las Directivas Europeas 4^a, 7^a y 8^a. Dichas normas técnicas se impone también en el ordenamiento jurídico interno de cualquier país europeo.

¹¹ STS, 2^o Sala, 13/10/2015, España, (vlex. 586102834). El Tribunal Supremo Español, sentencio a los acusados Don Desiderio Laureano y su hijo Don Patricio Matías, ambos socios de la empresa, los cuales fueron condenados con penas efectivas de dos años y seis meses de prisión por delito ambiental, al ser los administradores de la persona jurídica y a la empresa como persona jurídica al pago de las multas.

Con las expresiones de puesta en peligro del bien jurídico protegido medio ambiente, me refiero tanto al que afecta directamente al hombre como al entorno en el que se desarrolla el hombre, considerando también al que de forma indirecta incide sobre éste, si bien siempre desde una mirada jurídica antropocéntrica ¹².

En la medida en que el delito ambiental esté contemplado en la lista de los que generan responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ), tendrá relevancia para las *compliance* penales empresariales, con todas las relevancias jurídicas o salvedades que se deriven de la concreta regulación penal positiva de cada país.

1.2. La responsabilidad penal ambiental como parte del derecho empresarial.

La responsabilidad penal por delito ambiental ha salido de la esfera de la persona natural o de la autonomía propia de la voluntad individual del delincuente, o de la persona que comete ilícitos penales ambientales¹³; para alcanzar a las corporaciones o empresas.

Ello explica que la doctrina importante¹⁴ plantean un modelo de prevención de situaciones en que las decisiones en las conductas empresariales tienen responsabilidad, incluyendo principios concretos para lograr la prevención, una idea del cumplimiento normativo empresarial actúa, en que las malas decisiones se pueden prevenir.

¹² ONU, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo, 1972.

¹³ Vid. SERRANO GOMEZ, Alfonso, *Derecho penal. Parte Especial, Delitos Contra La Colectividad*. Madrid, 1997, p.660. Plantea la necesidad de imputar los delitos contra la comunidad de manera corporativa.

¹⁴ Vid. CLARKE, Ronald V, "The Theory of Crime Prevention Through Environmental Design", 1997 (disponible en <https://bit.ly/3nkgGC1>), revisado el 10 de noviembre 2020.

Más adelante una autora¹⁵, nos explica, la teoría de la elección racional, como la teoría de quienes cometen un delito lo hacen tras un proceso de tomar decisiones múltiples que se transforman en acciones, con la pretensión de ofrecer la base psicológica que subyace a la prevención situacional enmarcado no solo en el ámbito individual o de una autonomía individual, sino también empresarial o corporativo, ello también puede tener una implicancia en el medio ambiente, convirtiéndose en el delito ambiental.

Ello nos lleva a pensar en la necesidad temprana que toda empresa debe contar con un programa de cumplimiento normativo¹⁶, que va desde lo administrativo hasta la posible imputación penal del gobierno de la corporación o de la persona jurídica en sí misma, por su mala toma de decisiones, cuando existe daño o perjuicio al medio ambiente.

Existe un estándar ISO 19600 sobre “*Compliance Management Systems (CMS)*”, es el resultado de un proyecto de normalización que se inició en el año 2013 y concluyó en diciembre de 2014¹⁷. En el año 2010¹⁸ en España, se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico en materia ambiental, por lo que la implementación de la norma ISO 19600 y sus requisitos, adquiere una importancia de nivel superior alcanzando a la esfera penal.

Desde que comenzó a construirse la idea de la criminología ambiental¹⁹, se comenzó a tener sustento o bases teóricas del llamado delito ambiental con

¹⁵ Vid. VOZ MEDIANO SANZ, Laura, *Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad*. Editorial UOC, Barcelona, 2013 p. 47, nos brinda la autora una perspectiva en Criminología Ambiental y Ecología del delito y de la seguridad ofrece una exhaustiva exposición de los tópicos emergentes en esta disciplina. Desarrolla y analiza temas tales como los patrones delictivos asistidos con Sistemas de Información Geográfica, las propuestas más relevantes de análisis geográfico orientadas a la investigación de crímenes seriales, con las peculiaridades.

¹⁶ Vid. RAYON BALLESTEROS, María, *Los Programas de Cumplimiento Penal*, Anuario jurídico Escorialense, Madrid, 2018, p. 204. Explica el debido control cuyo quebrantamiento lleva a la responsabilidad penal de la empresa.

¹⁷ ISO, Estándares Internacionales del Compliance: ISO 19600 e ISO 37001

¹⁸ Se modifica por el art. único.93 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Ref. BOE-A-2010-9953

¹⁹ UE, DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

RPPJ²⁰, dan cuenta de la relación entre el diseño del espacio y la prevención de la delincuencia²¹, basándose en que algunas causas del delito ambiental, pueden ser explicadas a partir de las oportunidades existentes en el ambiente físico, las características físicas contratadas con las oportunidades de potenciales de los posibles delincuentes disfrazados de sociedades empresariales²².

Esa construcción de la idea de criminalidad ambiental²³ tiene el objeto de desarrollar una planificación medio ambiental, que contribuya a la prevención de la delincuencia disfrazada en sociedades empresariales lícitas. El mundo globalizado nos brinda múltiples y nuevas oportunidades a la criminalidad organizada²⁴, considerando que se cuenta con mayores facilidades tecnológicas lo que dificulta su persecución, esa la participación en un mundo económico; abierto; a través de empresas aparentemente legales facilita el encubrimiento de sus actividades ilícitas.

La criminalidad organizada, disfrazado de sociedades empresariales, es quizás la manifestación más evidente de la nueva criminalidad propia de la globalización²⁵, no se quiere decir que antes no existieran crímenes asociados a organizaciones

²⁰ Vid. CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl, "La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación", *en revista Ius et Praxis*, 2010, p. 275. Sostiene que hoy el mundo globalizado ofrece múltiples oportunidades a la criminalidad organizada, en un mundo globalizado, económico "abierto" a través de empresas aparentemente legales facilita el encubrimiento de sus actividades ilícitas.

²¹ STS, 2ª Sala, 13/10/ 2015, España, (vlex. 586102834). Estableció la clandestinidad industrial, impuso pena de prisión por delito contra el medio ambiente por triturar de forma ilegal y sin autorización administrativa para el tratamiento de residuos peligrosos más de 2000 frigoríficos, por lo que liberaron a la atmósfera 3.378 toneladas de CO2.

²² Vid. WELLNER, Philip A, "Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions", *in Cardozo Law Review*, Vol.27, New York, 2005, p. 501.

²³ Vid. KAI, Ambos, "Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas" *en revista Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* (www.zis-online.com), en <https://bit.ly/3oMVF3b>, núm. 12, 2018, pp. 583 -584.

²⁴ Vid. DE LA MATA BARRANCO, Norberto, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", en: JUANES, Ángel (Dir.); ALBA, María (Coord.), *Reforma al Código penal: Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio: Situación jurídico-penal del empresario*, editorial El Derecho, Madrid, 2010, pp. 67-68

²⁵ Vid. GARCÍA CAVERO, Percy, "Criminal Compliance, editorial Palestra" *en revista Derecho PUCP*, núm. 73, Lima, 2014. P. 628.

empresariales sino más bien, que los nuevos tiempos favorecen su conformación y los delitos ambientales.

El derecho punitivo o penal, configura la forma de control social formal por excelencia. A través del poder coercitivo del estado soberano²⁶, específicamente, de la criminalización de conductas en su función preventiva y de la sanción de las infracciones cometidas en su función represiva²⁷.

Lo que busca es controlar el comportamiento de las personas y de las sociedades, a fin de evitar la vulneración del ordenamiento jurídico. Es necesario mencionar que el derecho penal, al ejercer poder punitivo y coacción sobre las personas, se rige bajo el principio de *última ratio* y de mínima intervención del "*Ius Imperum*" del Estado²⁸.

2. La subsidiariedad penal y dependencia de la legislación administrativa.

2.1. El principio de última ratio.

²⁶ Vid. GUZMAN BRITO, Alejandro, "Historia de la atribución de categorías o predicamentos a "derecho" ("ius")", en *revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 23, Valparaíso, 2011, pp. 274-275. Explica sobre el Maestro Immanuel Kant (1724-1804), discurrendo sobre las dificultades que siempre hay para definir, ofreció el ejemplo de los juristas que aún buscan la definición de su idea del Derecho. Es notorio que semejante afirmación todavía sigue vigente. la palabra "derecho" equivalente en las demás lenguas romances o, si se quiere, el vocablo "ius".

²⁷ Vid. KANT, Emmanuel. *La paz perpetua*, introducción y traducción por Kimana Zulueta Fülcher, editorial Akal, Madrid, 2016, pp. 34-36. Reconoce que a través del derecho "ius", el hombre puede alcanzar la paz perpetua, reconoce al estado y el poder que ejerce sobre este es necesario, que supere en tiempo y en profundidad el superficial y temporal tratado de paz, La paz no es lo natural entre los hombres, sino una conquista de su voluntad consciente, a través de estado.

²⁸ Vid. CASTILLO CORDOVA, Luis, "El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español", en *revista Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2007, p. 12.

En materia de derecho penal es común afirmar por la doctrina que cuando se examinan los límites al poder “*ius imperium*”²⁹ del Estado, uno de los principios más importantes es el de, “*última ratio*”, entendido como una de las expresiones del principio de intervención mínima³⁰.

El principio de: “*ultima ratio*”; tiene dos situaciones jurídicas claras para ser aplicadas dentro de la esfera penal, en primer lugar: instaurando que sanciones las sanciones penales, son por y para por, lo más necesario o más indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves que pueden ser en la vía jurídica administrativamente solucionadas³¹; y en segundo lugar: ratificando su utilización subsidiaria, se debe o puede utilizarse las sanciones penales solamente cuando no haya más remedio u otra forma de proteger el bien jurídico³².

Es decir por este principio las sanciones penales, debieran su aplicabilidad o eficacia, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección administrativo del bien

²⁹ Vid. BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de política criminal*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 22.

³⁰ Vid. HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de derecho, términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998, p.578. Comentario: Así es como, mutuamente, nos hemos dado una regulación a fin de mantener una estabilidad dentro de la paz social convenida, tras el abandono de lo que nuestras fuerzas podrían proporcionar en defensa de nuestros intereses. Por esta vía, es que sólo resultan aceptables aquellas regulaciones que pueden contar con el asentimiento no forzado de todos. También Vid. HASSEMER, Winfried, *¿Por qué castigar? Razones por la que merece la pena la pena*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p.29. Comentario: nos indica que existe una cultura de lo habitual, en cuya defensa, precisamente, se vierte este control, buscando de tal manera preservar la cultura cotidiana, o lo que es lo mismo, “el conjunto de las normas que rigen en una sociedad determinada en un momento determinado

³¹ Vid. ZUGALDÍ A ESPINAR, José, *Fundamentos de derecho penal*, editorial Universidad de Granada, Granada, 1991, p. 164. El autor propone como ejemplo de aplicación de medios no penales para prevenir el delito.

³² Vid. SHUNEMANN, Bernard, *Temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio*, editorial Tecnos, Madrid, 2002. Cap.12. p. 288. Consideremos que Bernad Schünemann, fue de discípulo de Claus Roxin y sucesor de la cátedra de Arthur Kaufmann, la tradición de dos de las corrientes más influyentes de la ciencia jurídico-penal alemana, determina un marco temático se extiende desde el análisis crítico de la propia dogmática jurídico-penal, pasando por la eterna pregunta sobre la libertad de voluntad, las cuestiones centrales de la imputación objetiva y el concepto del dolo, hasta los más importantes problemas político-criminales del Derecho penal económico y empresarial, en que reconoce la subsidiariedad del derecho penal, como la última opción de sanción para proteger un bien jurídico o derecho.

jurídico, que consta como el medio ambiente o el derecho de todo humano vivir en un entorno sano y dicho perjuicio se esté realizando con participación empresarial en la toma de decisiones corporativa o con una evidente RPPJ en la forma de sociedades empresariales³³.

En aplicación de este principio, en materia medioambiental el derecho administrativo es “*prima ratio*”, mientras que el derecho penal, como “*última ratio*”, solo interviene en los casos más graves, con todo, ambos deberán tenerse en cuenta, pues en la medida en que las *compliance* deben indicar la conducta debida, para ello se tendrán en cuenta las normas administrativas.

2.2. La técnica de las leyes penales en blanco.

“*Nullum crimen nulla poena, sine praevia lege scripta, stricta et certa*”³⁴; en el derecho penal el principio: “No hay delito, pena ni medida judicial sin la ley previa, oficial, escrita, estricta, pública y cierta”.

Para comprender las leyes penales en blanco, la mayoría de la doctrina nos señala que son aquellas, que proponen la pena imponible al imputado, detallando solamente de manera parcial el tipo penal que describe los aspectos esenciales de la conducta punible que le correspondiese al imputable, cuya tipicidad penal está entrelazada con un resultado o una acción descrita en otra norma jurídica a la cual nos remite o envía expresa o tácitamente³⁵, contrapuesto a la idea de una norma

³³ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *La expansión del derecho penal. aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, editorial Civitas, Madrid, 2001. p. 25

³⁴ Vid. VON HAYEK, Friedrich, *The Constitution of Liberty*, traducido como: *Los fundamentos de la libertad*, editorial Torrente, Barcelona, 1997, p. 263. Comentario: Como dice Friedrich Von Hayek, de “lo que el hombre libre puede presumir es de que, mientras se mantenga dentro de los límites fijados por las leyes, no tiene necesidad de solicitar permiso de nadie ni de obedecer orden alguna «no hay delito, pena ni medida judicial sin ley previa, oficial, escrita, estricta, pública y cierta»

³⁵ Vid. CURY URZÚA, Enrique, *La ley penal en blanco*, editorial Bdef, 2ª edición, Montevideo, 2003, pp. 37 - 38.

penal completa, la cual es que, dentro del mismo enunciado contiene la totalidad del supuesto de hecho y a la consecuencia jurídica³⁶.

En general, la doctrina jurídica, justifica su utilidad de forma sociológica y funcional dentro de la sociedad³⁷, para justificar la utilización de las leyes penal en blanco, considerando la complejidad de la materia³⁸. Así, se suele sostener que con el desarrollo de las sociedades postindustriales el mundo ha arribado a una época de complejidad en regulación penal, en las actividades de las relaciones económicas internas y externas, el mercado de cambios internacionales, las comunicaciones, la salud pública, el medio ambiente³⁹. Se suele señalar por los autores como causas directas de estas regulaciones penales con responsabilidad penal en materia ambiental, al aumento de las fuentes de riesgo, la sostenibilidad, la sustentabilidad de las acciones humanas y la expansión comercial⁴⁰.

El principal elemento para tener en cuenta cuando el tipo penal en las legislaciones que cuentan es que este tipo penal requiere, que el sujeto activo para la configuración de la conducta tipificada o enunciada que contravenga las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, pero que se genere riesgo o ponga en riesgo el bien protegido medio ambiente⁴¹.

El análisis de tal problemática se efectúa, sobre la base de una modalidad determinada de la imputabilidad de una entidad corporativa empresarial con

³⁶ Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal parte general* 8ª edición, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 31.

³⁷ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús, "Las normas de complemento" de las leyes penales en blanco pueden emanar de las Comunidades Autónomas", *Revista del Poder Judicial*, 4ª época, núm. 52, 1998, p. 489.

³⁸ Vid. CASSOLA PERENZUTTI, Gustavo, *Medio ambiente y derecho penal*, editorial Bdef, Montevideo, 2005, p.29.

³⁹ Vid. CURY URZUA, Enrique, *La ley penal en ...*, cit, p.24.

⁴⁰ Vid. FERNÁNDEZ CRUZ, José, "La naturaleza y contenido del mandato de lex certa en la doctrina del tribunal constitucional español", *Revista derecho y medioambiente*, núm. especial, 1998, pp. 147

⁴¹ Vid. ESTEVE PARDO, José, *Técnica, riesgo y derecho. tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental*, editorial Ariel, Barcelona, 1999, pp. 156-157.

responsabilidad medioambiental. De este modo, se analizará la influencia de la normativa técnica orientada a la gestión de riesgos medioambientales⁴² de forma cualitativa o cuantitativamente, en la configuración del tipo penal del delito ecológico, o las normas que permitan considerar que el actuar no es una infracción administrativa, sino es punible penalmente⁴³.

Por lo que la remisión propia de la ley penal a otra norma técnica que protege el medio ambiente como bien jurídico, en cuanto al daño o al perjuicio cualitativo o cuantitativo, esa es la única remisión que se debe considerar que cuenta con un revestimiento de mayor legalidad⁴⁴, en tanto hace esa referencia expresa o delimitada a una determinada norma técnica o describe una acción, cuyas acciones o incumplimientos deben estar regulados en el ordenamiento jurídico local y su transgresión pasa a ser imputable⁴⁵.

3. Contenido y límites del tipo penal.

3.1. Bien jurídico a proteger

El delito ecológico empresarial es un delito social⁴⁶, que afecta al medio ambiente como bien jurídico colectivo, cuyo apartado jurídico en la naturaleza del bien jurídico

⁴² STS, 2º Sala, 14/12/2016, España, (vlex. 656227989). Cometario: El Tribunal Supremo Español, exige que se debe identificarse en la conducta de la empresa, el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear riesgo, o que en las condiciones en que se ejecuta va a generar dicho riesgo, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente.

⁴³ Vid. MONTANER FERNANDEZ, Raquel, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*, editorial Atelier Libros Jurídicos, Barcelona 2008, p. 286.

⁴⁴ STC, 1º Sala, 5/07/ 1990, España, (vlex. 15356899). El Tribunal Constitucional Español, explica que por leyes penales en blanco se deben entender aquellas que solo contienen una amenaza penal para la infracción de otra norma a la cual remiten.

⁴⁵ UE, Europa, Directiva Europea sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación de 1996, (eur-Lex. 31996L0061). Dicha norma técnica se impone también en el ordenamiento jurídico de cualquier país europeo.

⁴⁶ Vid. ABELLO GUAL, Jorge Arturo, "La delincuencia empresarial y la responsabilidad penal del socio", en revista *Panorama*, Núm. 7, 2009, pp. 74-75.

por el legislador protegido será el derecho ambiental⁴⁷, ya que el delito penal ambiental afecta las bases de la existencia social económica de la sociedad en forma conjunta⁴⁸.

El derecho penal, tiene que proteger sólo a los bienes jurídicos indispensables, en ese razonamiento que el delito ambiental se constituye cuando se selecciona un bien a proteger y se precisa el comportamiento agresivo contra éste bien jurídico⁴⁹. Consideremos, como una definición general de delito ambiental, a aquella acción u omisión prevista y penada por la ley u ordenamiento jurídico que atenta contra el medio ambiente⁵⁰.

El comportamiento empresarial o de la persona jurídica que sea: típico, antijurídico y culpable, que atenta contra un bien y que merece una sanción punitiva en materia ambiental, donde es posible identificar los elementos estructurales de todo delito: a) tipicidad: descripción de la conducta delictiva; b) antijuridicidad: contradicción con el sistema legal; c) culpabilidad: referencia que relaciona la conducta lesiva con el daño o peligro hacia el bien jurídico protegido, el medio ambiente en este caso; y d) pena o sanción hacia el responsable del delito⁵¹.

El Derecho Penal con RPPJ en materia ambiental es una rama auxiliar de última ratio de las prevenciones administrativas⁵², y por sí solo carece de aptitud para ser

⁴⁷ STS, 2º Sala, 30/12/2018, España, (vlex. 53908690). El Tribunal supremo explica claramente el bien protegido penal en el delito ecológico.

⁴⁸ Vid. CANESTRARI, Stefano. "Riesgo empresarial e imputación subjetiva en el Derecho concursal". en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Ed.), *Temas de Derecho Penal Económico*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 67-82.

⁴⁹ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús, "¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal" en revista *La Ley*, Núm. 3, 1997, pp. 1718-1720.

⁵⁰ Vid. PÉREZ DE GREGORIO, José, "Jurisprudencia penal medioambiental (II)", en revista *La Ley*, Núm. 2, 1996, pp. 1680-1685.

⁵¹ Vid. MENDOZA BUERGO, Blanca, "El delito ecológico", en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* por CANCIO MELIÁ, Manuel, (coord.), 2005, Madrid, pp. 136-138.

⁵² Vid. TERRADILLOS BASOCO, Juan María, "Artículo 325 del Código penal. Lecturas jurisprudenciales", AAVV, en *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, CGPJ, Trotta, Madrid, 2006, pp. 146-147.

un arma eficaz frente a las conductas o actos con efectos negativos para el entorno en general ya que debe primar la subsidiariedad del derecho penal.

El Derecho Penal con RPPJ, no es evidentemente el único recurso con que cuenta el sistema jurídico para la corrección de las conductas lesivas, que se consideran infractoras del mismo⁵³, pero sí representa el sistema penal es el instrumento de mayor persuasión o de represión que posee un ordenamiento jurídico, según se quiera ver, en comparación con las consecuencias que genera la violación de normas administrativas⁵⁴.

En este caso el bien jurídico de protección llamado medio ambiente es de naturaleza supraindividual, bajo un interés colectivo o difuso en la medida que su titular sea la colectividad⁵⁵, con lo cual está en conexión con la noción de interés difuso, el mismo que ha traspasado las fronteras para convertirse en un bien protegido colectivo.

Como referimos anteriormente y precisamos que la protección en la doctrina europea se entiende de forma antropocéntrica⁵⁶, es decir, que gira en torno a las necesidades humanas, indicando que no es el medio ambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de salud y la vida del hombre. Una

⁵³ ISO, N° 19600, Compliance management systems: Guidelines. Switzerland: International Organization for Standardization, 2014. p. 36.

⁵⁴ Vid. MORALES PRATS, Fermín, "La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: la ley penal en blanco y concepto de peligro", AAVV, *en Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Volumen II, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, pp. 475-478.

⁵⁵ NACIONES UNIDAS, CEPAL (Desarrollo Económico Comisión Económica para América Latina y el Caribe), en División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos, *La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la Tierra: avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, ECLAC, 2012, p. 271.

⁵⁶ STS, 2° Sala, 11/03/ 1992, (vlex. 57584570). Cometario: El Tribunal supremo aclara, que según la doctrina que ha optado España, va por un concepto de medio ambiente moderadamente antropocéntrico en cuanto primariamente se adecúa al "desarrollo de la persona" y se relaciona con la "calidad de vida" a través de la "utilización racional de todos los recursos naturales" y se añade como parte integrante del mismo la defensa y restauración del medio ambiente. Por otra parte, al abarcar la protección a todos los recursos naturales, es claro que se refiere al agua, al aire y al suelo, no sólo aisladamente considerados, sino en su conjunto, formando el ecosistema. el peligro como el posible perjuicio han de ser graves. En sentido semántico grave es aquello que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas. Ello implica un juicio de valor y, por lo mismo, es eminentemente circunstancial.

apreciación importante y necesaria realizar antes de seguir, es que podamos usar jurídicamente e indistintamente los conceptos: delito ambiental y delito ecológico⁵⁷.

En el mundo globalizado, tenemos países con sistemas de derecho continental, que han establecido tipos penales para acciones lesivas o con menoscabo al medio ambiente, entre los que se pueden diferenciar dos modelos de regulación: el general y el especial. En el primero los tipos penales son incorporados en el código penal del propio país, en tanto que, en el segundo caso, el legislador utiliza leyes especiales.

Mientras que, en los países con sistemas de derecho anglosajón, como el norteamericano⁵⁸ el derecho penal se presenta fragmentado en diversas leyes, dependiendo de cada componente ambiental o ecológico, que la suma son las leyes que protegen el bien jurídico.

El Derecho Penal con una clara RPPJ, se debe preocuparse en primer lugar del daño real producido a los bienes jurídicos, en segundo lugar también a la posibilidad

⁵⁷ Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, "La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales", Muñoz Conde, F., (dir.), *en problemas actuales del derecho penal y de la criminología. estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 997-ss.

⁵⁸ ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, desde el punto de vista penal, deriva de ocho diversos ordenamientos legales (statutes): The Clean Air Act (CAA), la cual prevé penas para aquéllos que con pleno conocimiento violen disposiciones legales federales o locales en materia de mejoramiento ambiental de la calidad de aire en términos de lo previsto por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (United States Environmental Protection Agency (EPA)). The Federal Water Pollution Control Act (FWPCA), The Clean Water Act (CWA), The River and Harbors Act de 1899 (Refuse Act) y The Safe Drinking Water Act, las cuales en conjunto protegen la calidad del suelo y subsuelo. También destaca la Resource Conservation and Recovery Act (RCRA), las enmiendas en materia de Federal Solid Waste Disposal Act (SWDA), las cuales establecen sanciones penales para los que de manera inapropiada transporten, almacenen o manejen residuos peligrosos. The Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act (CERCLA), la cual dispone la eliminación de sustancias peligrosas y de sitios contaminados. The Toxic Substances Control Act (TSCA), la cual refiere la fabricación, procesado y distribución o desecho de sustancias químicas que encierran un riesgo de daño a la sociedad o al ambiente, y la fabricación, registro, transporte, venta y uso de pesticidas, insecticidas y raticidas tóxicos regulados por la Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act (FIFRA).

del mismo⁵⁹, con ello, del peligro como objeto importante de la investigación criminal en materia ambiental.

3.2. Elementos esenciales del delito ecológico empresarial (art 325 CP).

a) Modalidades típicas. - Bajo esta lógica en el derecho penal, se han diferenciado los delitos de resultado de los delitos de peligro. La distinción radica en la naturaleza de las consecuencias indeseables de éstos: los delitos de resultado implican la lesión real de un interés jurídico en particular, en cambio, en los delitos de peligro no es necesaria la lesión real para su denominación sino basta su probabilidad, es suficiente con que la conducta haga peligrar al bien jurídico protegido⁶⁰.

Dentro de los delitos de peligro, se distinguen los concretos y abstractos. En los primeros es necesario evidenciar un comportamiento que crea un peligro sobre un bien jurídico, por el contrario, en los delitos de peligro abstracto no es necesario crear un peligro concreto⁶¹, puesto que se refiere a acciones típicamente peligrosas que han sido descritas por el legislador. Estas acciones se basan en que las conductas poseen una alta probabilidad de generar peligro⁶².

En el proceso penal con responsabilidad empresarial o de las personas jurídicas, por un delito de peligro abstracto, existe una presunción concluyente al incurrir en

⁵⁹ Vid. VON LISZT, Franz, "La idea de fin en el derecho penal" en *revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 1994, pp. 84 - 89.

⁶⁰ Vid. CUELLO CONTRERAS, Joaquín. "Presupuestos para una teoría del bien jurídico protegido en el derecho penal", en *anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. XXIV. 1981, p. 461.

⁶¹ Vid. FUENTES OSORIO, Juan, "¿Delito ecológico como el delito de peligro abstracto?", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología*, núm. 14, 2012, pp.17- 49.

⁶² Vid. WELZEL, Hans, *Derecho penal. Parte General*, Trad. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Roque De Palma Editor, Buenos Aires, 1956, p. 11-ss. Esta función ético social no tiene lugar respecto de delincuentes habituales, ya que respecto de ellos el Derecho penal no logra dar sostén a la moral, debiendo por tanto combatirse mediante una media de seguridad que logre la efectiva protección de bienes jurídicos, sin necesidad de establecer tipos claros, o fijar la pena en relación con la culpabilidad. Respecto de ellos el Derecho penal se presenta como protección de bienes jurídicos mediante acción preventiva, y se trabaja con el concepto de peligrosidad social, aplicando penas de duración indeterminada.

la conducta tipificada. De esta forma, el acto es punible, independientemente de si materialmente creó o no peligro⁶³.

En la tipificación de delitos en contra del medio ambiente se han utilizado todos los tipos mencionados, por ejemplo claro, un delito de resultado es el que está ligado con la contaminación, mientras que la producción o transporte de sustancias peligrosas se constituyen como delitos de peligro.

Los delitos de peligro han tenido una creciente importancia en el comienzo del siglo XXI, debido a la necesidad de proteger al medio ambiente, a la casa de todos, abordando las problemáticas más profundas, yendo más allá de las conductas lesivas⁶⁴.

Se tiene que acreditar la idoneidad del acto de contaminación para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales en un determinado contexto fáctico, esto es, hacer una hipótesis sobre si es dable que la conducta y el resultado producidos de la misma conducta, lleguen a causar una lesión punible o grave al medio ambiente.

La calificación de este delito en la jurisprudencia es sumamente confusa o diversa, se puede encontrar resoluciones que lo califican como de peligro concreto, otras de peligro abstracto, y finalmente otras más audaces de peligro hipotético⁶⁵. De forma mayoritaria, los jueces y tribunales han tendido a calificar el delito del artículo 325 del código penal español, como de peligro concreto, no obstante, otras resoluciones jurisdiccionales califican el peligro como abstracto, y con el paso del tiempo de la

⁶³ Vid. FERRAJOLI, Luigi, "El principio de lesividad como garantía penal". *En Conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 13/11/2008.

⁶⁴ Vid. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal*, Volumen II. Madrid, Editorial Trotta. 1999, p. 27.

⁶⁵ Vid. PRATS CANUT, José Miguel, *La Protección Penal del Medio Ambiente*, Editorial Bosch, Barcelona, 1986, p. 56, Comentario, sustenta que la Constitución en materia medioambiental pasa inevitablemente por una adecuada ponderación y selección de los comportamientos y agresiones que ineludiblemente merecen tratamiento penal frente a aquellos que sean soluble por la vía administrativa, clarificando las fronteras entre uno otro ilícito, y sustenta el peligro hipotético en materia ambiental como punible y que este es Constitucional, También existe discusión en torno a la idoneidad de la tutela penal para estos casos. Se arguye sobre la capacidad del derecho penal tradicional para captar nuevas fuentes de peligro, como las que propone este delito ambiental.

jurisprudencia en materia ambiental, se ha venido calificando cada vez más como de peligro más de carácter hipotético⁶⁶.

b) Naturaleza objetiva del delito.- la conducta del tipo lesivo del artículo 325.1 consiste en considerar como primer elemento, la naturaleza objetiva, que por exigencias en un ordenamiento son típicas descriptivas de artículo penal en una acción punible ambiental⁶⁷, ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto⁶⁸ (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones, o depósitos), hechas o realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico o ambiental, también enumerados (suelo, subsuelo, o aguas terrestres, marítimas o subterráneas o la atmósfera incluido el alta mar)⁶⁹.

c) La infracción de una norma extrapenal. - Elemento normativo igualmente exigido de manera explícita, en aquella forma de contravención de alguna del ordenamiento jurídico o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades en materia ecológica o ambiental⁷⁰.

d) Sujeto activo del delito ambiental empresarial⁷¹. - Desde hace un tiempo atrás años se encontraban reunidas exclusivamente en la personas naturales o en el ser

⁶⁶ Vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan, "Elogio del artículo 325 del Código penal", Jorge Barreiro, A. (dir.), *en Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005, pp. 265-ss.

⁶⁷ Vid. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, "Protección penal del medio ambiente: legitimidad y alcance. Competencia penal y administrativa", BELLO RENGIFO, C.S. (coord.), *en Estudios de Derecho penal económico*, Livrosca, Caracas, 2002, pp. 599-ss.

⁶⁸ AUDIENCIA PROVINCIAL. DE BARCELONA, 19-5-2003 (ARP 2003\636) y 19-10-2001 (JUR 2002\16421).

⁶⁹ Vid. VAELO ESQUERDO, Esperanza., "Los delitos contra el medio ambiente", *en revista Aranzadi de Derecho ambiental*, núm. 7, 2005-1, pp. 15-ss. También Vid. GÓRRIZ ROYO, E.M., *Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*, Tirant Lo Blanch, 1º Edición, Valencia, 2015, pág. 36. Vid. JERICÓ OJER, Leticia, "Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo)", *en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, p. 6.

⁷⁰ Vid. HUERTA TOCILDO, Susana, "Principios básicos del Derecho penal y artículo 325 del Código Penal", *en revista penal*, núm. 8, 2001, p. 39.

⁷¹ Vid. TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Derecho Penal de la Empresa*, Editorial Trotta, Madrid, 1995. p. 199.

humano físico imputable, pues la descripción típica no requería que el autor tuviera que poseer una cualificación específica, eran tiempos en que el Derecho penal, la acción punitiva del estado se regía por el principio “*societas delinquere non potest*”, que mandata: no pueden ser sujeto activo las cosas inanimadas ni los animales, sólo las personas físicas⁷².

Aquella forma de establecer al sujeto activo en una categoría reducida en comparación con conceptos como el sujeto pasivo o el perjudicado, que consideran como tales a todos quienes soportan consecuencias jurídicas perjudiciales de ese obrar empresarial.

Esta situación cambio a partir de la cual el sujeto activo de los supuestos típicos contenidos en el delito ambiental es indiferenciado, pueden serlo tanto personas físicas o jurídicas⁷³, siendo estas últimas las que han mostrado más menoscabo al bien jurídico protegido.

Para señalar el sujeto activo tenemos que analizar una legislación en particular que permita la RPPJ⁷⁴. En España, los primeros se señalan en el art. 325 CP, los segundos, en cambio, se establecen en el art. 327 y 328 CP, que contempla la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las empresas en su forma de personas jurídicas (RPPJ), concordante con lo establecido en el artículo 31 bis, sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos 325 y 326 CP⁷⁵.

⁷² Vid. BACIGALUPO SAGESSE, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch Editores, Barcelona, 1998, pp. 233-235.

⁷³ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente”, en *la Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, núm. 4, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997. p. 128.

⁷⁴ Vid. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “El delito ecológico. Seminario sobre instrumentos jurídicos y económicos para la protección del medio ambiente”, *Ponencias y comunicaciones. Servicio central de publicaciones del Principado de Asturias*, Asturias, 1991. p. 78.

⁷⁵ Vid. MATELLANES RODRÍGUEZ, NURIA, *Derecho penal del Medio Ambiente*, Editorial Lustel, Madrid, 2008, p. 244.

Debemos señalar que España, no son cometidos por la persona jurídica⁷⁶, sino por personas físicas que actúan en nombre de la personas jurídica o por cuenta de las mismas⁷⁷, y en su provecho; en este caso el artículo 31. 1 bis, párrafo I, II prevé como tales a los representantes legales y administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica, o también en aquellos casos en los que el representante, administrador de la persona jurídica de hecho o de derecho o empleado de la empresa con facultades en obligar a la persona jurídica no haya ejercido sobre los empleados sujetos a su autoridad el debido control⁷⁸, siendo necesario, eso sí, que se constate la relación de imputación entre la infracción del deber de control y el delito cometido por el empleado sobre el que dicho control no se ejerció.

Es decir, de acuerdo con el precepto del artículo 31.1 bis, párrafo I, II la responsabilidad de las personas jurídicas sólo tendrá sentido si la persona física actúa como prolongación de las decisiones de la propia persona jurídica, aunque la responsabilidad de la persona jurídica es independiente, al punto que podría mantenerse incluso aunque las personas físicas realizadores de la conducta no resulten condenadas⁷⁹.

⁷⁶ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 33.

⁷⁷ Vid. MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho Penal Ambiental*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 125.

⁷⁸ STS, 2º Sala, 11/02/2003, (vlex. 15518069). Comentario: Sanciona al Administrador, ello a pesar de haber sancionado a la persona jurídica administrativamente en expediente 628/93 de la Junta de Saneamiento, por verter aguas residuales a un barranco próximo a la granja, y en Expediente 42/94 por la Delegación Territorial del Departamento de Medio Ambiente, por constituir depósitos de residuos no legalizados y por quemar animales muertos al aire libre, con emanación de gases tóxicos a la atmósfera. Todo lo cual muestra que Luis Manuel sabía lo que estaba haciendo, y quería hacerlo, siendo por tanto su conducta voluntaria la que producía los reseñados efectos perjudiciales.

⁷⁹ Vid. CUADRADO RUIZ, María Ángeles, "Derecho y medio ambiente", en *Medio Ambiente & Derecho*, en *Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 21, 2010, (disponible en <https://bit.ly/3s96yhd>), fecha de consulta: 02/02/2021. Comentario: Explica que el crecimiento económico asociado a la industria y al comercio supone, al mismo tiempo, un aumento de emisiones contaminantes (SO2) a la atmósfera por parte de las fábricas; el aumento de vehículos contribuye, asimismo, a la acumulación de CO2, principal responsable del cambio climático, así como la acción de la persona física se realiza a través de la persona jurídica, que obligaría a muchos países a adaptar sus legislaciones en materia penal, lo que de alguna manera armonizaría no sólo los modelos de tipificación penal, sino también los de las sanciones. Asimismo supondría la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia ambiental.

Incluso podría existir o perseguir la responsabilidad penal a las personas jurídicas, sin considerar a la que persona física natural responsable haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella⁸⁰. Igualmente se prevé que la transformación, absorción o escisión de la persona jurídica, incluso si es encubierta, no extingue su responsabilidad penal⁸¹, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida o a la que resulte de la escisión conforme al artículo 130.2 CP.

Por otra parte, la ley restringe la responsabilidad penal a aquellos entes colectivos como empresas, sociedades revestidas de personalidad jurídica, de tal forma que si una empresa o sociedad incurriere en la comisión de cualquiera de los supuestos tipificados en el delito de contaminación ambiental, art. 325 CP, deberá estar premunida dicho ente de las formalidades que acrediten su condición de persona jurídica para ser objeto de responsabilidad penal.

De tal forma que si los actos ilícitos que configuren delito de atentados genéricos contra el medio ambiente, se cometen en el ámbito de un colectivo sin personalidad jurídica⁸², los magistrados o tribunales podrán imponer una o varias consecuencias accesorias a la sanción penal que corresponda al autor que como persona física o natural del delito; aunque en los delitos ecológicos o contra el medio ambiente no establece expresamente esta posibilidad, el art. 129.2 CP permite aplicarlas en

⁸⁰ Vid. VERCHER NOGUERA, Antonio, "Evolución y jurisprudencia del delito contra el medioambiente", en *Rev. Jurídica de Castilla y León*, núm. 1, 2003, p. 229.

⁸¹ Vid. KRAMER, Ludwig, "Derecho ambiental Comunitario" en *revista de Derecho Medioambiental Comunitario*, 6ª ed., 1ª en español, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid, 2009, pp. 2-4.

⁸² COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *European community programme of policy and action in relation to the environment and sustainable development*, vol. II, Bruselas, 27 Marzo 1982, p. 47.

todos los delitos de la lista cerrada en que se permita exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas⁸³.

El delito con RPPJ, contra el bien jurídico medio ambiente, es un delito de peligro ya tipificado como tal en la legislación española, que no precisa de un menoscabo o lesión objetiva en el bien jurídico protegido⁸⁴. Existiendo algunas resoluciones en otros sentidos, la última jurisprudencia de este siglo XXI, así como la doctrina en general se han inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial⁸⁵.

Gran parte de la problemática ambiental⁸⁶, para considerar el sujeto activo más peligroso en las formas de contaminación, trasportes trasfronterizos de residuos peligrosos, manipulación genética, tala y tráfico de especies se debe a la intervención de las corporaciones o personas jurídicas, las que por su mayor poder económico tienen más capacidad para modificar o destruir mayor.

e) Sujeto pasivo del delito ambiental empresarial. - la misma naturaleza colectiva del bien jurídico medio ambiente nos indica que su titular no puede ser otro que la persona humana individual o en colectividad, así como la sociedad como conjunto de personas humanas⁸⁷.

Analicemos en profundidad el sujeto pasivo del delito ocupa el otro extremo de la relación delictiva, para considerarse como sujeto pasivo requiere que una persona,

⁸³ Vid. LEZERTÚA RODRÍGUEZ, Manuel, "La protección del medio ambiente en el Consejo de Europa", VERCHER NOGUERA, A. (Dir.), en *Derecho europeo medioambiental: La protección del medio ambiente en la Unión Europea. Aspectos críticos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, p.136.

⁸⁴ Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1983. Pág. 437.

⁸⁵ STS 2º Sala, 25/10/ 2002, (vlex. 15406881). El Tribunal Supremo aclara la jurisprudencia española, sobre el peligro hipotético o potencial.

⁸⁶ Vid. GORRIZ ROYO, Elena, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 29.

⁸⁷ Vid. MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho ...*, cit., p. 939.

física o jurídica, o un ente institucional o colectivo, incluida la propia sociedad como tal sea legalmente reconocida como portador de un bien o interés jurídicamente protegido⁸⁸.

Es decir, el sujeto pasivo del delito ambiental es el titular del interés en que se persiga el ilícito, el que sufre el menoscabo, cuya ofensa constituye la esencia de la infracción en sí misma⁸⁹, que no debe confundirse con el perjudicado, con quien puede coincidir en la misma persona, aunque esta circunstancia no siempre sucede⁹⁰. En otras palabras, igual a todos, nos interesa la protección del medio ambiente, aunque la contaminación de un río, por citar un ejemplo, solo pueda afectar a los que riegan con sus aguas.

El bien jurídico medio ambiente presenta la particularidad de poder afectar indistintamente bienes jurídicos protegidos de forma individual o colectiva considerando como bien no solo el medio ambiente sino la salud⁹¹, lo que ha originado que algunos Tribunales, escudándose en el carácter colectivo del bien jurídico “equilibrio de los sistemas naturales”, nieguen la tutela penal en supuestos de afectación de la salud individual.

Así ha sucedido, por ejemplo, en el caso de concretos vecinos de un establecimiento contaminante; en cambio, en otras a pesar de reconocerse la titularidad colectiva

⁸⁸ STS, 2º Sala, 14/01/ 2016, (vlex. 592554190). Explica el Tribunal Supremo Español, la responsabilidad del sujeto activo, frente al sujeto pasivo en el delito ecológico aún si este es realizado con imprudencia. dado la extensión del daño y dados los ingentes perjuicios causados que afectaron de forma muy radical a economías muy dispares, desde negocios bien establecidos a economías individuales no pocas veces de supervivencia, comprometidas todos en términos muy relevantes por un desastre que obligó a la administración a subvencionar o adelantar indemnizaciones para remediar las carencias urgentes que los efectos del desastre causaron profunda y casi indeleblemente en las costas afectadas y en sus habitantes.

⁸⁹ Vid. LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho Penal*, Tomo I. 9ª Edición, actualizada por el Prof. Julio Centeno Vargas, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1990, p. 157.

⁹⁰ Vid. JAQUENOD DE SZOGON, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, Ed. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU), Madrid, 1989, p. 180.

⁹¹ Vid. CASTILLO SÁNCHEZ, Marcelo, *Régimen jurídico de protección del medio ambiente. Aspectos generales y penales*, Ediciones Bloc, Santiago de Chile, 1994, p. 118.

del sujeto pasivo⁹², se reconoce también en el delito de contaminación ambiental la tutela de intereses individuales a individuos concretos.

En lo antagónico o polémico de estos planteamientos en el delito ambiental de considerar a la sociedad o al individuo como sujeto pasivo, en la complejidad de sus fundamentos y en las consecuencias que la interpretación jurídica actual de una u otra clase genera, reside la certeza de ser una cuestión de importancia máxima a considerarse siempre.

En cualquier caso, como podemos observar, la polémica doctrinal y jurisprudencial está puede ser observada incluso criticada, veamos. Un sector niega la tutela penal, la condición de víctima, en supuestos de afectación de la salud de sujetos individualmente considerados, por entender que siendo el bien jurídico de titularidad social⁹³, el sujeto pasivo de este tipo de infracciones es la colectividad y no sólo una persona o grupo de personas determinadas que puedan sufrir perjuicios en su vida, salud o bienestar⁹⁴.

En síntesis, para este sector, no basta el peligro originado a la salud de una sola persona individualmente considerada, sino que la salud a la que el precepto hace mención, según sostienen, es a la salud colectiva, si bien reconocen que, en la parte general de los delitos, hay siempre alguien involucrado en primera persona por las consecuencias lesivas que de ellos se derivan normalmente⁹⁵.

⁹² Vid. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", *En Derecho Penal Hoy: Homenaje al Profesor David Baigún*, Compilación de Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina. 1995. p. 19.

⁹³ Vid. MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio, *Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente*. Editorial Colex, Madrid, 1992. pp. 223 y ss.

⁹⁴ Vid. SERRANO PIEDECASAS-FERNÁNDEZ, José; "Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas", *en revista Themis*, núm. 35, Lima, 1997, p. 129.

⁹⁵ Vid. VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal. Traducido de la 20ª Edición Alemana por Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano SALDAÑA*. Tomo 2. Segunda Edición, Editorial Reus, Madrid, 1927, pp. 287 – 288.

Muchos autores, en la actualidad, consideran que el daño individual, no puede configurarse cuando se trata de delitos medioambientales, que afectan negativamente a intereses colectivos, pues el daño que los mismos producen incide sobre bienes jurídicos protegidos colectivos que son el contenido de los derechos llamados de tercera generación, lo que es difícil encajar en la categoría del derecho subjetivo convencionalmente entendido, que en general presupone como titular al individuo singularmente considerado, o en todo caso, individualizado o identificable como tal⁹⁶.

Encuentran en este fundamento a una serie de preceptos que regulan la materia, de entre éstos y en orden de jerarquía como la constitucional⁹⁷, unos autores, arguyen textualmente el art. 45 CE ⁹⁸, según señalan, sitúa a todos los ciudadanos en el punto de mira del constituyente a la hora de exigir una actuación necesaria para su defensa y aplicación de sanciones por su deterioro; en segundo lugar, en el carácter colectivo del bien jurídico, así como también en el propio art. 325 CP que, según afirman, refuerza este planteamiento cuando dicta textualmente: “si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas”, lo que debe entenderse como que el peligro generado por la conducta ha de afectar a una pluralidad de intereses antropocéntricos y ecocéntricos contenidos en el precepto⁹⁹, estos son, el

⁹⁶ Vid. ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, “Una vez más sobre el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (doce años después)”. *Artículo publicado en: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo*, Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann, Estudios Jurídicos, Serie Derecho Público, Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1995. p. 726.

⁹⁷ Vid. RUSCONI, Maximiliano, “Persona jurídica y sistema penal: ¿hacia un nuevo modelo de imputación?”, *publicado en El Derecho Penal Hoy, Homenaje al Prof. David Baigún, Compilación de Julio B.J. Maier y Alberto M. Binder*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1995. p. 70.

⁹⁸ BOE, artículo 45 de la Constitución española, Publicado en BOE, núm. 311, de 29/12/1978. establece “el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Son las autoridades las que “velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”

⁹⁹ Vid. GRACIA MARTÍN, Luis, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996, p. 355.

entorno o ambiente así como los objetos y medios cuya supervivencia sean esenciales para el colectivo de seres humanos¹⁰⁰.

3.3. El problema del efecto “acumulativo” del daño medioambiental.

El problema acumulativo se expone que la duda sobre la continuidad delictiva en los delitos ecológicos¹⁰¹, la que radica en la naturaleza de la conducta subsumible en el delito medioambiental. Resulta patente que es un único vertido, en el supuesto de contaminación por vertidos varios, puede dar lugar al delito ecológico, pero lo normal es que sea una pluralidad de vertidos lo que determina la subsunción de decir una secuencia de actos iguales, por ello es patente que esa pluralidad de acciones emisoras las que, en su conjunto, dan lugar a la contaminación grave que requiere el tipo penal hecho por las personas jurídicas que tienen mayor poder¹⁰².

Debemos comprender que la pluralidad de vertidos se agrupa en un único delito al considerar que los vertidos producidos, son los causantes de la contaminación grave caracterizadora de la tipificación penal, al tratarse el término jurídico abstracto "vertido" de un nuevo concepto normativo global en el derecho ambiental, que incluye en su comprensión la pluralidad de acciones emisoras, dicho supuesto es siempre que se trate de los mismos vertidos de la misma actividad industrial¹⁰³.

¹⁰⁰ Vid. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal. Tomo III*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1981, p. 58.

¹⁰¹ STS, 2º Sala, 29/09/ 2001, (vlex. 15198311). Comentario: El Tribunal supremo español, explica el efecto continuado y acumulativo del delito contra el medio ambiente, “Ninguno de los acusados, que indiscutiblemente conocían, según se dice con valor de hecho probado en la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida, el estado de abandono en que se encontraba la depuradora y el gravísimo deterioro ambiental que estaba generando el vertido directo de las aguas residuales en el río Besós, hizo cosa alguna, a lo largo de un período de al menos dos años”.

¹⁰² Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, “En delincuencia económica: Estado de la cuestión y propuestas de reforma”. *Artículo publicado en: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann*, Estudios Jurídicos, Serie Derecho Público, Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1995. p. 266.

¹⁰³ Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, “Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente”, *En Revista Documentación Jurídica*, núm. 37/40, vol. 2, España, Gabinete de Documentación y Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1983. p. 207 y ss.

El relato de varios vertidos en un concepto de vertido como tal, en un solo hecho, que es parte del derecho penal como conducta describible, es comprendido de que esta pluralidad de situaciones serán las que describen la tipicidad, situaciones varias que merecen ser calificadas de <vertido contaminante> como productor de la gravedad de los daños medioambientales que se relatan en el hecho probado sin que del mismo resulte la identificación de distintos actos de vertido, cada uno de los cuales es generador de la situación típica de contaminación grave¹⁰⁴, pero es la pluralidad de vertidos, lo que ha de ser considerado como <vertido>, en el sentido de termino jurídico exigido por el tipo penal¹⁰⁵.

Otro aspecto a considerar se encuentra en la idea misma de responsabilidad intergeneracional. El enfoque predominante, añaden sus detractores, olvida que la naturaleza es digna de consideración desde el punto de vista moral, tanto como las personas.

Entendamos que para muchos de los ecologistas profundos, toda la vida en general merece protección, todo medio de desarrollo de la vida necesita ser considerado parte del bien jurídico protegido, por parte estas ideas ecocéntricas, como a veces se han dado en llamar, reclaman, por tanto, una nueva ética¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Vid. SOLA IBARRA, Ana María y COTELO LÓPEZ, María del Carmen, "Consideraciones en torno a los delitos relativos a la protección del medio ambiente en el nuevo Código Penal", *Publicado en la Revista de Derecho Ambiental: publicación técnico-jurídica del medio ambiente*, núm 17, Asociación de Derecho Ambiental Español, Madrid, 1996, p. 33.

¹⁰⁵ STS, 2º Sala, 23/11/ 2001, (vlex. 18343132). Comentario: Considera el Tribunal Supremo Español, que las simples declaraciones de los acusados que admitieron haber realizado los vertidos en el lugar donde se tomaron las muestras, han de ser consideradas, desde la perspectiva constitucional, pruebas de cargo suficientes para acreditar de forma razonable el vertido de las aguas residuales como parte de un delito continuado.

¹⁰⁶ Vid. MALAMUD GOTI, Jaime, *Política criminal de la empresa: cuestiones, alternativas*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1983, p. 118.

La responsabilidad penal, podrían estar revestidas de importantes consecuencias penales, el mecanismo de lectura jurídica de la responsabilidad no sólo debería ponerse en funcionamiento cuando resultase afectada una persona física concreta, sino también cuando el “daño” afectase a la naturaleza como tal al medio ambiente en sí mismo, con independencia de su valor instrumental para las personas jurídicas para cometer como medio el daño¹⁰⁷.

En un planteamiento ecológico de un extremo total, algunos autores piensan que todas las especies animales, por ejemplo, merecerían idéntica protección con independencia de si perteneciesen o no a alguien, sin que pudiese establecerse entre ellas jerarquía alguna, considerando que todas las especies necesitan igual protección, o que todo medio natural debiera ser protegido de los desechos de los vertidos.

Para poder clasificar los residuos o desechos productos del concepto de vertido¹⁰⁸, lo podemos hacer por su naturaleza, origen, procedencia o riesgo, entre otros. Para comenzar el análisis uno se debe fijar primero en su procedencia de los residuos contaminantes y en ello encontramos los residuos mineros, industriales, de la construcción, agropecuarios o agro-pesticidas, hospitalarios o sólidos municipales; en este último se encuentran los residuos sólidos producto de los domicilios o de las actividades de los pobladores y asimilables¹⁰⁹.

Con respecto a su riesgo o a las posibles consecuencias en el riesgo medible, se les puede clasificar como residuos peligrosos a aquellos que pueden ser residuos o

¹⁰⁷ Vid. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3.^a Edición, Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1989, p. 123.

¹⁰⁸ STS, 2^o Sala, 25/10/2002, (vlex. 15406881). Comentario: la entidad Puzol Industrial SA realizó la declaración anual de productor de residuos tóxicos y peligrosos durante los años 1989 a 1993, declarando una media anual de 115 toneladas métricas por año, sin que en ningún momento justificara el destino final de tales residuos.

¹⁰⁹ Vid. PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco, “Breve análisis del delito ambiental y su proyecto de tipificación en Chile” en *IV Congreso Nacional Universitario de Derecho. Libro de Ponencias*, Universidad de Talca, Talca, 1999. p. 33.

mezcla de residuos que presentan riesgos altos para la salud colectiva o efectos adversos al medio ambiente¹¹⁰. Estos residuos pueden presentar además múltiples características de alta corrosividad, peligrosa reactividad, mucha toxicidad e inflamabilidad. En ello se debe considerar los mayores impactos ambientales por mal manejo en la eliminación de residuos los cuales son¹¹¹:

a) El primer efecto perjudicial que aboga por la eliminación de residuos ambientales es la acumulación de grandes cantidades de residuos en un sector, al cual muchas veces simplemente se abandona, lo que traen o conllevan una descomposición muy lenta y con baja o nula presencia de oxígeno. También se generan malos olores y emanación de múltiples gases contaminantes¹¹².

b) Cuando la industria en el almacenamiento de desechos no cuenta con una capa impermeable que proteja y aisle el suelo, los líquidos percolados provenientes de la descomposición y compresión de los residuos se lixivian, mezclan con otros contaminantes o filtran a través del suelo¹¹³. Estos pueden llegar hasta las napas de agua subterránea, contaminando el agua lo que por el arrastre de desechos pasan a los ríos para al final depositarlos en lagos y océanos.

c) Cuando la empresas en su acumulación de residuos de distintas procedencias y naturaleza, se combinan y generan una alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo¹¹⁴. Esta alteración al suelo reduce su fertilidad, capacidad de aireación, retención de agua y porosidad. También la acumulación de residuos en

¹¹⁰ Vid. FONTAN TIRADO, Rafael y SERRANO MAILLO, Alfonso, "XV Congreso Internacional de Derecho Penal", *En Revista Criminalia*, año LX, Nº 2. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales, Mayo-Agosto, 1994, pp. 140 – ss.

¹¹¹ Vid. BLANCO LOZANO, Carlos, *El delito ecológico. Manual operativo*, Montecorvo, Madrid, 1997, p. 68.

¹¹² Vid. ESCAJEDO SAN EPIFANIO, Leire, *El medio ambiente en la crisis del estado social. Su protección penal simbólica*, Ecorama, Granada, 2006, pp. 323 – ss.

¹¹³ Vid. CORCOY BIDASOLO, M., "Artículo 325", Corcoy Bidasolo, M, Mir Puig, S. (dir.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 738-739.

¹¹⁴ Vid. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El delito continuado*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 194 – ss.

lugares inapropiados o de manera inadecuada en sectores no autorizados puede provocar o aumentar el riesgo de incendios.

d) Un último aspecto a considerar es La capacidad de carga y de regeneración del ecosistema se ve sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada. Se ven afectados hábitats y las especies que los componen¹¹⁵. Ejemplo de esto son aquellos residuos que por arrastre llegan a las corrientes marinas y estos se dispersan y muchos de ellos se van acumulando en el fondo marino, lo que afecta la vida, la naturaleza marina y sus cadenas tróficas¹¹⁶.

4. Requisitos y problemas de dilucidación de RPPJ por delito medioambiental.

4.1. La necesidad de RPPJ para atajar las agresiones al medioambiente.

No obstante, las previsiones legales, lo cierto es que la aplicación del delito ha sido escasa, en el mundo global en la casa común de todos, tal vez, es una de las principales deudas sociales, políticas y de desarrollo que tiene el mundo globalizado¹¹⁷. La responsabilidad recae sobre casi todos los sectores del espectro político, los que en el juego del crecimiento económico olvidaron u omitieron la sustentabilidad ambiental como un activo trascendental de un crecimiento sano, con

¹¹⁵ Vid. MENDO ESTRELLA, Álvaro, *El delito ecológico del artículo 325.1 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 65 – ss.,

¹¹⁶ STS, 2º Sala, 13/03/2000, (vlex. 15202097). Comentario: El Tribunal Supremo Español, condenó al empresario por ordenar a su empleado, que arrojara la carga, consistente en unos 8.000 litros de una sustancia de aspecto pastoso y color marrón verdoso con ácidos grasos de aceite de origen animal, posiblemente de pollo o sebo de cerdo, en un colector sito a 40 mts. de la autovía de Pontevedra-Marín, que desagua en la ría de Pontevedra, llegando tales residuos al bando de marisqueo de Placeres-Lourizan-Pontevedra con gran nocividad para la fauna marina al incrementarse la carga orgánica que provoca una disminución del oxígeno disuelto y por tanto mortandad por anoxia.

¹¹⁷ Vid. FRANCISCO, *Carta Encíclica Laudato si del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la Casa Común*, editorial, Roma, 2015, p.24.

respeto del hábitat en general y de la gente con un claro pensamiento sin fronteras¹¹⁸.

En materia penal ambiental, muchos juristas afirman al respecto que si los compromisos ambientales internacionales se implementaran inmediatamente con una correcta dictación de normativa interna, sin duda que ello colaboraría con mejorar los programas de las posibles gestiones sustentables de nuestros recursos naturales¹¹⁹. Para otros autores agregan que, no obstante, el problema es aun mayor que no se implemente los acuerdos ambientales suscritos por un país, sino que existe déficit regulatorio en materia ambiental globalizado, considerando que lo que se penaliza en un país no lo es el otro¹²⁰.

Una de las razones adicionales, a las razones propias del medio ambiente en sí mismas que invocan los ecologistas¹²¹, para justificar la legitimidad de la protección penal del medio ambiente a través de delitos de contaminación o delitos ecológicos, dicho razonamiento es dado por el reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación en el ordenamiento jurídico internacional¹²², aunque no existan mandatos precisos de penalización de unas actividades humanas realmente perjudiciales¹²³, como parte del derecho natural del hombre.

¹¹⁸ Vid. AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, "Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión", en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 2, 2016, pp. 365-ss.

¹¹⁹ Vid. GRACIA MARTÍN, Luis, "Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del enemigo", en *revista de derecho penal y criminología*, 3ra Época, núm. 3, 2010, pp. 44 - ss.

¹²⁰ Vid. ABOSO, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal Ambiental. Estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo*, editorial B de F, Montevideo, 2016, p. 291.

¹²¹ Vid. BALDI LÓPEZ, Graciela y GARCÍA QUIROGA, Eleonora, "Calidad de vida y medio ambiente. La psicología ambiental", en *Universidades*, núm. 30, 2005, pp. 9-16.

¹²² Vid. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD: Declaración de Alma Ata, URSS, 6-12 de septiembre de 1978, "La salud, que es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad; es un derecho humano fundamental y que la consecución del nivel de salud más alto posible es un objetivo social prioritario en todo el mundo, cuya realización requiere la acción de muchos otros sectores sociales y económicos, además del sector sanitario".

¹²³ ONU, "Declaración sobre el derecho al desarrollo", *Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128*, de 4 de diciembre de 1986.

La inclusión de los delitos ambientales en el derecho penal actual o moderno puede verse como parte de un fenómeno que se caracterizaría por la tendencia claramente dominante en la legislación de todos los países hacia una tipificación de nuevos tipos penales así como sanciones más agravantes a los ya existentes, que cabe apreciar y comparar en el marco de la legislación comparada de la restricción, o se camina hacia una nueva interpretación” de las garantías clásicas del derecho penal sustantivo y del derecho procesal penal¹²⁴.

Los problemas normativos penales, o la falta de ello dentro del ordenamiento, en esta materia ambiental no parecen, por tanto, referidos a la discusión acerca de darle “el sí a la protección penal del medio ambiente”, sino más bien a la pregunta de los juristas de la doctrina, respecto al <¿cómo?>; como ha de establecerse esta regulación que sea universal ya que la casa tierra es común para todos los países¹²⁵, en un sistema de derecho penal heredero en cierta medida del espíritu de la ilustración liberal y que necesariamente debe contar con la existencia paralela de un sistema de derecho administrativo que desaliente a las empresas a incumplir con el ordenamiento sobre materia ambiental incluso incluyan estudios no manipulados de impacto ambiental, con una clara idea de la gestión ambiental global¹²⁶.

¹²⁴ CS Chile, Sala 4ª Mixta, 21/10/2014, (vlex.cl 540070602). Comentario: La Corte Suprema Chilena, expone la necesidad de falta de sanciones en el ordenamiento jurídico a las personas jurídicas, en el caso la minera denunciada por obras del tranque de relaves, ubicado en el valle de Pupío, localidad próxima a Caimanes, IV Región, afirman que la obra denunciada produce efectos lesivos para la comunidad, que se traducen en la alteración de los derechos de aprovechamiento de aguas de los titulares y usuarios ubicados aguas abajo del sector en que se ha permitido la construcción del tranque de relaves; intervención de los cauces naturales que corren por la cuenca que sirve de depósito al material de relave; cambio de fuentes de abastecimiento de las aguas para todos los usuarios; problemas medio ambientales no sólo de las aguas sino de todo el entorno ambiental, y ordena la Corte Suprema a la Minera Los Pelambres a presentar un plan de obras que permita el libre escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes.

¹²⁵ Vid. VOLOKH, Alexander y MARZULLA, Roger, “Environmental Enforcement: In search of both effectiveness and fairness”, en *Policy Study*. núm. 210, Agosto, 1996, p. 10.

¹²⁶ Vid. MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. En *Política criminal*, vol. 13, núm. 26, Diciembre 2018, pp. 771- ss.

Sin embargo, una legislación penal ambiental moderna no sólo debe asumir el desafío de adecuar su estructura al sistema administrativo de protección ambiental¹²⁷, sino además sortear las críticas y dificultades que otras legislaciones en la materia han padecido, concentradas sobre todo en los delitos que castigan la contaminación, existe en el mundo una larga tradición normativa que jamás ha sido objeto de tan insanas críticas políticas y sociales como las vertidas contra los "modernos" delitos ecológicos.

Existe la crítica de una cierta ineficacia del derecho penal ambiental para prevenir y castigar sucesos de gran contaminación, de entrada puede replicarse que lo mismo habría que criticar al Derecho Administrativo ambiental, y que, por tanto, ello no se opone seriamente a la unánime opinión que considera imprescindible una protección penal explícita del medio ambiente más extensa y eficaz¹²⁸. Además, no deja de ser cierto que esas críticas, provienen en España de la defectuosa técnica legislativa que allí se emplea a la indeterminada remisión a las normas administrativas generales reguladoras del medio ambiente como parte de las leyes penales en blanco¹²⁹.

4.2. Las bases de la RPPJ en el CP español.

En España, la RPPJ se introdujo o se legisló como tal, por primera vez por la LO 5/2010, en el artículo 31 bis del CP¹³⁰, donde se puede evidenciar que los

¹²⁷ OCDE, *Determination and application of administrative fine for environmental offences: guidance for environmental enforcement authorities in EECCA countries*, Paris, 2009, p.29.

¹²⁸ Vid. LIPMAN, Zada, "Old wine in new bottles: difficulties in the application of general principles of criminal law to environmental law", en *Environmental Crime: Proceedings of a Conference held, Hobart. Australian Institute of Criminology*, 1-3 Setiembre, 1993.

¹²⁹ Vid. GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal", (disponible en <https://bit.ly/3b8qn2t>), revisado el 27/02/2021, p. 103.

¹³⁰ STS, Sala de lo Penal, 29/02/2016 (Cendoj. 28079120012016100112). Comentario: El Tribunal Supremo español, aborda en ella cuatro de los aspectos problemáticos más fundamentales en la materia RPPJ, en ocasiones, cabe decir, pronunciándose en concepto de obiter dicta sobre

legisladores españoles establecieron la responsabilidad penal directa e independiente de las personas jurídicas¹³¹, respecto de las personas físicas que pueden ser los propios administradores o directivos de la sociedad¹³².

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, establece la forma en la que las personas jurídicas debían ser parte de un proceso judicial penal o intervenir dentro del el proceso penal, establecidas en las modificaciones que la LO 5/2010 introdujo en el Código Penal; consideremos que la LO 7/2012 modificara el artículo 31 bis del CP, donde deciden incluir como responsables penales también a partidos políticos y sindicatos. En julio de 2015 entró en vigor la LO 1/2015, última reforma del Código Penal, en dicha modificación precisa delimita ciertos contenidos de las llamadas políticas que llevan a mitigar o disminuir la responsabilidad penal de las personas jurídicas como el *compliance*¹³³ o modelos de cumplimiento normativo¹³⁴.

En España, la responsabilidad penal de las personas jurídicas con consecuencias legalmente previstas o descritas (Art. 31 bis 1 CP)¹³⁵, se entiende que únicamente

cuestiones que van más allá de sus funciones jurisdiccionales en relación con el caso enjuiciado—: el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica y la eximente prevista en el artículo 31.2 bis del Código penal (fj. 8.º), el derecho de defensa de la persona jurídica (fj. 8.º), las condiciones de imposición de la pena de disolución a la misma (fj. 10.º) y la naturaleza del elemento en beneficio directo o indirecto del artículo 31.1 bis (fj. 13.º).

¹³¹ Vid. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención, *En Diario La Ley*, Año XXXII, núm. 7561, pp. 1-8.

¹³² Vid. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Regulación española”, *en revista InDret*, núm. 1/2012, (disponible en <https://bit.ly/3bXuFZK>), revisado el 26/02/2021.

¹³³ Vid. EN ESPAÑA, la norma UNE 19601, si es certificable para las empresas que acrediten ante organismos acreditadores y mientras cumplan los requisitos. Por lo que las empresas que pretenden certificarse siguen en primer lugar las directrices ISO 19600 para establecer su Sistema de Gestión de *Compliance*.

¹³⁴ Vid. GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador, Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Cizur Menor, 2008, pp. 314 -ss.

¹³⁵ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 1/2016, (disponible en <https://bit.ly/3bRrhj6>), revisado el 25/02/2021.

se incluyen las personas jurídicas de carácter privado¹³⁶, o de Derecho Civil y Mercantil¹³⁷, quedan exentas por imperativo legal (art. 31 quinquies CP): el Estado, con sus administraciones públicas territoriales e institucionales, así mismo los organismos reguladores, también las agencias y entidades públicas empresariales, incluyen en la exención a las organizaciones internacionales de derecho público¹³⁸, así como aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas¹³⁹.

Considerando que el supuesto caso de las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en lo establecido en letras “a” y “g” del párrafo o apartado 7 del art. 33 CP¹⁴⁰. Esta limitación no será aplicable cuanto el juez o Tribunal aprecie dentro del proceso penal, que se trata de una forma jurídica con actos jurídicos simulados, persona jurídica que ha sido creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con

¹³⁶ Vid. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español”, en *revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2019, núm.21 - 03, p. 9.

¹³⁷ Vid. DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, “Responsabilidad de las personas jurídicas”, en *Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO (coord.), Memento experto. Reforma penal 2010*, Ediciones Francis y Taylor, Madrid, 2010, pp. 18 - ss.

¹³⁸ OCDE en su Recomendación sobre Integridad Pública de 26 de enero de 2017, el sector público debería implementar sistemas de integridad, promover una cultura ética y ejercer el liderazgo necesario en este ámbito y, por último, demostrar una rendición de cuentas (*accountability*) real y efectiva.

¹³⁹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, “Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por LO 5/2010”, (disponible en <https://bit.ly/3uPitCS>) revisado el 28/02/2021.

¹⁴⁰ Vid. GÓRRIZ ARROYO, Elena, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 325. Comentario: La autora analiza la parte general y las consecuencias, clases de penas, con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas en el delito contra el medio ambiente. Vid. BOE, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, este código ha sufrido multitud de modificaciones a lo largo de los años, siendo la última de las grandes reformas la producida en 2015. Vid. FOUREY, Matilde, “Compliance Penal: Fundamento, Eficacia y Supervisión. Análisis crítico de la circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 43, 2016, pp. 60-ss.

múltiples intenciones pero con el único fin de eludir una eventual responsabilidad penal de la persona jurídica y de sus representantes¹⁴¹.

La aplicabilidad de la cláusula limitativa, de las penas a las sociedades mercantiles públicas será necesario que las mismas realicen acciones que vayan al ámbito de políticas públicas o presten servicios que tengan un interés económico general. Si bien las acciones o prestaciones de dichas políticas y servicios se atribuye de ordinario en el ámbito estatal a los organismos autónomos, los consorcios o a las entidades públicas empresariales (Ley 40/2015, de 1 de octubre), no resulta improbable que las sociedades estatales como entes corporativos, especialmente las de capital exclusivo público, presten servicios públicos de interés económico general¹⁴².

Siendo que finalmente el análisis del concreto fin público, que desarrolla cada sociedad estatal, el que determine la calificación final y relevancia del servicio prestado por el órgano o ente, pues el concepto de servicio público, desde una perspectiva funcional del patrimonio público, no ha de entenderse ligado o ceñido por categorías administrativas existentes en el ordenamiento¹⁴³.

Aunque normativamente no aparecen expresamente mencionadas, deben ser consideradas exentas de responsabilidad las fundaciones públicas¹⁴⁴, integradas en el sector público fundacional, dado a su sometimiento al orden jurídico del derecho administrativo conforme a derecho y a la ley 40/2015, Ley 50/2002, de

¹⁴¹ Vid. GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Arts. 31 bis, 66 bis", en *Juan CÓRDOBA RODA/Mercedes GARCÍA ARÁN (dirs.), Comentarios al código penal. Parte general*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 387 y ss.

¹⁴² Vid. GÓMEZ MARTÍN, V., y NAVARRO MASSIP, J., "La responsabilidad penal para personas jurídicas en el Código penal español: una visión panorámica tras la reforma de 2015", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2016, p. 30.

¹⁴³ Vid. CIGÜELA SOLA, Javier, "La culpabilidad colectiva en el Derecho penal", en *Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, 2015, pp. 287 ss.

¹⁴⁴ Vid. BENÍTEZ RODRÍGUEZ y ARROYO DÍEZ, "La exclusión de la responsabilidad penal de las fundaciones del sector público en la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2016.

fundaciones, y ley 47/2003, de 26 de noviembre, como son parte general presupuestaria.

En cuanto a la fundación pública esta solo desarrolla actividades de sentido general y nunca de carácter mercantil o industrial¹⁴⁵, aun cuando llevara a cabo ciertas actividades con algunos fines lucrativos, mientras siga atendiendo necesidades de interés general para la comunidad, será considerada un organismo de derecho público¹⁴⁶. Lo dicho está comprendido o extensible a las fundaciones del sector público de las comunidades autonómicas, respecto de las que cada comunidad autónoma española tiene un ordenamiento jurídico territorial con su propia regulación.

Aún en España tras la reforma legal¹⁴⁷, subsisten las dudas respecto de los colegios profesionales¹⁴⁸; sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la doctrina concluye que “el ejercicio de potestades públicas de soberanía o administrativas se aplica solo a las administraciones públicas y no a los entes de naturaleza asociativa privada, como los colegios profesionales o las cámaras de comercio, que tendrán la consideración de personas jurídicas, las cuales serán penalmente responsables por sus actos ilícitos corporativos”.

Se puede estimar que la responsabilidad corporativa¹⁴⁹, debe entenderse que la conducta criminal redundo o profundiza principalmente en beneficio de la sociedad o es la persona jurídica la beneficiada con el acto ilícito o con el menoscabo

¹⁴⁵ Vid. AYALA DE LA TORRE, José María, “Compliance”, en 2.ª edición, *Claves Prácticas*, Francis Lefebvre, 2018, p 67.

¹⁴⁶ EUROPEAN ECONOMIC AND SOCIAL COMMITTEE, Project on Social Enterprise, Recommendations, 2014, (TCD INT/735).

¹⁴⁷ Vid. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo. Responsabilidad penal de las personas jurídicas..., cit., pp. 1-ss.

¹⁴⁸ LA CIRCULAR FGE 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado... cit.

¹⁴⁹ Vid. MORALES PRATS, Fermín, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis, 31.2 supresión, 33.7, 66 bis, 129, 130.2 CP)”, Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.), en *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi-Thomson, Madrid, 2010, pp. 45-ss.

realizado, que en aquellos otros en que dicho beneficio resulta secundario o meramente tangencial al directa y personalmente perseguido por el autor como representante de la persona jurídica o persona natural encargada o la persona física que realiza el acto contra el medio ambiente¹⁵⁰.

Actualmente existe un largo registro de delitos que admiten la RPPJ en el CP¹⁵¹ desde el 2010 a la fecha, incluye una lista posible y cerrada, aquellos ilícitos en que las personas jurídicas puedan verse implicadas de alguna manera con su responsabilidad penal¹⁵². Los delitos tipificados más relevantes en el código penal español, que podría incurrir o ser sancionada una persona jurídica serían los siguientes, conforme a esta lista realizada por el Ministerio Público español¹⁵³: 1) actos y acciones de tráfico ilegal de órganos humanos 156 bis.3 CP; 2) ilícitos de trata de seres humanos 177 bis.7 CP; 3) acciones ilícitas que contribuyan a la prostitución, explotación sexual, corrupción de menores 189 bis CP; 4) ilícitos o actos en descubrimiento, revelación de secretos y allanamiento informático 197 quinquies CP; 5) acciones de estafas 251 bis CP; 6) delitos con actos de frustración de la ejecución 258 ter CP; 7) actos jurídicos de insolvencias punibles 261 bis CP; 8) daños informáticos 264 quater CP; 9) delitos o acciones punibles contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores 288 CP; 10) blanqueo de capitales 302.2 CP; 11) acciones de financiación ilegal de los partidos políticos 304 bis.5 CP; 12) delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social 310 bis CP; 13) acciones contra los derechos de los ciudadanos extranjeros 318 bis.5 CP; 14) actos ilícitos o ilegales de urbanización, construcción o edificación no autorizables 319 CP; 15) aquellos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente 328 CP; 16) actos ilegales relativos a las radiaciones ionizantes 343.3 CP;

¹⁵⁰ Vid. CALVO CHARRO, María, *Sanciones Medioambientales*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España, 1999, p. 131.

¹⁵¹ Vid. BACIGALUPO SAGESSE, Silvina, "Artículo 31 bis", en *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., dir. por Gómez Tomillo, Valladolid, 2011, p. 273.

¹⁵² ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN, UNE 19601 sobre Sistemas de Gestión de Compliance Penal; Requisitos con orientación para su uso, mayo de 2017.

¹⁵³ LA CIRCULAR FGE 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado... cit.

17) actos ilegales con exposiciones o riesgos provocados por explosivos y otros agentes 348.3 CP; 18) delitos o acciones contra la salud pública 366 CP; 19) acciones punibles contra la salud pública, 20) ilícitos de tráfico de drogas 369 bis CP; 21) actos de falsificación de moneda 386.5 CP; 22) acciones de falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje 399 bis CP; 23) ilícitos de cohecho 427 bis CP; 24) actos de tráfico de influencias 430 CP; 25) delitos de odio y enaltecimiento 510 bis CP; 26) financiación del terrorismo 576 CP¹⁵⁴. Considerándose en España esta franja de delitos con RPPJ como la oficial al momento¹⁵⁵.

Las consecuencias, traducidas en sanciones¹⁵⁶, en la apreciación que se pueda determinar que las acciones u omisiones conlleven a la responsabilidad penal en las personas jurídicas¹⁵⁷, las penas previstas en la ley art. 33.7 del CP, estas sanciones han sido calificadas todas ellas como graves, son las siguientes¹⁵⁸: multas por cuotas o proporcional; que incluso pueden llegar a 10 veces el supuesto beneficio obtenido a favor de la persona jurídica; disolución de la persona jurídica; suspensión de actividades de la persona jurídica por un plazo de hasta 5 años; clausura de locales y establecimientos a lo largo del país, por un plazo de hasta 5 años de la persona jurídica sancionada; prohibición temporal que va hasta 15 años o en forma definitiva de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o de las actividades que han provocado la sanción o favorecido también a las que han encubierto el delito; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas

¹⁵⁴ La Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado... cit.

¹⁵⁵ Vid. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, "Algunos apuntes sobre la discusión doctrinal y jurisprudencial relativa a la naturaleza del modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, (coord. por Jesús María Silva Sánchez, Joan J. Queralt Jiménez, Mirentxu Corcoy Bidasolo, María Teresa Castiñeira Palou), 2017, p. 975 y ss.

¹⁵⁶ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlo, *Derecho Penal económico ...*, cit., p. 535.

¹⁵⁷ Vid. ORTIZ DE URBINA, Gimeno, "Ni catástrofe ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Boletín de Estudios Económicos*, núm. 69-211, 2014, pp. 103-ss.

¹⁵⁸ Vid. GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código penal vigente y el proyecto de reforma de 2007", en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Derecho comparado y Derecho comunitario, Estudios de Derecho Judicial, 2007, pp. 274 y ss.

públicas, incluso en la gama de dichas sanciones establecen la prohibición para contratar con el sector público o el estado y con ello poder participar u obtener los beneficios, oportunidades e incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de hasta 15 años; por último se contempla la posible intervención judicial por un periodo de hasta 15 años a la persona jurídica infractora o responsable¹⁵⁹.

Entendamos que las personas jurídicas se transforman, fusionan, se absorben o pueden sufrir escisión, todos esos actos jurídicos no va a extinguir o terminar con aquella responsabilidad penal que pudiera tener¹⁶⁰, responsabilidad penal que se trasladará a la nueva entidad en que se convierta. A ello tenemos que añadir los indicios en que la disolución encubierta o aparente de la persona jurídica para eludir la responsabilidad, es decir, cuando se continúe la actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de trabajadores, clientes, y trabajadores, o de la parte más relevante de todos ellos, tampoco extingue la responsabilidad penal conforme al art. 130.2 del CP¹⁶¹.

4.3. Problemas aplicativos de la RPPJ en el terreno medioambiental.

En el derecho penal, los problemas aplicativos de la responsabilidad penal en delitos medioambientales, cuyo bien jurídico es el medio ambiente, posee antecedentes remotos, debido a la necesidad intrínseca de dar soluciones jurídicas a los problemas con el medio en que vivimos, en esos casos, sin una preocupación “*per*

¹⁵⁹ Vid. FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, Dir. por Díaz-Maroto y Villarejo, Cizur Menor, Navarra, 2011, p. 66.

¹⁶⁰ Vid. MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal”, en *revista penal*, núm. 1, 1998, p. 48.

¹⁶¹ Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, “Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, 2011, p. 89.

se” por el medio ambiente, sino por motivaciones sectoriales como: la salud pública la higiene y la propiedad privada¹⁶².

Consideremos que en el derecho romano en el “*corpus iuris civilis*”, donde los elementos del medio ambiente se establecían como susceptibles de utilizarse sin límites por los individuos libres o con capacidad de goce, tutelándose en el marco de las relaciones de vecindad y en la medida en que acciones particulares generasen daños a la salud pública “*salubritas*” o la protección del patrimonio agrario o forestal¹⁶³.

El auge del derecho ambiental fue en aumento a principios del siglo XX¹⁶⁴, cuando comenzó a surgir un sistema protector con normas reguladoras con una suficiente singularidad, formando un cuerpo normativo propio. Precisamente en la segunda mitad del siglo pasado, cuando se emprendió la defensa global y sistemática de la naturaleza, en el presente siglo se dio inicio al Derecho Ambiental en su sentido moderno¹⁶⁵, estableciéndose como hito de este hecho la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y su Declaración del año 1972.

a) Protección administrativa.- La obligación que posee el Estado en la protección del medio ambiente y su potestad reglamentaria han posicionado en primer lugar al

¹⁶² Vid. ALOSTUEY DOBÓN, María del Carmen, *El delito de contaminación ambiental*, Ed. Comares, Granada, 2004, p.148.

¹⁶³ Vid. BORRILLO, Daniel, “Ecological crimes and environmental criminal law: Reflections on the environmental criminal law in the European Union” en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 3(1): 1-14, Rio de Janeiro-junio 2011, p. 4.

¹⁶⁴ Vid. DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE MEDIO AMBIENTE DE 1972, Convenio de Berna sobre la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa de 1979, Carta mundial de la naturaleza de la ONU de 1982, Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985, Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987, Convenio sobre cambio climático del 9 de mayo de 1992, Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos, de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989, Convenio marco sobre la diversidad biológica del 5 de junio de 1992, Cumbre para la tierra de Rio de Janeiro de 1992, Protocolo de Kyoto de 1997, Cumbre mundial para la tierra de 1997 (Rio + 5), Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible de 2002 (Rio + 10), Directiva europea 2004/35 del 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, etc.

¹⁶⁵ Vid. MARTÍN MATEO, Ramón, *La revolución ambiental pendiente*, Universidad de Alicante, 1999, pp. 19-20.

Derecho Administrativo como referente del Derecho Ambiental, esta relación se caracteriza por una amplia variedad de técnicas jurídicas como la evaluación del impacto ambiental, las autorizaciones administrativas¹⁶⁶, la fijación de estándares de emisión, instrumentos de planificación, técnicas de incentivo o fomento económico e instrumentos de mercado¹⁶⁷.

b) Protección civil.- Por su parte, el derecho civil, busca la reparación civil de los daños ocasionados¹⁶⁸; son muchos los críticos del sistema de responsabilidad civil ambiental, incluso a la reparación civil por responsabilidad penal de las personas jurídicas, declarando que: “el derecho civil en general no se adapta bien a las exigencias de tutela del medio ambiente”, debido a que el derecho civil y la responsabilidad extracontractual intentan resolver conflictos interindividuales, es decir, estrictamente entre particulares. Algunos autores para argumentar su juicio, distinguen entre daños por contaminación, en los que la víctima es una persona protegiéndose de un daño individual; y daños estrictamente ecológicos, daños que afectan al medio ambiente y su equilibrio, en los que la víctima es el ambiente y se protege el interés colectivo o difuso. Por lo cual, este tipo de sistema de responsabilidad sólo podría ser utilizado en los daños de contaminación y en menor medida ante daños ecológicos.

¹⁶⁶ Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 22ª Edición, editorial Tirant lo Blanch, 2019 cit. pp. 535-ss. Comentario: Se debe considerar que la cualificación no se vincula al injusto del hecho, sino a la mera situación de irregularidad administrativa, se pronuncia en el sentido de asimilar la clandestinidad a la falta de autorización administrativa, aceptando que resulta indiferente que la Administración tenga o no conocimiento de la actividad o la tolere, así como que, de haberse solicitado la autorización, ésta se hubiese obtenido.

¹⁶⁷ STS, 2ª Sala, 19/01/2002, (vlex. 15055287), Las gestiones realizadas por los acusados para disminuir la contaminación, fueron tardías o insuficientes. Por eso no alteraría la tipicidad penal de su conducta ni su culpabilidad. Hubo una conducta subsumible en la norma penal cuestionada. Tenemos la realización continuada de unos vertidos de aguas residuales en aguas terrestres, que contravinieron las Leyes administrativas y Reglamentos protectores del medio ambiente.

¹⁶⁸ Vid. TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente” en *Derecho penal del medio ambiente (edición de Juan Terradillos Basoco)*, Ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 43.

c) Protección penal. - El derecho penal como vía judicial represiva de la acción libre humana en cuanto sus actos pueden ser considerados ilícitos, representa la forma superior y de última aplicación, en la que el Estado aplica su poder coactivo¹⁶⁹, constituyéndose como el instrumento jurídico de mayor fortaleza para proteger los bienes jurídicos. La protección del derecho penal no ha quedado fuera de la influencia ambiental; debido a la magnitud de los daños y menoscabos ambientales sumados a la conciencia social de sus implicaciones, desde los años sesenta se ha reclamado internacionalmente su intervención¹⁷⁰. Aún a pesar de haber evolucionado el derecho ambiental sin embargo, en el tiempo actual siguen los cuestionamientos de la protección penal del medio ambiente por falta de voluntad política. Ante los problemas generados entre el modelo de desarrollo fundamentado en la producción industrial, las condiciones de vida de los humanos y la calidad del medio ambiente¹⁷¹, señalamos que la solución de protección del bien jurídico, pasa por encontrar un modelo que dé garantías de todos los ámbitos considerando el peligro en la demora. Siempre se debe pensar en la conservación del derecho penal como ultima ratio del control social, cuya solución debe empezar a realizarse desde instancias no penales, manteniendo los principios subsidiarios y fragmentarios del derecho penal.

¹⁶⁹ Vid. CARRASCO ANDRINO, María del Mar, "El daño a los elementos de un espacio natural protegido: un nuevo ilícito penal", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 71, Madrid, 2000, pp. 295 y ss.

¹⁷⁰ STEDH, Sala 6°, 28/02/2018, (eurlex. 1614737617043). Comentario: Caso Comune di Castelbellino contra Regione Marche y Società Agricola 4 C. S.S, Cuando un proyecto de aumento de la potencia de una instalación de energía eléctrica, como el que constituye el objeto del litigio principal, no ha sido sometido a un examen previo de la necesidad de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental, en aplicación de disposiciones nacionales posteriormente declaradas incompatibles en relación con este punto con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, el Derecho de la Unión exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de este incumplimiento y no se opone a que esa instalación sea objeto, tras la realización de ese proyecto, de un nuevo procedimiento de examen por las autoridades competentes para comprobar su conformidad con las exigencias de esta Directiva y, en su caso, someterla a una evaluación de impacto ambiental, siempre que las normas nacionales que permiten esta regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación.

¹⁷¹ Vid. BELTRÁN BALLESTER, Enrique, "El delito ecológico", en *Poder Judicial*, núm. especial IV, Madrid, 1988, p. 106.

CAPITULO II. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA Y LA PROPUESTA DE COMPLIANCE¹⁷².

1. Significado y ámbito aplicativo de la RSC.

1.1. Significado de la RSC

La Responsabilidad Social Corporativa (RSC)¹⁷³, esta conceptualizado como las acciones medibles de dirigir las empresas o los entes corporativos, basado en la gestión de los impactos, que su gobierno de la misma o forma de realizar las actividades propias del ente corporativo, generan sobre la sociedad en general, así

¹⁷² Principales obras citadas y revisadas del capítulo: Vid. DE LA CUESTA GONZÁLEZ, Marta. "El porqué de la Responsabilidad Social Corporativa", *En: Boletín Económico de ICE*, núm. 2813. Vid. ACEITUNO ACEITUNO, Pedro, "La Responsabilidad Social Corporativa como instrumento de atracción del conocimiento científico para superar la crisis económica actual", *en revista Facultad de Administración y Dirección de Empresas Universidad a Distancia de Madrid*, 2009. Vid. FRIEDMAN, Milton, "II. The Role of Government in a Free Society" *en Capitalism and freedom*. editorial University Press, Chicago, 1962, pp. 23-ss, (disponible en <https://bit.ly/30GM1ov>), revisado el 11 de marzo de 2021. Vid. BOWEN, Howard Rothman, *Social Responsibilities of the Businessman*, Nueva York: Harper, 1953. Vid. APARICIO TOVAR, Joaquín. y Valdés de la vega, Berta, "Sobre el concepto de responsabilidad social de las empresas. Un análisis europeo comparado", *en Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 27, núm. 1, 2009. Vid. BARCENA HINOJAL, Iñaki. y LAGO AURRECOEHEA, Rosa, "Deuda ecológica vs Responsabilidad Social Empresarial: las empresas transnacionales ante la crisis socio-ecológica", *en revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak*, núm. 19, 2008. Vid. PORTER, M. E. y KRAMER, M. R., "Strategy & Society: The Link Between Competitive Advantage and Corporate Social Responsibility", *en Harvard Business Review*, vol. 84, núm. 12, 2006. Vid. ANDREU PINILLOS, Alberto La Responsabilidad Social Corporativa: un concepto por definir. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2005. Vid. CHETAIL, Vincent, "The legal personality of multinational corporations, State responsibility and due diligence: the way forward", *en Unité et diversité du Droit international. Ecrits en l'honneur du professeur Pierre-Marie Dupuy*, ALLAND, D., CHETAIL, V., DE FROUVILLE, O., VIÑUALES, J., ed, Martinus Nihoff Publishers, Boston, 2014. Vid. DE SCHUTTER, Olivier, "Corporations and economic, social, and cultural rights", *en Economic, social and cultural rights in International law. Contemporary Issues and challenges*, RIEDEL, E., GIACCA, G., GOLAY, CH., ed., Oxford University Press, Oxford, 2014. Vid. GÓRRIZ ROYO, Elena, "Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo", *InDret*, núm. 4, 2019. Vid. WACKERNAGEL, Mathis y REES, William, *Nuestra huella ecológica: Reduciendo el impacto humano sobre la Tierra*, IEP/Lom Ediciones, Santiago 2001. Vid. STRETESKY, Paul, LONG, Michael, LYNCH, Michael, *The treadmill of crime. Political economy and green criminology*, Routledge; 1er edición, 2013.

¹⁷³ Vid. DE LA CUESTA GONZÁLEZ, Marta. "El porqué de la Responsabilidad Social Corporativa", *en Boletín Económico de ICE*, núm. 2813, 2004, p. 45-46.

como en sus empleados, clientes, accionistas, comunidades locales, y sobre todo su impacto o huella en el medioambiente¹⁷⁴.

Concluyentemente podemos decir en el acto de conducir los negocios o actividades de las empresas o los entes corporativos, tienen toda una característica innegable, esa característica es “el impacto” su huella¹⁷⁵, ya que todas las personas jurídicas generan un impacto de sus actividades.

Ese impacto innegable implicaría obligarles el respeto de la legislación nacional e internacional en el ámbito social, laboral, medioambiental y de derechos humanos¹⁷⁶, así como cualquier otra acción voluntaria que la corporación desee realizar para mejorar la calidad de vida de la sociedad donde operar, preocupándose principalmente de sus propios empleados, para no tener un impacto negativo en la sociedad en su conjunto o en el medio donde se desarrolla.

Muchos autores determinan que bajo esa necesidad de regular el impacto¹⁷⁷, establecieron los límites o principios que se debe considerar en la RSC y estos son:

¹⁷⁴ Vid. ACEITUNO ACEITUNO, Pedro, La Responsabilidad Social Corporativa como instrumento de atracción del conocimiento científico para superar la crisis económica actual. *En revista Facultad de Administración y Dirección de Empresas Universidad a Distancia de Madrid*, 2009 pp. 11-12 (disponible en <https://bit.ly/3tgOpyt>) revisado el 10 de marzo de 2021.

¹⁷⁵ Vid. AVENDAÑO CASTRO, William Rodrigo, “Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y desarrollo sostenible: una mirada desde la Declaración de Río de 1992”, *en Respuestas*, 2011. Vol. 16, núm. 2, pp. 45-ss. Comentario: En el año de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, se llevó a cabo la Cumbre de la Tierra o Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en la que 172 gobiernos aprobaron tres acuerdos en materia de Desarrollo Sostenible. La declaración, uno de los tres acuerdos, adoptada por los gobiernos está constituida por 27 principios entre ellos los impactos de la responsabilidad social corporativa.

¹⁷⁶ Vid. KIRSCHNER, Ana María, “La Responsabilidad Social de la empresa”, *En revista Nueva sociedad*, núm. 2002, 2006. p.140. Comentario: La responsabilidad social empresaria han privilegiado las relaciones entre la empresa y los actores y factores exteriores a ella: el medio ambiente, las actividades con las comunidades cercanas y los proyectos culturales. La responsabilidad social interna, es decir, las acciones de la empresa enfocadas al bienestar de sus funcionarios, ha sido mucho menos estudiada: se trata, de definitiva, de acciones menos visibles, que no repercuten tanto en la imagen de la empresa en la sociedad.

¹⁷⁷ Vid. CARROLL, Archie, “The Pyramid of Corporate Social Responsibility: Toward the Moral Management of Organizational Stakeholders”, *en Business Horizons*, 1991, pp. 39-ss; CORTINA ORTOS, Adela, *Ética de la empresa*, editorial Trotta, Mexico, 1996, p. 184; FRIEDMAN, Milton, “II. The

1) La RSC debe incluir el cumplimiento de la legislación, local y nacional vigente donde se desarrolla las actividades la empresa, sin dejar de observar en su cumplimiento normativo, si estas normas locales o nacionales contienen los pactos o normas internacionales, para igual cumplirlas de igual forma ya que dichas normas internacionales están en vigor; 2) La RSC es de carácter global, este principio consiste en fijarse que la responsabilidad social, afecta a todas las áreas de negocio de la entidad corporativa y en todas las que ella como persona jurídica participa incluyendo a todas las zonas geográficas en donde desarrollen su actividad corporativa. 3) La RSC comporta y presupone múltiples compromisos éticos, objetivos en bajar el impacto negativo, que se convierten de esta manera en obligación para los entes corporativos, y para los sectores políticos - sociales comprometidos. 4) La RSC se manifiesta, se comprueba o se percibe en los impactos o huellas que genera las actividades corporativas sociales o empresariales en el ámbito laboral, mercantil, medioambiental y económico. 5) La RSC se orientará a la satisfacción y constante información de las expectativas resolviendo las necesidades de los grupos de interés así como determinar su huella medioambiental¹⁷⁸.

1.2. Dimensión internacional.

El término Responsabilidad Social Corporativa (RSC), en el mundo anglosajón y para los autores en idioma inglés, es más común hacer referencia a la Responsabilidad Social Corporativa (*Corporate Social Responsibility*)¹⁷⁹, ya que

Role of Government in a Free Society” en *Capitalism and freedom*. editorial University Press, Chicago, 1962, pp. 23-ss, (disponible en <https://bit.ly/30GM1ov>), revisado el 11 de marzo de 2021.

¹⁷⁸ Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José Miguel, “Responsabilidad Social Corporativa: ¿filantropía estratégica u otro modelo de empresa?”, en revista *AECA*, enero-abril, 2006, núm. 74, pp. 11-ss; BOZA, José y PÉREZ, Daniel. “Estudio de la responsabilidad social de las empresas. Aplicaciones a las empresas de Gran Canaria”, en revista *economic Analysis Working Papers*, Vol. 8, núm. 4, 2009, p. 1-ss.

¹⁷⁹ Vid. BOWEN, Howard Rothman, *Social Responsibilities of the Businessman*, Nueva York: Harper, 1953. Comentario: En 1953 Bowen publicó el libro “Social Responsibilities of the Businessman”, una especie de “biblia” de la responsabilidad social empresarial. En este libro, tal vez se definió por

usualmente por estos autores se denomina corporaciones (*corporations*) a las grandes sociedades mercantiles o grupos empresariales transnacionales o personas jurídicas de ámbito privado, que son estos mismos autores los que más han desarrollado jurídicamente la responsabilidad social de estos entes como entes corporativos. En el mundo de habla hispana, en donde se ha importado el término de los países anglosajones, en unos inicios comenzaron a utilizar la traducción literal del inglés, Responsabilidad Social Corporativa, pero últimamente existe autores que se refieren a lo mismo como la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), sobre todo desde que se comenzó a hacer hincapié en la importancia de fomentar la Responsabilidad Social de las pequeñas y medianas empresas, lo cual deja fuera de círculo a los entes no empresariales que corporativamente son una persona jurídica y el impacto de estas, por lo que es mejor preferir la denominación RSC que la RSE¹⁸⁰.

En el caso del ideal de la dimensión internacional de responsabilidad social de las corporaciones (RSC), se puede ver o distinguir tres formas de entender este proceso de extensión o comprensión semántica de lo que se puede considerar como responsabilidad social de una persona jurídica¹⁸¹.

El primero ideal con un pensamiento primigenio, comprenderá o saldrá del problema en sí mismo, de todas las preocupaciones, preguntas sin resolver, e inquietudes

primera vez a la responsabilidad social como "las obligaciones de los empresarios para impulsar políticas corporativas para tomar decisiones o para seguir líneas de acción que son deseables en términos de los objetivos y valores de la sociedad, y creía que la responsabilidad social era una idea voluntaria de los empresarios para intentar contrarrestar los problemas económicos y alcanzar los objetivos de su organización; NYBORG, Karine y ZHANG, tao,. "Is Corporate Social Responsibility Associated with Lower Wages?," en *Environmental & Resource Economics*, Springer; *European Association of Environmental and Resource Economists*, vol. 55, May.. 2013, pp. 107- ss.

¹⁸⁰ Vid. ALMENDROS GONZÁLEZ, Miguel Angel. "La eficacia de los acuerdos marco internacionales: implementación y control", en *Escudero, R.J., Observatorio de la Negociación Colectiva: empleo público, igualdad, nuevas tecnologías y globalización*, Ediciones Cinca, Madrid, 2010 pp. 547-ss.

¹⁸¹ Vid. APARICIO TOVAR, Joaquín. y Valdés de la vega, Berta, "Sobre el concepto de responsabilidad social de las empresas. Un análisis europeo comparado", en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 27, núm. 1, 2009, pp. 53-ss.

relativas a los impactos negativos tradicionales que se ven mundialmente por las actividades de las corporaciones o personas jurídicas, tales como los salarios bajos con riqueza y pobreza extrema¹⁸², la falta de seguridad e higiene en el trabajo con alta siniestralidad laboral, las prácticas monopólicas y de colusión para fijar precios, el tipo y calidad de los productos, el lavado de activos, la corrupción funcionarios y obtención ilegal de favores o información privilegiada¹⁸³, la excesiva contaminación ambiental. Se trata de preocupaciones que nacen con la ciencia económica misma en el siglo XVIII y se desenvuelven a lo largo del XIX, y se plasman con mayor evidencia en el siglo XX con la tecnología y globalización mercantil¹⁸⁴, pero es en este siglo XXI que comienza recién a evidenciarse en el ciudadano común, a introducirse en estos conceptos para pedir un estudio real en las universidades en forma interdisciplinaria como el desajuste que aflora en una ciudad¹⁸⁵.

El Segundo ideal de RSC se vuelve en un pensamiento aún más caprichoso, exquisito, más elevado, contemporáneo incluso diverso, como la era diversa en que se vive, con un claro lenguaje macroeconómico, extendiéndose a cuestiones tales como la inseguridad social con estallidos sociales en diversos países, el falso reparto de utilidades y el impago de impuestos, el desempleo y la inestabilidad de los precios, el falso desarrollo teórico de una economía del bienestar que genera solo ansiedad en la población.

El tercer ideal de RSC está plasmado en una tercera fase de pensadores más emblemáticos, cuyo pensamiento es profundamente pensado en la diversidad total

¹⁸² Vid. ALONSO SOTO, Francisco, "Estrategia europea de la responsabilidad social de las empresas", en *revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 62, 2006, pp. 79-ss.

¹⁸³ ONU, *Pacto Mundial*, Documento Guía Implementación del 10mo principio contra la Corrupción, 2004.

¹⁸⁴ Vid. IRELAND, Paddy, "Company law and the myth of shareholder ownership", en *The Modern Law Review*, vol. 62, núm. 1, 1999, p. 32.

¹⁸⁵ Vid. BARCENA HINOJAL, Iñaki. y LAGO AURRECOECHEA, Rosa, "Deuda ecológica vs Responsabilidad Social Empresarial: las empresas transnacionales ante la crisis socio-ecológica", en *revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak*, núm. 19, 2008, pp. 141-ss.

de la protección de los bienes jurídicos fundamentales¹⁸⁶, ingresa su pensamiento a la medula de una sociedad en su estructura, con el lenguaje profundo y sin miedo en su lenguaje, que pretende abarcar todos los lugares comunes, todas geografías, todo tipo de sociedad en los que nos movemos hoy por hoy o todas las actividades corporativas que llevan a cabo dentro de una sociedad actual¹⁸⁷, esta RSC pasa desde la publicidad hasta la mercadotecnia incluyendo la protección del medio ambiente, con una real mirada fija de prohibir el trabajo infantil encubierto hasta influir en el problema de la globalización de la economía con la pobreza actual mundial¹⁸⁸, nada les parece ser demasiado grande o un término sensible ignorado o complicado como para que al menos una porción del público de pensadores, juristas profundos, políticos honestos exijan que las corporaciones asuman sus responsabilidades en todos y cada uno de sus asuntos y bajen su huella negativa en el impacto social y ambiental en el que desarrollan sus actividades.

En la actualidad se puede decir que no existe un modelo de la dimensión internacional inmanente, intrínseco per se, donde las ideas y pensamientos se conectarán entre sí, como dicho pensamiento fuera del pensamiento colectivo racional, o salieran de la nada como respuesta a la responsabilidad social de las personas jurídicas y sus actividades mercantiles como necesidad urgente¹⁸⁹.

En todo caso en la RSC, es importante mencionar que se necesitan iniciativas que se pongan en marcha por las administraciones públicas de manera regional de los

¹⁸⁶ Vid. LUENGO ESCALONILLA, Fernando, "Las deslocalizaciones internacionales. Una visión desde la economía crítica", en *cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 28, núm.1, 2010, p. 92.

¹⁸⁷ Vid. McCrudden, Christopher, "Human rights codes for transnational corporations: What can the Sullivan and McBride Principles tell us?", en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 19, núm. 2, verano, 1999 pp. 167-169.

¹⁸⁸ JUSTICE, D.W., "The international trade union movement and the new code of conduct", en *Jenkins, R. et al (eds.), Corporate Responsibility & Labour Rights*, Earthscan Publications, Londres, 2002, pp. 90-ss.

¹⁸⁹ Vid. ORTEGA CERDA, Miguel, "Justicia ambiental, gobernanza y Responsabilidad Social Corporativa", en *Hernández Zubizarreta, J. y Ramiro, P. (eds.), El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*, editorial Icaria, Barcelona, 2009, pp. 147-172.

países miembros de la Unión Europea¹⁹⁰, dichas iniciativas no suelen abordar la dimensión internacional de la RSC donde sean puestas en marcha a toda la comunidad europea, sino más bien su dimensión es nacional con políticas públicas que a veces entran en conflictos con las normas internacionales¹⁹¹.

Es lamentable la posición de las administraciones públicas frente a los problemas sociales y económicos surgidos en las últimas décadas, problemática que se ha generalizado en las transacciones y actividades económicas centrales a lo largo de las últimas décadas del siglo pasado¹⁹². El papel de cómo actuar frente RSC instituciones está atravesando un proceso de redefinir que hacer, que no está exento en ningún caso de políticas distintas que generan direcciones distintas o inversas.

Algunos autores defienden que las instituciones públicas deben situarse en un segundo plano, dejando el protagonismo a la propia corporación, se resalta el rol de las compañías o corporaciones, en que implementen estrategias de cumplimiento normativo, llevando implícito el paradigma social neoliberal en el manejo empresarial¹⁹³.

Esta perspectiva no deja de ser tentadora para los empresarios¹⁹⁴, ha sido promovida por los propios organismos financieros internacionales como el Banco

¹⁹⁰ Vid. COORS, Andrew y Wayne Winegarden, "Corporate social responsibility or good advertising?" en *Regulation*, núm. 28 (1), 2005, pp. 10-11.

¹⁹¹ Vid. FEMIA, Joseph V, *Pareto and Political Theory*, editorial Routledge, Londres, 2006 pp. 90-ss

¹⁹² Vid. HUERTA DE SOTO, Jesus, "New light on the prehistory of the theory of banking and the School of Salamanca", en revista *The Review of Austrian Economics*, núm. 9, 1996, p. 59.

¹⁹³ Vid. PORTER, M. E. y KRAMER, M. R., "Strategy & Society: The Link Between Competitive Advantage and Corporate Social Responsibility", en *Harvard Business Review*, vol. 84, núm. 12, 2006, pp. 1-ss.

¹⁹⁴ STS, 2º Sala, 29/02/2016, (Cendoj. 28079120012016100112). Comentario: El Tribunal Supremo español determina que la responsabilidad de la empresa es en este caso obvia, el núcleo del enjuiciamiento acerca de la responsabilidad propia de la entidad, vinculada a la comisión del delito por la persona física, no es otro que el de la determinación acerca de la existencia de las medidas preventivas oportunas tendentes a la evitación de la comisión de ilícitos por parte de quienes la integran, en supuestos como éste en el que la inexistencia de cualquier clase de tales herramientas

Mundial y el Fondo Monetario Internacional en las últimas décadas y ahora en este siglo con más fuerza con certificaciones en cumplimiento normativo, además de algunos países como los Estados Unidos¹⁹⁵. En esta línea del pensamiento en cuanto a la RSC¹⁹⁶ es sumamente útil, para comprender por qué de las tesis neoliberales a favor de la reducción rápida del Estado y sus regulaciones en determinados ámbitos sobre todo en el laboral, así como en el medioambiental.

De esta forma neoliberal, que se propone que las siguientes regulaciones públicas de manera nacional o regional, sean sustituidas por normas privadas de RSC elaboradas por las propias empresas o entes corporativos, un razonamiento con dudas que en Chile los juristas se preguntarían: “¿Cómo dejar cuidando al gato la carnicería?”¹⁹⁷, que se caracterizan por su voluntariedad de la propia organización, unilateralidad y autorregulación.

Es importante fijarse, en este sentido que las propias empresas o corporaciones administren su RSC¹⁹⁸, que las personas jurídicas se conviertan en productoras y ordenadoras de normas a nivel global en cada una de sus actividades, otorgándoles la facultad de elegir, qué derechos van a considerar proteger, bajo qué

de control, vigente ya el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica, es total, la aplicación a la entidad recurrente del artículo 31 bis como autora de infracción.

¹⁹⁵ Vid. GILL, Stephen, “Globalisation, market civilisation, and disciplinary neoliberalism”, en *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 24, núm. 3, 1995, pp. 399– ss.

¹⁹⁶ Vid. PRIETO - CARRÓN, Marina, “Critical perspectives on CSR and development: what we know, what we don’t know and what we need to know”, en *International Affairs*, núm. 82, 2006, pp. 977-ss. La autora busca llenar este vacío legal, para facilitar una investigación más profunda de lo que las iniciativas de RSC pueden o no pueden lograr en relación con la mejora de las condiciones de las comunidades, sugiriendo una agenda de investigación crítica sobre RSC.

¹⁹⁷ REFRANES POPULARES, refrán popular chileno, significa: dejar al cuidado de alguien que no lo va a hacer, va hacer lo contrario, va hacer acciones en contra de lo que se va a cuidar, refrán núm. 21, (disponible en <https://bit.ly/38EiNLg>) revisado el 12 de marzo de 2021.

¹⁹⁸ Vid. MERTON, Robert K, “On sociological theories of the middle range”. *Social Theory and Social Structure* (2a edición). en revista *Nueva York, The Free Press*, 1968, pp. 39-42; SOLOW, Robert M. “Economic history and economics” en revista *American Economic Review*, núm.75 (2),1985, pp. 328-331; TOPITSCH, Ernst, “Über Leerformeln: zur Pragmatik des Sprachgebrauchs in Philosophie und politischer Theorie”, en *Probleme der Wissenschaftstheorie: Festschrift für Viktor Kraft, compilado por E. Topitsch*,. Viena, 1960, pp. 233-235; PSA-Peugeot-Citröen, “Acuerdo Marco Mundial sobre la Responsabilidad Social de PSA-Peugeot-Citröen”, 2010. (disponible en <https://bit.ly/3tmKf8e>) revisado el 13 de marzo de 2021.

circunstancias van a proteger dichos bienes jurídicos sin hacer daño, mostrando así la tendencia a la “privatización” del derecho o un derecho servil a los grupos económicos más fuertes.

En lo que se refiere a la ONU¹⁹⁹, este organismo internacional propuso en el año 2000 el Pacto Mundial de Naciones Unidas²⁰⁰, en el que hizo un serio llamado a las corporaciones y empresas transnacionales para que se adhirieran voluntariamente a nueve principios de RSC, que abordan distintos aspectos relacionados con los derechos laborales, los derechos humanos, la no discriminación y el medio ambiente, más adelante se añadió el principio número diez, relativo a la corrupción. Esta iniciativa es declarativa de principios a la que se acogen las empresas voluntariamente en el marco de la propia autonomía empresarial²⁰¹, sin que existan verdaderos mecanismos de verificación externa de cumplimiento, puesto que promueve la autorregulación empresarial sobre RSC.

La Comisión Europea celebró el Foro Europeo “*Multistakeholders*” en 2002 y 2010²⁰², en el que han participado tanto las empresas y sus asociaciones como los sindicatos, las organizaciones sociales y las instituciones públicas con el fin de

¹⁹⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para empresas. Hacia la responsabilidad legal*, Madrid, 2004.

²⁰⁰ UNCTAD (United Nations Conference on Trade and Development), *Social Responsibility*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, New York and Geneva: United Nations, 2001.

²⁰¹ NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Divulgación de información sobre el medio ambiente, encuesta internacional sobre las prácticas de las empresas en materia de presentación de informes*, Informe del Secretario General, E/C, 10 A/C, 3/1992/3, 1992.

²⁰² EUROPEAN COMMISSION, *Communication from the Commission Concerning Corporate Social Responsibility: A Business Contribution to Sustainable Development*, com. núm. 347, Julio, Brussels, 2002; EUROPEAN MULTISTAKEHOLDER FORUM ON RSC 2010, *Final Results and recommendations*, en el año 2010 también se realizó Foro Multistakeholder en RSC 2010, A la reunión de alto nivel convocada por la Comisión Europea asistieron cerca de 250 representantes de empresas, sindicatos, ONGs, académicos y representantes de los principales organismos implicados en el desarrollo de la RSC en el continente. El Director General de Forética, Germán Granda, participó como miembro del Consejo de Administración de CSR Europe y presenta las principales conclusiones del evento donde se fomentó la inversión social responsable.

debatir e intentar llegar a consensos sobre esta materia²⁰³. Asimismo, preocupada por el crecimiento mercantil y la responsabilidad, La Comisión presentó en octubre de 2011 la estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la RSC en que se ha abrazado definitivamente el enfoque instrumental, integrador, sustentable y ético²⁰⁴.

Consideremos que la problemática de la RSC es visible incluso en diversos escándalos empresariales que pusieron en primera plana este tema en la agenda mundial²⁰⁵. Entre los escándalos más relevantes se puede mencionar las estrategias de mercado sin la debida ética de la multinacional Nestlé para promocionar la leche en polvo, en países pobres donde el agua era un bien escaso y un alto costo; El 3 /12/1984 una fecha imborrable en la memoria humana, el desastre industrial, por la culpa cruel de las inexistentes medidas de seguridad laboral de la fábrica de productos químicos Union Carbide en Bhopal, India; o la catástrofe medioambiental del petrolero Exxon Valdez en Alaska, fue en la última década del siglo pasado, cuando con fuerza se presentaron denuncias a escala mundial de organizaciones sindicales y organizaciones sociales por el incumplimiento normativo social por parte de las empresas transnacionales, y daños medioambientales en distintos países del mundo.

²⁰³ ECOSOC, (United Nations Economic and Social Council), *Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights*, doc. núm. E/CN.4/Sub.2/2003/L.8, New York, 7 August, 2003.

²⁰⁴ *Vid.* LÓPEZ, M. E.; PERUSQUÍA, J. M.; VALLADARES, O.; Villalón, R.; RAMÍREZ, M., "La responsabilidad social empresarial, compromiso con la comunidad y el cuidado del medioambiente", en *Sotavento MBA*, núm. 26, 2015, pp. 54 -ss. Comentario. Exponen debido a que el concepto RSC, ha adquirido nuevos matices como responsabilidad social, responsabilidad económica y responsabilidad medioambiental, entre otras, tratándose de la gran responsabilidad de las acciones que tienen las empresas de realizar actos sociales o del bien común con ética y sustentabilidad, para lograr sus objetivos sin perjudicar las economías de su comunidad, se presenta el siguiente trabajo, enfocado en especial en dos grandes indicadores de la responsabilidad social, como son el cuidado del medioambiente y el bienestar de la comunidad.

²⁰⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL y CEHRD, *La verdadera tragedia. Demoras e inacción frente a los vertidos de petróleo del Delta del Níger*, 2011.

Entre las campañas más importantes que pusieron en la agenda mundial la RSC, podemos destacar la “*Global Exchange*” y el entonces “*National Labor Committee*”, para denunciar las prácticas anti - laborales o las malas praxis de las empresas subcontratadas por Nike en el sudeste asiático sin medias de seguridad social ni protección, que recurrían al repudiable trabajo infantil. Asimismo, Greenpeace consiguió en el año 1995 su objetivo en pro del medio ambiente, que la transnacional petrolera Shell, no se hundiese en el Mar con graves consecuencias que se evitó para el fondo marino, la plataforma petrolífera Brent Spar²⁰⁶, después de incentivar tomar conciencia mundial de que se haga boicot a las expendedoras de combustible de esta compañía en la comunidad europea con gran pérdida económica para esa compañía no amigable con el medio ambiente.

1.3. Dimensión nacional.

En España²⁰⁷, el parlamento español, estableció entre los años 2004²⁰⁸ y 2005 una Subcomisión parlamentaria en el Congreso de los Diputados para promover y evidenciar la RSC; así como una mesa de trabajo en el marco de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Diálogo Social. en el año 2009, se creó el Consejo Estatal de responsabilidad social empresarial (CERSE), un órgano colegiado, asesor, estudioso y consultivo del Gobierno central, de carácter cuatripartito y paritario, en el que están representadas las diferentes administraciones públicas, así como las asociaciones de las entidades corporativas y empresariales, también

²⁰⁶ GREENPEACE, “Brent Spar, el Ártico y OSPAR, La historia se repite” (disponible en <https://bit.ly/30LixU>), revisado el 12 de marzo de 2021.

²⁰⁷ Vid. SERVER IZQUIERDO, Ricardo, VILLALONGA GRAÑANA, Inmaculada, La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su gestión integrada, en *revista de Economía Pública, Social y Cooperative*, 2005, núm. 53, p. 151. Comentario: En España se ha redactado un “Código de Gobierno de la empresa sostenible” del que hay que destacar la adopción de los principios del RSC, en dicho Código se indica que su misión es desarrollar una herramienta que pueda ayudar a los máximos órganos de gobierno de las empresas españolas a integrar en sus actividades y decisiones los principios del desarrollo sostenible.

²⁰⁸ Vid. NIETO ANTOLIN, Mariano y FERNÁNDEZ CAGO, Roberto “Responsabilidad social corporativa: la última innovación en management”, en *Universia Business Review*, primer trimestre, 2004, pp. 35 -36.

las organizaciones sindicales y sin faltar las organizaciones sociales. También en estos órganos se ha abordado la RSC desde una perspectiva instrumental, ética e integradora con el fin de dar soluciones al impacto negativo de RSC en España²⁰⁹.

Algunos autores propugnan el adelgazamiento del Estado español²¹⁰, manifestando en su vertiente de Estado de bienestar, donde la intervención mercantil del estado no debe intervenir en la economía solamente cuando no suelen ser cubiertos por la iniciativa privada²¹¹. Existen Determinada voluntad política pro empresarial, promoviendo, la expansión internacional de las sociedades mercantiles españolas transnacionales con sede en el país, y algunos impulsan la inversión extranjera directa en España a través de la creación de zonas francas, llevando ello a una exención mayor de impuestos, la inversión en determinadas infraestructuras con gasto público a favor del sector empresarial, exigiendo una legislación laboral y medioambiental menos restrictiva que reduzca los costes de las compañías, etc.

Las distintas políticas nacionales dependen de la posición de las corrientes económicas en la estructura internacional, pero ello no justifica el papel abstencionista o disminuido que los pensadores liberales otorgan al Estado. En este sentido, sino que, el Estado debe cumplir su labor en la balanza de poder no debiéndose inclinar de manera muy clara a favor del capital.

²⁰⁹ FED, "Anuario sobre la responsabilidad social en España", en *Fundación Ecología y Desarrollo, Zaragoza*, 2005.

²¹⁰ Vid. DE LA CUESTA, Marta. y VALOR MARTINEZ, Carmen, "Responsabilidad social de la empresa. Concepto, medición y desarrollo en España", en *Boletín económico del ICE*, núm. 2755, 2003, pp. 7-ss.

²¹¹ Vid. ANDREU PINILLOS, Alberto La Responsabilidad Social Corporativa: un concepto por definir. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2005, núm. 53, p. 129. Comentario: Por una parte, dice la teoría de las políticas públicas que su objetivo es generar igualdad de oportunidades para los ciudadanos en el acceso a elementos de bienestar que, por sus especiales características, no suelen ser cubiertos por la iniciativa privada, Y, por otra, dice la teoría de la Responsabilidad Social Corporativa que la voluntariedad es un eje fundamental del concepto y que la RSC entra a actuar cuando termina el imperio de la ley. En otras palabras, que la RSC va más allá del cumplimiento estricto de la ley y que, en consecuencia, ha de ser voluntaria. En este sentido, numerosas iniciativas internacionales (Global Compact de Naciones Unidas, modelo de reporte de GRI, recomendaciones de la Comisión Europea, directrices de la OCDE) confluyen en la voluntariedad como idea asociada intrínsecamente a la RSC.

La RSC, en el debate jurídico nacional y las iniciativas en este campo plantean problemas importantes para España²¹², pues sus propios requerimientos implican que piden que las empresas elaboren voluntariamente, sin un refrendo legal que les obligue un cumplimiento, con ausencia de mecanismos de verificación externa; ello hace que, en muchas ocasiones, existan considerables dudas sobre su efectivo cumplimiento.

La Fundación Economía y Sociedad²¹³, ha informado que las formas y las estrategias de comunicación de las sociedades mercantiles españolas en materia de RSC, en un alto porcentaje persiguen el objetivo sólo cosmético, el maquillaje de cifras en su impacto. De esa forma tan falsa y oportunista, los informes de las empresas españolas difunden exclusivamente las buenas prácticas ocultando sus huellas negativas y aspectos que no se ajustan a los estándares de RSC que debería tener para obtener una certificación de cumplimiento normativo, (FES, 2004). Incluso, en algunos casos, se alteran o se sustenta con datos falsos que es imposible su verificación o que entran en contradicción con la realidad, incluso tienen informes estándar que no indica o va acorde con las actividades de la empresa. La credibilidad de las memorias de RSC, dependen siempre de la información que presente dichas corporaciones y que está realmente haya sido verificada por una auditora independiente. Sin embargo, algunos autores dicen que este requisito debe de cumplirse por las empresas españolas²¹⁴.

²¹² IESE; Código de buen gobierno para la empresa sostenible, en *PricewaterhouseCoopers*, Fundación Entorno, Barcelona, 2002.

²¹³ FES, la fundación economía y sociedad, "La empresa que viene. Responsabilidad y acción social en la empresa del futuro", en *Fundación Empresa y Sociedad*, Madrid informe 2004; FES, la fundación economía y sociedad, "La responsabilidad corporativa y la acción social" en *la Memoria 2003 de las grandes empresas españolas*, Madrid 2003; FES, la fundación economía y sociedad, "Informe Fundación Empresa y Sociedad", en *Observatorio de la acción social de la empresa en España*. F. Empresa y Sociedad, Madrid. 2005.

²¹⁴ Vid. QUINTANA NAVÍO, Javier, "La Responsabilidad Social Corporativa en las empresas familiares", en AA. VV., *Mitos y Realidades de la Responsabilidad Social Corporativa en España. Un enfoque multidisciplinar*, Navarra, Aranzadi, 2006, pp. 77-79.

Pero el problema no solo es de España, en el plano internacional se estima que solamente el 40% de los informes presentados por las entidades mercantiles en 2003 incluían evaluación externa tal como lo reporta la “*Corporate Register*” en su informe del año 2004²¹⁵, en España ese porcentaje se reducía al 22% siendo que un 78% de las empresas no eran supervisadas en su cumplimiento normativo por un externo.

1.4. La posición de las multinacionales.

Las iniciativas privadas fueron tardías, comenzaron a materializarse en las últimas décadas del siglo XX²¹⁶, considerando que las propuestas con destino a promover normas y cumplimientos o regular las actividades de las empresas multinacionales o transnacionales²¹⁷, aparecieron dentro del marco de dos instituciones 1.- Las Naciones Unidas y 2.- la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; ambas, en la década de los setenta del siglo XX.

Las exigencias con deberes claros o examen exigidos a las empresas en relación con los derechos humanos y el medio ambiente, nos convocaría a considerar una múltiple cantidad de instrumentos normativos, institucionales y empresariales que

²¹⁵ CORPORATEREGISTER “Towards transparency: progress on global sustainability reporting” *informe, 2004*.

²¹⁶ Vid. CHETAIL, Vincent, “The legal personality of multinational corporations, State responsibility and due diligence: the way forward”, en *Unité et diversité du Droit international. Ecrits en l’honneur du professeur Pierre-Marie Dupuy*, ALLAND, D., CHETAIL, V., DE FROUVILLE, O., VIÑUALES, J., ed, Martinus Nihoff Publishers, Boston, 2014, pp. 105- ss.

²¹⁷ EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, solicitó al Secretario General que estableciese un grupo de expertos que estudiase el impacto de las empresas multinacionales sobre los países en desarrollo y sus repercusiones sobre las relaciones internacionales. Resolución 1721, de 28 de julio de 1972. El informe del grupo de expertos fue presentado dos años después, el 24 de mayo de 1974. E/5500/Rev.1/Add, comentario, en atención a dicho informe, se estableció un centro sobre empresas transnacionales y una comisión sobre empresas transnacionales. Precisamente, este último órgano recibió el encargo de elaborar un código de conducta para las empresas multinacionales. La última versión del texto del proyecto puede consultarse en E/ 1990/94, U.N. Econ. & Soc. Council [ECOSOC], Comm’n on Transnational Corp. [CTC], Draft Code of Conduct on Transnational Corporations, 7, U.N. Doc. E/1990/94/Annex, 1990.

convertiría nuestra labor en impracticable. Por ello, solo analizaremos el compromiso internacional a los que ya nos hemos referido con anterioridad; en particular, los principios rectores, las líneas directrices, del pacto mundial y la declaración tripartita de principios sobre las empresas²¹⁸.

El deber de respetar las empresas multinacionales es de carácter general el pacto mundial establecen que: “las empresas deben respetar los derechos humanos”²¹⁹. esta obligación tiene y debe alcanzar a todas las empresas con independencia de su forma, constitución, o de su tipología, y en relación de observancia obligatoria del ordenamiento internacional con respeto a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin disculparse en el ordenamiento local deficiente.

No solamente el deber de respetar se debe considerar por parte de las transnacionales sino si avanzamos el apartado precedente, el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas exige que adopten medidas preventivas²²⁰, ósea el deber de prevenir, que permitan soslayar posibles consecuencias negativas para tales derechos humanos. Los principios rectores enuncian una serie de obligaciones de naturaleza preventiva y que se imponen a

²¹⁸ REPSOL, *En su Plan Global de Sostenibilidad 2021*, las empresas multinacionales han adoptado códigos de conducta de forma grupal e individualizada a propuesta de organismos públicos o no gubernamentales. El Plan Global de Sostenibilidad 2021 establece 48 objetivos a medio plazo, articulados en torno a nuestros ejes del Modelo de Sostenibilidad, dirigidos a sus actividades mercantiles, como ejemplo de regulaciones individuales han sido adoptadas por empresas como REPSOL en su 2021 Plan Global de Sostenibilidad (disponible en <https://bit.ly/3dXKpwW>), consultada el 01 de abril 2021.

²¹⁹ OCDE; *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y Pacto Mundial* (disponible en <https://bit.ly/3sir12S>), revisado el 05 de abril de 2021. Las empresas tienen el potencial de impactar sea positiva o negativamente, prácticamente en todos los derechos humanos. En consecuencia, las empresas deben considerar ese impacto potencial sobre todos los derechos. Sin embargo, algunos impactos reales o potenciales requerirán una consideración especial como son medio ambientales, por ejemplo, cuando los impactos reales o potenciales son muy graves y / o existe una fuerte conexión entre la empresa y el abuso.

²²⁰ OEA, *Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas*. OEA/Ser. Q-CJI/RES. 205, LXXXIV-O/14, Anexo, par. C.

las empresas en su observación, cumplimiento o de evitar que estas estén involucradas en delitos ecológicos con daño grave²²¹.

Responder por no prevenir o respetar los derechos humanos con consecuencias medioambientales, nos tenemos que plantear la interrogante, ¿las empresas transnacionales deben responder únicamente de los impactos negativos cuando ellas los provocan a través de sus actividades mercantiles, o también deben hacerlo cuando mantienen relaciones y son indirectamente responsables con las corporaciones que los causan?. Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos establecen, que cuando se produzcan las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las sociedades mercantiles deben hacer frente a esas consecuencias respondiendo en reparar el daño ocasionado²²². En este mismo sentido, las líneas directrices coinciden en el planteamiento avanzado por los principios rectores de que las empresas deben responder poniendo remedio a los impactos negativos sobre los derechos humanos sobre todo en las consecuencias medioambientales en su concepción antropocéntrica del daño²²³.

²²¹ Vid. DE SCHUTTER, Olivier, "Corporations and economic, social, and cultural rights", en *Economic, social and cultural rights in International law. Contemporary Issues and challenges*, RIEDEL, E., GIACCA, G., GOLAY, CH., ed., Oxford University Press, Oxford, 2014, p. 203. Comentario: Examina las obligaciones de derechos humanos de las corporaciones y la resistencia predominante a la idea de que los derechos económicos y sociales pueden ser invocados contra los actores corporativos. explorando si el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a las empresas. Luego se pregunta si la imposición de derechos positivos a las empresas plantea problemas específicos y cómo se pueden abordar, discutiendo cómo se pueden identificar y definir esos deberes positivos, y el papel de los tribunales en el cumplimiento de dichos deberes.

²²² STS, 2º Sala, 11/10/2017, (Cendoj. 28079120012017100674), Comentario: destaca el Tribunal Supremo español, la conducta del acusado tenía por finalidad el desarrollo de una actividad industrial y no la pura intención de causar el efecto lesivo, es decir crear una situación de riesgo grave o directamente menoscabar la salud de los moradores de la vivienda contigua. Pero es que, además, ha resultado acreditado que no permaneció impasible ante las quejas y denuncias- de los querellantes, sino que por el contrario fue adoptando medidas correctoras a medida que iba teniendo conocimiento del resultado lesivo causado por su actividad empresarial.

²²³ OCDE, Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 21 de junio de 1976 (revisadas el 25 de mayo de 2011), IV.6, p. 35. A/HRC/17/31. Principio 13, p. 17, (disponible en <https://bit.ly/3wS9CS6>), revisado el 7 de abril de 2021. Comentario: Desde la perspectiva de estos Principios Rectores, las "actividades" de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

Los instrumentos normativos²²⁴, así como los acuerdos internacionales que tienen como misión comprometer u obligar a las empresas a respetar los derechos humanos ante los posibles impactos negativos con origen o causa de los daños ocasionados al medio ambiente²²⁵, han aumentado en número como en la profundidad de la variedad en los últimos años²²⁶. Este enorme incremento se explica porque el ecosistema está deteriorado y nos obliga a pensar en la casa de todos²²⁷, como podrá visualizarse que el compromiso es ascendente, así como el protagonismo de las empresas en la sociedad internacional y la creciente incidencia de sus actividades mercantiles con agendas medioambientales²²⁸.

²²⁴ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, a 32ª sesión, El Consejo de Derechos Humanos se mostró preocupado “por los obstáculos de carácter práctico y jurídico que dificultan la reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”. A su parecer, estos obstáculos “pueden privar a los perjudicados de la posibilidad de obtener una reparación efectiva, tanto por la vía judicial como por la extrajudicial”. A/HRC/RES/26/22 de 15 de julio de 2014. Ante esta circunstancia en la que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas pueden encontrarse privadas de la posibilidad de exigir la correspondiente reparación, el propio Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que examinase – en colaboración con el Grupo de Trabajo encargado de la promoción y aplicación de los Principios Rectores - “todas las opciones jurídicas y medidas prácticas para mejorar el acceso a las reparaciones de las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales.”

²²⁵ STJE, 10º Sala, 3/03/2021, Promociones Oliva Park, S. L., contra Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana. Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (eurlex. 62019CJ0220). Comentario: Aclara el Tribunal europeo sobre la Directiva 2009/28 tiene por objeto establecer un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables, sobre todo en el uso empresarial, fijando, en particular, objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de tales fuentes en el consumo final bruto de energía.

²²⁶ GRI, Global Reporting Initiative, (disponible en <https://www.globalreporting.org/>) revisado el 15 de abril del 2021, es una herramienta líder y con un alto nivel de credibilidad, debido principalmente al extenso proceso de consulta con públicos interesados que se llevó a cabo durante su formulación. La GRI vincula a un amplio espectro de públicos interesados y proporciona un marco común para reportar los efectos sociales, ambientales y económicos de una empresa.

²²⁷ STJE, 2º Sala, 4/04/2021, Föreningen Skydda Skogen y otros contra Länsstyrelsen i Västra Götalands län y otros (eurlex. 62019CJ0473), Procedimiento prejudicial, Medio ambiente. Comentario: Considera el Tribunal de Justicia Europeo el objetivo principal de favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales.

²²⁸ ACNUDH, en el informe para los Derechos Humanos, puso en marcha el Proyecto sobre Rendición de Cuentas y Reparación con el objetivo de “mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”. El 23 de diciembre de 2015, A/HRC/31/3. (disponible en español <https://bit.ly/3dhpbuQ>) revisado el 10 de abril de 2021, p. 14. el ACNUDH ha prestado apoyo a algunos Estados, como Malasia, en la formulación de planes de acción nacionales sobre las

1.5. La extensión de la RSC en América Latina.

La información acerca de la RSC en América latina, hay que considerar o tener claro que no se puede definir la RSC como un concepto común identificable en cada país latinoamericano que sea común²²⁹, pero existe diversas iniciativas en estos países, con temas comunes, tales como la preocupación por el comportamiento ético de las empresas y el mercado, el impacto sobre el medio ambiente siempre ha sido un tema común en cada país latinoamericano en la cadena de extracción de materias primas y en su calidad de proveedores de ellas, otro tema es la gobernabilidad corporativa y la transparencia no aparecen con tanta fuerza en la región por lo que el medio ambiente es una preocupación pero sus soluciones son un maquillaje de la realidad.

En un estudio de iniciativas regionales se puede afirmar que existen por lo menos tres organizaciones que desarrollan el tema de RSC con cubrimiento regional latinoamericano con preocupación medioambiental estas son 1.- La Red

empresas y los derechos humanos y ha mantenido contactos con empresas para alentarlas a gestionar de manera más eficaz los riesgos para los derechos humanos que planteen sus operaciones, El ACNUDH siguió celebrando consultas en el marco de su proyecto sobre rendición de cuentas y reparación.

²²⁹ CEPAL, *División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos*, Santiago de Chile, abril de 2004, p. 24. Comentario: Para incorporar la RSC en la agenda del WBCSD, la organización, en colaboración con ocho de sus afiliados, incluidos los Consejos de Argentina y Brasil, completó un estudio para identificar perspectivas locales de RSC. Los resultados del estudio demostraron que no existe una única definición de RSC en América latina. Como ejemplo, las definiciones de Argentina y Brasil respectivamente: Argentina: RSC es la capacidad de las empresas para responder a los cambios sociales. Comienza desarrollando buenas relaciones con los vecinos. Las empresas deberían procurar un fuerte compromiso con: educación, derechos del trabajador, desarrollo de capacidades, salud y seguridad laboral. La RSC debe estimular el desarrollo económico de una comunidad. Brasil: RSC es comprometerse y esforzarse para un mayor desarrollo económico de la comunidad, respetar a los trabajadores y desarrollar sus capacidades, proteger al ambiente y ayudar a crear un marco propicio donde los negocios éticos puedan prosperar.

EMPRESA²³⁰, 2.- REDEAMERICA²³¹” y 3.- La Red Regional de Latinoamérica y el Caribe del Consejo Empresarial Mundial Para El Desarrollo Sostenible, “*World Business Council for Sustainable Development*”²³² (WBSCD), las que contienen una red de empresas locales y trasfronterizas preocupadas de contar con un programa de RSC en carácter medioambiental.

Tenemos que afirmar que solamente en la segunda década del siglo XXI existen 118 compañías de la región latinoamericana que se han decidido adherirse a las iniciativas que obliga el pacto mundial (*Global Compact*) con respecto al total de

²³⁰ LA RED EMPRESA, (disponible en www.empresa.org) revisado 11 de abril de 2021, La red EMPRESA es una alianza hemisférica de organizaciones empresariales que promueven la responsabilidad social. Surgió a partir de una conferencia organizada en 1997 por Business for Social Responsibility (BSR) de San Francisco, con el fin de ser un vínculo o red virtual que conecta las diferentes organizaciones que promueven la RSC en las Américas. Una de sus metas es tener una filial en cada país de las Américas, y hoy día cuenta con 12 miembros en 11 países y está en proceso de aumentar la red con organizaciones locales en Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Paraguay.

²³¹ REDEAMERICA, (disponible en <https://www.redeamerica.org/>), revisado el 12 de abril de 2021. Es una Red Latinoamericana que promueve la transformación de la inversión y las prácticas sociales de empresas y fundaciones de América Latina para el desarrollo de comunidades sostenibles. Ofrecen un escenario de oportunidades para aprender, desarrollar acciones colectivas, visibilizar impactos y conectarse con el entorno regional y global para la promoción de comunidades sostenibles.

²³² WORLD BUSINESS COUNCIL FOR SUSTAINABLE DEVELOPMENT, El Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible, también conocido por sus siglas en inglés WBCSD, (disponible en <https://www.wbcsd.org/>) revisado el 12 de abril de 2021. Los consejos regionales declararon en conjunto en Ginebra, Suiza, 25 de marzo de 2021: El mundo se enfrenta a tres desafíos críticos: la emergencia climática, la pérdida de la naturaleza y la creciente desigualdad, La pandemia de COVID-19 ha demostrado que estos desafíos están interconectados y que nuestros sistemas están mal preparados para las crisis. A medida que los riesgos globales continúan aumentando, los líderes empresariales se están uniendo detrás de una agenda de transformación audaz y urgente desarrollada por el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD); en América Latina Afiliados de WBCSD: • Argentina - Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible (CEADS) (www.ceads.org.ar) • Brasil - Consejo Empresarial Brasileño para el Desarrollo Sostenible (CEBDS) (www.cebds.com) • Colombia - Consejo Empresarial Colombiano para el Desarrollo Sostenible (CECODES) (www.cecodes.org.co) • Costa Rica - Asociación de Empresarios para el Desarrollo (AED) • Ecuador– Consejo Empresarial para el Desarrollo Sostenible (CEMDES) Responsabilidad social corporativa en América Latina: una visión empresarial 24 • El Salvador – Consejo Empresarial Salvadoreño para el Desarrollo Sostenible (CEDES) (www.cedes.org.sv) • Guatemala - Centro Para la Acción de la Responsabilidad Social y Empresarial en Guatemala (CENTRARSE) (www.centrase.org) • Honduras – Consejo Empresarial Hondureño para el Desarrollo Sostenible (CEHDES) (cnpml-honduras.org) • México – CEDES Golfo de México (www.cedes-gm.org.mx) • México - Comisión de Estudios del Sector Privado para el Desarrollo Sustentable (CESPEDES) (www.cce.org.mx/cespedes) • Perú – Perú 2021 (www.peru2021.org) • Venezuela – Consejo empresarial Venezolano para el Desarrollo Sostenible (CEVEDES).

empresas adherentes a la fecha en el mundo es de aproximadamente de 1100, este número de 118 empresas hace un 16% de iniciativa actual de RSC que supera al porcentaje de población que los países latinos son con respecto al mundo que es un 8.38% de la población mundial²³³.

Tenemos certeza que la RSC es una tendencia en América Latina. Existiendo una diversidad y complejas comprensiones sobre el alcance del tema, pero la responsabilidad de la empresa aún se considera por los latinoamericanos frente a la sociedad es un tema que se define como parte de la ética empresarial²³⁴, hoy con más frecuencia aparece la preocupación de tener y contar con programas normativos que van más allá de la ética²³⁵ y contar con este programa de cumplimiento en la agenda de la sociedad mercantil sobre todo en el corte medio ambiental. Con la aclaración que la mayor parte de las iniciativas que promueven el tema medioambiental son primordialmente voluntarias, y no hay muchas expectativas de que las propuestas sobre la RSC se hagan parte de una estrategia de todas las empresas que operan en la América Latina, considerando que la comprensiones modernas o actuales de la RSC han nacido en Europa y los EEUU, en la agenda latinoamericana aún no se incluyen los temas propios de interés local o regional que tengan un origen o una necesidad propia de la región²³⁶.

²³³ STATISTA, Datos e indicadores de 170 sectores de más de 150 países, (disponible en <https://bit.ly/2OXWbij>) revisado el 13 de abril de 2021.

²³⁴ CONFERENCIA INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN CHILE, realizada en agosto de 2003, con participación latinoamericana, la SOFOFA encuestó a 160 participantes (todos de sectores muy diversos) para determinar tendencias de RSC en América Latina. Los resultados más significativos fueron: el 67% de quienes contestaron consideran que la razón principal para que una empresa sea socialmente responsable se refiere a sus principios y ética, y no del deber implementar un programa de cumplimiento normativo con reglas claras tanto para la alta dirección como para los trabajadores de una empresa.

²³⁵ Vid. HOYOS, Luis Eduardo, ¿Qué debo hacer? La filosofía moral de Kant, en *Kant: Entre sensibilidad y razón*. Luis E. Hoyos, Carlos Patarroyo y Gonzalo Serrano (editores), Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2006, p. 243. Comentario: Tendríamos múltiples respuestas diferentes si cada uno se pregunta ¿Qué puedo yo saber? ¿Qué debo hacer? ¿Qué puedo esperar si hago lo que debo?

²³⁶ UN, ECLAC, Environment and Human Settlements Division, "Contaminación industrial en los países latinoamericanos pre y post reformas económicas / Claudia Schatan", *Naciones Unidas*, 1999, (disponible en <https://bit.ly/3x7Kze3>) revisado el 16 de abril de 2021. Presentaron un trabajo donde se hace una estimación de la evolución de la contaminación sectorial en ocho países

2. Posibilidades de promover la protección del medioambiente a través del *compliance*.

2.1. Estado de la Cuestión.

“El prevenir, antes que castigar²³⁷”, el derecho a que vivamos en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho a vivir en un medio ambiente sano, es un derecho intrínseco a la prevención o programas que prevengan situaciones indeseables, el derecho ambiental español en sí mismo comienza a regular las actividades humanas y en ellas las empresariales desde antes que se produzca la propia actividad comercial o empresarial.

El ordenamiento jurídico español²³⁸ ha implementado diversos instrumentos regulatorios y formas con el propósito de precaver la generación de efectos ambientales indeseables²³⁹. Este ordenamiento va desde las normas de calidad y emisión, pasando por definir los planes de prevención y descontaminación, así mismo los mecanismos de compensación de emisiones²⁴⁰, hasta sistemas de

latinoamericanos (que representan alrededor de 80% del producto interno bruto y de las exportaciones de la región) tomando en cuenta un período anterior y otro posterior a las reformas económicas, El efecto ambiental de las reformas económicas, especialmente la liberalización comercial y de los flujos de inversión extranjera directa, llevadas a cabo en América Latina y otros países en desarrollo en los años ochenta, han sido tema de grandes debates. se indaga la posibilidad de que haya habido un giro de la especialización productiva hacia las industrias más contaminantes después de la liberalización económica en Latinoamérica.

²³⁷ Vid. POLASTROU, Martín. “Desigualdad social y castigo. Aportes del iluminismo para una criminología radical”. En: *Rivera Beiras, Iñaki (coordinador) Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Anthropos, Barcelona, 2004, p. 48. Comentario: considera la inutilidad del castigo para evitar los delitos, y de la imperiosa necesidad de reformas sociales para garantizar la paz social.

²³⁸ Vid. COLLADO GONZÁLEZ, Rafael, “De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y *compliance*”, en revista de derecho ambiental, num. 13, p. 113.

²³⁹ Vid. GÓRRIZ ROYO, Elena, “Criminal *compliance* ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo”, *InDret*, núm. 4, 2019. p.3, comentario En esencia, se trataría de un expediente básico para fomentar que una persona jurídica desarrolle medidas y estrategias para prevenir delitos ambientales en los términos del art.31 bis) PC 2º, 1ª y 4º.

²⁴⁰ EU, Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Protección del Medio ambiente a través del Derecho Penal, que fue invocada por el Preámbulo de

evaluación de los impactos ambientales, estos instrumentos son una manifestación de los principios preventivo y precautorio en distintos niveles y aspectos que ayudan a los componentes del mercado a respetar el medio ambiente²⁴¹.

La vigente regulación penal española relativa al delito ambiental determina la adopción de criminal “*compliance programs*” de manera limitada a las actuaciones de las que se puede derivar RPPJ²⁴², y en relación con los delitos que pueden imputarse a éstas de manera cerrada. Como es sabido, el modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas instaurado en el art. 31 bis) CP posee un carácter restringido de un sistema de “*numerus clausus*” establecido por LO 5/2010, y mantenido el estatus en la LO 1/2015²⁴³.

En la búsqueda de una armonización de las distintas legislaciones penales de la comunidad europea²⁴⁴; no existe al momento, en sentido estricto, instrumentos comunitarios de carácter penales con los que garantizar la aplicación del Derecho

la LO 5/2010, de 22 de junio, para la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

²⁴¹ Vid. HORTAL BARRA, Juan Carlos, “La expansión del Derecho penal en la jurisprudencia del tribunal supremo. El delito ecológico como ejemplo”, en SILVA SÁNCHEZ, QUERALT JIMÉNEZ, CORCOY BIDASOL, CASTIÑEIRA PALOU (coords.), Estudios de Derecho penal. LH-Prof. SANTIAGO MIR PUIG, 2017, pp.1085-1083.

²⁴² STS, 2º Sala, 28/07/2018, (vlex. 731127929) comentario: El tribunal Supremo español reconoce la importancia de la introducción de los programas de *compliance* en las mismas que evitarían casos como el que aquí ha ocurrido, ya que el control interno en las empresas mediante la técnica anglosajona del *compliance* programe como conjunto de normas de carácter interno, establecidas en la empresa a iniciativa del órgano de administración, con la finalidad de implementar en ella un modelo de organización y gestión eficaz e idóneo que le permita mitigar el riesgo de la comisión de delitos y exonerar a la empresa y, en su caso, al órgano de administración, de la responsabilidad penal de los delitos cometidos por sus directivos y empleados.

²⁴³ Vid. GÓRRIZ ROYO, Elena, “Criminal *compliance* ambiental...”, cit., p. 6. comentario: la autora hace mención del instituto del *compliance*, consiste en un instrumento de control que garantiza un cumplimiento normativo en el ámbito empresarial en tanto asegura el respeto y observancia, por parte de la empresa y de todos y cada uno de sus empleados, de un marco normativo de referencia. VERCHER NOGUERA, “La persona jurídica y el sistema de *compliance* en Derecho penal. Su aplicación en el contexto ambiental”, *Diario La Ley*, núm. 8833, 2016, p. 1. ROTSCH, Thomas, “Criminal *compliance*”, *InDret*, núm. 1, 2012, p. 2.

²⁴⁴ ACTA ÚNICA EUROPEA, Luxemburgo, 17 de febrero de 1986, en vigor desde julio de 1987, constitucionalizó la protección al medio ambiente.

comunitario en materia ambiental²⁴⁵, se puede observar una evolución en el empleo de algunas sanciones con el objeto para preservar o prevenir intereses jurídicos comunitarios²⁴⁶. Cabe incluso hablar de un proceso de armonización de infracciones, con incidencia en materia ambiental. De hecho, este ámbito el medio ambiente abre una puerta de armonización primaria²⁴⁷.

La relevante función del art.31 bis) CP en tanto regula el modelo de RPPJ, así como la instauración del *compliance* en el ordenamiento español como eximente de la responsabilidad empresarial frente a la responsabilidad individual, en el ordenamiento jurídico español, No obstante solo nos referiremos a vuelo de pájaro o de forma introductoria el apartado 1º art.31 bis) CP, secciones a) y b), donde se establecen los criterios de imputación para que la persona jurídica responda penalmente para fijarnos en esa línea en el análisis de los apartados 2º, 3º y 4º donde se regulan de forma ampliada a lo previsto por la LO 5/2010²⁴⁸, los llamados “modelos de organización y gestión” (*Compliance y Governace*) cuya adopción de un programa eficaz, es la vía más importante para que las personas jurídicas o las sociedades mercantiles puedan eludir la responsabilidad penal, considerando que desde la reforma penal de 2015, dichos modelos de organización y de gestión con

²⁴⁵ EU, Directiva 2008/99/CE. Comentario: se acometió una importante tarea armonizadora en materia de protección penal del medio ambiente, que fue el necesario paso previo a la adopción de medidas normativas por parte de los estados de la Unión Europea. Respecto a España, esta última Directiva es la que, en mayor medida, habría motivado la reforma de los delitos contra el medio ambiente, acometida por LO 5/2010, de 22 de junio.

²⁴⁶ EU, Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009. No obstante, de la dicción del art. 5 bis) Directiva (titulado “infracciones penales”) en su conjunto (apartados 1º, 2º y 3º), cabe extraer que los casos de “deterioro de la calidad del agua” (aludidos ya en el apartado 2º) habrán de ser reputados infracciones penales cuando constituyan una conducta cuyo ilícito sea distinto a “...casos de menor importancia...” pues éstos no requerirán sanción penal. Con todo, el legislador penal de 2015 no hizo distinción alguno en relación con la gravedad y tipificó un delito único.

²⁴⁷ Vid. IGLESIAS SKULJ, Agustina, “La protección del medio ambiente en la Unión Europea”, en FARALDO CABANA (dir.), *Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico y Medio ambiente en el Código Penal español y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 42 - ss.

²⁴⁸ Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015” en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), GÓRRIZ ROYO, MATALLÍN EVANGELIO (coord.), Tirant lo Blanch, 2015, pp. 16 – ss. Comentario: Se desarrolla una detallada exégesis de la regulación contenida en el Código penal español. Así, se examinan desde los presupuestos hasta las condiciones y requisitos de los programas de cumplimiento, así como lo relativo a las consecuencias jurídicas.

programas de cumplimiento normativo²⁴⁹, se completa además con los requisitos del art.31 bis) 5º CP, que han de verificar los modelos de organización y gestión que podrá adoptar la sociedad comercial o persona jurídica²⁵⁰.

El *compliance* programa para que surta sus efectos eximentes o atenuantes, serían, una exigencia temporal²⁵¹, considera que el “*compliance program*” debe ejecutarse o adoptarse por la sociedad mercantil mucho antes de la comisión del delito ecológico (apdos.2º.1 y 4º art.31 bis) CP). De otro lado los requisitos previstos en el apartado 5º art. 31 bis) CP, entre los que se destacan la labor de identificar las actividades peligrosas en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Es la tarea preventiva del *compliance*, la que constituye la importancia del programa que necesitan las sociedades mercantiles hagan en materia ambiental para evitar ser responsables del delito ecológico o de las sanciones administrativas ambientales, el programa requiere inventariar los concretos riesgos por áreas de actividad dentro de la empresa o industria de la persona jurídica y valorarlos²⁵².

2.2. Perspectivas de futuro.

El *compliance* en la doctrina penal estadounidense²⁵³, la mayoría de los delitos ambientales categoriza como la lista de “*white-collar crimes*”, entendiéndose que

²⁴⁹ Vid. BACIGALUPO, Enrique, *Compliance y Derecho Penal*, Navarra, Aranzadi,2011, p134.

²⁵⁰ Vid. GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Compliance penal y política legislativa*, Tirant lo Blanch, 2016, pp.26 - ss. Según la Circular FGE 1/2016, esta decisión legislativa respondería “...a la superior trascendencia que cabe otorgar a los modelos de organización respecto de los delitos cometidos por los subordinados”. Vid. Circular FGE 1/2016, pp. 40 - ss.

²⁵¹ Vid. KUHLEN, Lothar, “Cuestiones fundamentales: compliance y Derecho penal”, en KUHLEN/MONTIEL/ORTIZ DE URBINA (eds.), *Compliance y Teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 51.

²⁵² Vid. BAUCCELLS LLADÓS, Joan, “Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente”, en RCDA, vol. X, 1, 2019, pp. 16 - ss.

²⁵³ Vid. HUSAK, Overcriminalization. The limits of the Criminal Law, 2008, p. 21. ARLEN, “Corporate criminal liability: theory and evidence”, *Law and Economics Research Paper Series, working paper* 11-25, 2012, p. 147.

los ataques más graves contra el medio ambiente serán precisamente, los delitos ambientales cometidos por una empresa, considerando que las principales leyes federales norteamericanas relativas al medio ambiente son consideradas normas vinculadas a la tutela del bienestar público²⁵⁴, de modo que, se justifica la prevención de delitos ambientales dentro del pensamiento claro de la tutela de la salud humana intrínseco al medio ambiente.

Cuando el infractor de un delito ambiental es una persona jurídica, la adopción de “*environmental compliance programs*” se considera un instrumento básico importante²⁵⁵, por diversas motivaciones. Considerando la complejidad de las normativas ambientales actuales en EE. UU.²⁵⁶, percibidas por las sociedades mercantiles como rígidas y arduas para las empresas²⁵⁷, su cumplimiento con la adopción “*compliance programs*”, se trata de controlar la aplicación de la normativa ambiental y disminuir la RPPJ²⁵⁸.

En el ordenamiento jurídico español²⁵⁹, los programas de cumplimiento despliegan, de hecho, una eficacia similar, si bien su previsión en el código penal parece de “*prima fase*” que implicara un mayor vínculo para el juez, los “*compliance programs*” adquieren pleno sentido para eximir o atenuar la responsabilidad penal o

²⁵⁴ Vid. ALLENBAUGH, “What’s Your Water Worth? Why We Need Federal Fine Guidelines for Corporate Environmental Crime”, *American University Law Review*, vol.48, 1999, pp. 937 ss.

²⁵⁵ Vid. FIORELLI, ROONEY, “The Environmental Sentencing Guidelines for Business Organizations: Are There Murky Waters in Their Future?”, *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol.22, Issue 3, Boston, 1995, p. 482.

²⁵⁶ Vid. ARGYRIS, Chris, “Good Communication that Blocks Learning”, *Harvard Business Review*, julio-agosto 1994, pp. 77-ss.

²⁵⁷ U.S. Sentencing Commission, Quick Facts Organizational Offenders; see www.ussc.gov, durante 2017 se condenaron a 131 empresas por delitos federales, de ellos, un 28,2% fueron delitos ambientales.

²⁵⁸ Vid. STAHL, «Doing What’s important: setting priorities for Environmental Compliance and Enforcement Programs», en *Compliance and Enforcement in Environmental Law*, University Casebook Series, 2011, Jenson Books Inc p. 159.

²⁵⁹ Vid. MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, “La autorregulación normativa en el Derecho penal ambiental: problemas desde la perspectiva del principio de legalidad”, en MONTIEL, (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, 2012, p. 296.

administrativa²⁶⁰, no solo con respecto a las grandes empresas sino también para las medianas y pequeñas, puesto que, al ser un ámbito tan específico, todas ellas vienen ya obligadas, por el derecho administrativo ambiental.

La posibilidad de mejora es o será siempre una adopción de criminal *compliances* ambientales²⁶¹, no solo como una cuestión de ética empresarial, ni tampoco porque le sea exigible administrativamente a una sociedad mercantil del rubro, más bien puede entenderse como la única estrategia indirecta de autorregulación pública de los controles establecidos en la empresa o de persona jurídica²⁶², para evitar incurrir en el riesgo de cometer delitos ambientales o prevenir situaciones de riesgo de imputabilidad delictual, desde el momento en que el código penal español ofrece a las sociedades mercantiles la opción de eximir o atenuar la responsabilidad penal a aquellos entes que adopten “modelos de organización y gestión”, incluso para aquellas sociedades con poca actividad en tema ambiental, contar con un programa de *compliance* criminal ambiental, será una muestra de no daña, ni dañará con sus actividades la casa de todos²⁶³.

²⁶⁰ Vid. DARNACULLETA I GARDELLA, María, “Autorregulación y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”, en *Derecho del Medio Ambiente y Administración local*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, pp. 327 - ss. Comentario: expone que el sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental constituye uno de los exponentes más complejos de una nueva técnica de intervención de los poderes públicos consistente en el fomento de la regulación y el control de la autorregulación privada.

²⁶¹ Vid. ESTEVE PARDO, José, *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, pp. 155-156. comentario: Las llamadas ecoauditorías, o auditorías ambientales, son en su origen y en sus rasgos básicos, genuinos expedientes autorreguladores que han experimentado también el proceso evolutivo característico de las fórmulas de autorregulación ambiental: gestadas en el ámbito privado, con una proyección reflexiva hacia el propio sector empresarial, han ido ganando relevancia y efectos hacia el exterior, efectos públicos podríamos decir, hasta el punto de que el propio legislador, en este caso el poder normativo de la Unión Europea, acaba por reconducir el desarrollo y operatividad de estas fórmulas, dotando de mayor credibilidad y consistencia a sus efectos, con el objetivo de que puedan ser un eficaz instrumento no sólo de utilidad para las empresas y aumentar el conocimiento de los operadores del mercado, sino al servicio también de las políticas públicas de protección ambiental.

²⁶² Vid. ESTEVE PARDO, José, *Autorregulación Génesis y efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2002, p. 90 - ss.

²⁶³ Vid. NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 7.

La tendencia que deberían adoptar los poderes públicos españoles o de cualquier nación, es la de perseguir y conseguir un compromiso ahora en la implicación efectiva de las empresas en la protección del medio ambiente a través de la utilización de autorregulación con programas de *compliance*²⁶⁴, así también establecer formas jurídicas o técnicas persuasivas o de fomento a premiar una buena gestión en materia ambiental, que se añaden a las tradicionales técnicas de policía administrativa, de carácter represivo y preventivo. El aumento de la efectividad de la actividad de fomento en este ámbito es directamente proporcional a la consolidación de la responsabilidad social de las empresas. Los manuales de gestión empresarial que incluyan *criminal compliances* ambientales, se reflejarán en la “responsabilidad social empresarial” para hacer referencia a una nueva visión del mercado que incorpora el respeto por los valores éticos con estándar mínimos²⁶⁵, a las personas, a las comunidades y el medio ambiente²⁶⁶.

²⁶⁴ EU, Decisión 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la revisión de dicho programa (DOCE L 275, de 10 de octubre de 1998). Comentario: La mencionada resolución subraya el papel y la responsabilidad de las empresas en el fortalecimiento de la economía y en la protección del medio ambiente en toda la Comunidad, afirmando que “la industria tiene una responsabilidad propia en relación con la gestión de la repercusión medioambiental de sus actividades y que, por consiguiente, debe desempeñar un papel activo en este ámbito”. Dicha responsabilidad “exige que las empresas establezcan y pongan en práctica políticas, objetivos y programas en materia de medio ambiente y sistemas eficaces de gestión medioambiental”, siendo preciso que adopten “una política medioambiental que, además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente, deberá contener compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental”.

²⁶⁵ Vid. LOZANO SOLER, Josep, *Ética i empresa*, Proa, Barcelona, 1997, p. 94.

²⁶⁶ Vid. GÓMEZ PÉREZ, Rafael, *Ética empresarial. Teoría y casos*, Ediciones Rialp, Madrid, 1990, p. 31. Comentario: el autor nos propone la pregunta fundamental en ética empresarial, como en la ética de cualquier otra profesión y como en la ética sin más, es: ¿qué es ético y qué no lo es?, ¿qué se puede y qué no se puede hacer?, ¿qué se debe o qué no se debe hacer? De forma más personal: ¿actúo bien o mal? Si esa es la pregunta, hay que seguir aún: actuar mal o bien, ¿según qué o según quién o quiénes?, ¿delante de qué o delante de quiénes? De nuevo, las respuestas aquí son pocas y no necesariamente se excluyen: 1) es malo lo que está considerado como delito o falta en las leyes del Estado, que representa la voluntad del pueblo, depositario del poder; 2) es malo o bueno lo que así es considerado socialmente, como fenómeno mayoritario; 3) es malo o bueno lo que cada uno vea como tal en su propia conciencia; 4) es malo o bueno lo que así está señalado en la naturaleza humana; 5) es malo o bueno lo que así está señalado en la naturaleza humana, creada por Dios; 6) es malo o bueno lo que explícitamente ha señalado así Dios, al revelarse a los hombres. En respuesta dice Kant, un hecho innegable: «La ley moral en mí». Cada hombre experimenta esto y sobre esa factura se puede construir una ética pura, no contaminada ni por el empirismo ni por exigencias exteriores, una ética humana, de principio a fin. una ética autónoma, que no depende ni de Dios.

Existe para algunos autores²⁶⁷, concordante en la nueva filosofía empresarial que se deberá contar con programas de cumplimiento normativo, los cuales no se pueden desligar con la responsabilidad moral y ética de las sociedades mercantiles tienen en materia ambiental.

Para otros, la ética es un dato más, no es esencial, incluso como ética en sí misma es innecesaria, ya que el ordenamiento jurídico debe establecer parámetros de programas de cumplimiento normativo a tener en cuenta en una llamada “gestión de calidad total” como indicador de que su *compliance* programa responde a una filosofía empresarial distinta²⁶⁸, basada en el establecimiento de mecanismos internos de autorregulación y de autocontrol que evite riesgos a la empresa de ser judicializada y de imagen de la empresa en el mercado que responden a la necesidad de mejorar voluntariamente el comportamiento medioambiental pero supervisado por la autoridad administrativa²⁶⁹, para evitar los efectos jurídicos y económicos de eventuales incumplimientos de la legislación local o internacional²⁷⁰.

2.3. La exigibilidad de las *compliance* a las personas jurídicas.

²⁶⁷ Vid. STRETESKY, Paul, LONG, Michael, LYNCH, Michael, *The treadmill of crime. Political economy and green criminology*, Routledge; 1er edición, 2013, p. 79. Comentario: proporcionar a los criminólogos una perspectiva teórica importante e interdisciplinaria sobre por qué ocurren los delitos ecológicos, lo que mantiene la economía política como el componente fundamental en la comprensión del daño ambiental.

²⁶⁸ Vid. NIETO MARTÍN, Adan, “El cumplimiento normativo”, en NIETO MARTÍN (dir.), *Manual de Cumplimiento penal en la empresa (dir.)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 26. Comentario: resalta el autor que se debe emplear una metodología dirigida a acotar o minimizar aquellos puntos débiles o principales riesgos de incurrir en delito ambiental.

²⁶⁹ Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, José, “¿Sobre qué han de decidir los jueces penales?”, en *ponencia del curso Tratamiento penal de la persona jurídica*, CEJ, 2018, p. 27.

²⁷⁰ UNE-ISO 31000:2010, sobre gestión de riesgo o una metodología tradicional de risk assessment. Pero puesto que no son vinculantes, en su confección habrá de predominar la perspectiva jurídica que, en concretos aspectos, podrá requerir del complemento de un análisis criminológico; El análisis y evaluación –risk assessment-, de riesgos, son tareas básicas para realizar, pues la empresa ha de estar en condiciones de detectar, de manera pormenorizada y periódica, los riesgos ambientales con relevancia penal en que puede incurrir, por la actuación de directivos y/o empleados.

Entender que para hacer frente a la RSC en la protección del medio ambiente²⁷¹, estas sociedades deben proponer y articular una serie de formas adoptando medidas que les permitan tener autocontrol²⁷², obtener más información sobre su comportamiento medioambiental y en su impacto que produce su actividad en el medio ambiente, y la forma de mejorarlo.

La forma más sencilla de conseguir estos objetivos se basa en la adopción de buenas prácticas ambientales. Dentro de esta genérica denominación de “buena práctica” cabe cualquier tipo de iniciativa empresarial que tenga por objeto mejorar la relación existente entre el medio ambiente y la empresa.

Consideremos que la actividad de autorregulación de la empresa que se basa, a su vez, en instrumentos de autorregulación que le sirven de soporte²⁷³. La sociedad mercantil se somete voluntariamente a un programa con normas técnicas, donde debe generar un importante volumen de documentación e información, lo que le permite realizar una serie de autocontroles y debe someter a esos controles a todos sus miembros dentro de la empresa²⁷⁴.

Para obtener realmente datos indicativos de gestión ambiental, así tener sus beneficios en caso de posibles eventos indeseados²⁷⁵, no presenta ninguna

²⁷¹ Vid. QUINTANA LÓPEZ, Tomás, en “El sistema comunitario de ecoauditoría. Aproximación a su puesta en funcionamiento”, en la obra colectiva *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo, T. III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 3514 -ss.

²⁷² Vid. ORTÍZ DE URBINA, Iñigo, una buena “puntuación de culpabilidad” es decisiva para las empresas y para desarrollar ex ante, *compliance programs*, Vid. MIR PUIG, CORCOY BIDASOLO, GÓMEZ MARTÍN (dirs.), *Responsabilidad de la empresa y compliance*, 2014, p. 58.

²⁷³ Vid. ECHEVARRÍA BERECIARTUA, Eneko, “las medidas de prevención habrán de adoptarse por los responsables del plan compliance o compliance officer”, en *Aspectos básicos de los planes compliance*, Diario La Ley, núm. 9191, 2018, pp.13 - ss.

²⁷⁴ Vid. GÓMEZ JARA, Carlos, *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 365. Comentario: considera el autor que la empresa puede encuadrarse en el concepto de persona jurídico-penal activa porque, aun cuando no tiene capacidad de acción, sí tiene capacidad de autoorganización.

²⁷⁵ Vid. DE LA MATA BARRANCO, BILBAO LORENTE, ALGORTA BORDA, “La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el

peculiaridad destacable que se adopte sistemas estrictamente privados de gestión y auditoría medioambiental. Las diferencias se presentan a partir del momento en que la sociedad o persona jurídica decide o son obligadas a realizar una ecoauditoría, puesto que las mismas deberán servir de base para la preparación de documentos destinados al conocimiento público: “la denominada declaración medioambiental”.

Esta existencia de un documento destinado al conocimiento público, los resultados de la auditoría ambiental se vuelven una de las innovaciones más destacables de una sociedad mercantil de calidad, en este momento, la autorregulación deja de tener efectos meramente internos dentro de la sociedad mercantil, para pasar a que sus resultados sean evaluados por los poderes públicos y por la sociedad.

Teniendo siempre en la mira que como sociedad mercantil se corre un riesgo frente a un delito ambiental, para lo cual se debe considerar la prueba de la adopción de un “*compliance program*” eficaz, determinará que el juez va ponderar en su efecto discrecional²⁷⁶, la exención o atenuación de la RPPJ²⁷⁷, a la vista de la prueba de las condiciones (art.31 bis) 2 a 4 CP) y requisitos comunes (art.31 bis) 5 CP) y otros aspectos (temporalidad de implantación del programa, estructura del mismo, etc.) que permiten diferenciar diversos escenarios positivos en la empresa²⁷⁸, es él porque es necesario contar con un “*compliance program*”²⁷⁹, como el barco que siempre debe navegar con salvavidas a bordo.

seno corporativo”, *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 87, 2011, pp. 5 – ss.

²⁷⁶ Vid. ALLENBAUGH, Mark, “What's Your ...”, cit., p. 940 - ss.

²⁷⁷ Vid. GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 132-ss. Comentario: propone una visión del papel y los efectos que la introducción de la referencia legislativa a los denominados “Programas de cumplimiento” ha tenido en dicho sistema. Se consigue así dar una visión global y actualizada del panorama normativo vigente en nuestro país referido a este tema del *compliance*.

²⁷⁸ Vid. MAGRO SERVET, Vicente, “Contenido necesario del plan de prevención jurídica de las empresas para evitar responsabilidades penales”, en *La Ley*, núm. 19156, 2011, pp. 7-ss.

²⁷⁹ Vid. STAHL, Michael, “Doing What’s important: setting priorities for Environmental Compliance and Enforcement Programs”, en *Compliance and Enforcement in Environmental Law*, 2011, p. 161.

3. Governance y las obligaciones de las personas jurídicas.

3.1. Las obligaciones penales.

Cada vez más las personas jurídicas han tenido que fijar su enfoque en su posible responsabilidad penal en el daño al medio ambiente y ahora son capaces de reconocer su responsabilidad dentro del mercado su papel como agentes de desarrollo económico²⁸⁰, social y medioambiental, llevándolas a asumir un rol central en esta adaptación de la economía sustentable²⁸¹.

Ahora las personas jurídicas privadas incluso las estatales, deben buscar aprovechar su capacidad de analizar sus impactos positivos o negativos, los posibles peligros que puedan cometer, y su escalabilidad para transformar y mejorar las comunidades y los ecosistemas en los que operan o tienen sus operaciones mercantiles o societarias²⁸².

Considerando que el modelo “ESG (*Environmental, Social, Governance*; ambiental, social y de buen gobierno)” es una necesidad que ofrece a las personas jurídicas

²⁸⁰ ONU, *Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Nuestro futuro común o Informe Brundtland*. Brundtland, 1987, (disponible en <https://bit.ly/33pJfp0>) revisado el 01 de mayo de 2021. Comentario: Se trató el crecimiento industrial, y sus estrategias para su crecimiento industrial sostenible, tratándose de la responsabilidad societaria y su impacto en el medioambiente.

²⁸¹ Vid. DELGADO, L., BACHMANN, P., y Oñate, B., “Gobernanza ambiental: una estrategia orientada al desarrollo sustentable local a través de la participación ciudadana”, *en revista ambiente y desarrollo de CIPMA*, núm. 23, 2007 pp. 68-ss.

²⁸² Vid. ESPINOZA GUERRA, Luis Enrique, “Una visión crítica sobre el desarrollo sostenible”, *en J. M. García, y C. Velayos (Coords.), Tomarse en serio la naturaleza: ética ambiental en perspectiva multidisciplinar*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004, pp. 290, Comentario: A la actual situación de deterioro ecológico nos ha conducido un modelo económico productivista, que ha imperado tanto en las economías de libre mercado como en las planificadas, basado en el optimismo tecnológico, en la creencia en la viabilidad de un crecimiento ilimitado y en una concepción antropocéntrica de las relaciones de los hombres y mujeres con el medio. Los problemas ambientales de la sociedad industrial de los últimos doscientos años tienen su origen en buena medida en el consumo acelerado de recursos, en especial de energías fósiles; y han ido aumentando en gravedad debido al empleo de técnicas de fuerte impacto que incorporan riesgos e incertidumbres, una crítica es que las sociedades mercantiles deben asumir sus responsabilidades sean de carácter social, penales de sus consecuencias.

un estándar, que les permite tener referencia para que las organizaciones empresariales o entes societarios, reenfoquen sus estrategias²⁸³, identificando sus impactos medioambientales, y que estos impactos no terminen siendo punibles y cuando lo sean responder penal y civilmente por ellos²⁸⁴.

Las personas jurídicas deberán considerar dentro de sus planes organizativos: 1.- el ecosistema en el que se desenvuelve, 2.- los recursos de los que dispone y 3.- los impactos que generan sus actividades. Debe haber un equilibrio sostenible de retroalimentación entre el entorno y el ente societario o la empresa, considerando siempre cuando este impacto resulte una responsabilidad penal, tienen que tener un programa de reparación medioambiental inmediata y/o a largo plazo según la recuperación del bien dañado.

Todas las recomendaciones y normativas más avanzadas en materia de buen gobierno corporativo para evitar responsabilidad penal en delitos ecológicos²⁸⁵, van

²⁸³ Vid. GRANOVETTER, Mark, "Threshold Models of Collective Behavior", *En revista The American Journal of Sociology*, núm. 83(6), 1978, pp. 1420-ss. Comentario: Los modelos de comportamiento colectivo se desarrollan para situaciones en las que los actores tienen dos alternativas: los costos y / o beneficios de cada una dependen de cuántos otros actores elijan qué alternativa. El concepto clave es el de "umbral": el número o la proporción de otros que deben tomar una decisión antes de que un actor determinado lo haga; este es el punto donde los beneficios netos comienzan a exceder los costos netos para ese actor en particular, para lo cual se debe pensar reenfoque los beneficios de una estrategia que incluya la responsabilidad medioambiental.

²⁸⁴ Vid. JIMÉNEZ HERRERA, Luis Miguel, "Cambio global, desarrollo sostenible y economía ecológica", en Jiménez Herrero, Luis Miguel, y F. Higón (Coords.), *Ecología y economía para un desarrollo sostenible*, Universidad de Valencia, Valencia, 2003, pp. 13-ss. Comentario: La sustentabilidad implica el equilibrio entre los sistemas humanos (económico, social, político) y ambientales, y ha sido asociada a la gobernanza y la responsabilidad de los actores, desde diferentes visiones y niveles en particular, la gobernanza ambiental analiza las interrelaciones de los diferentes actores, en este caso organizaciones del primer, segundo y tercer sector, y la dinámica de la toma de decisiones para el manejo eficiente y eficaz de los ecosistema y las responsabilidades que conlleva esa toma de decisiones sobre todo las que conllevan delitos intrínsecos.

²⁸⁵ Vid. BARNEA, A., RUBIN, A., "Corporate social responsibility as a conflict between shareholders", en revista *Journal of Business Ethics*, 2010, pp. 71-ss. (disponible en español <https://doi.org/10.1007/s10551-010-0496-z>) revisado el 2 de mayo de 2021. Comentario: En los últimos años, las empresas han aumentado considerablemente la cantidad de recursos destinados a actividades clasificadas como Responsabilidad Social Empresarial (RSE). Si bien un aumento en el gasto en RSE puede ser consistente con la maximización del valor de la empresa si es una respuesta a los cambios en las preferencias de las partes interesadas, argumentamos que los iniciados de una empresa (gerentes y grandes propietarios de bloques) pueden buscar invertir en exceso en RSE para su beneficio privado, no con un interés de respuesta sustentable, solamente

enfocadas a que los consejos de administración no pueden ni deben abstraerse de su responsabilidad penal ante un ilícito ecológico que se pudo prever, y tienen el deber de orientar, supervisar y dirigir el enfoque de las compañías en materia de responsabilidad social corporativa en ese sentido²⁸⁶. El consejo de administración deberá decidir cuáles son los objetivos relevantes de la compañía o entidad en cuanto a prevención de impactos negativos ambientales, cómo van alcanzarlos y asegurarse de que se llevan a cabo de forma adecuada en todos los niveles de la persona jurídica²⁸⁷. Cuando ocurran eventos punibles, las personas jurídicas responsables del gobierno corporativo implicado, deberán reparar el daño con un estudio que determinen el tiempo para recuperar el entorno medioambiental dañado.

Las personas Jurídicas que tengan actividades inmersas dentro de un alto impacto en el medio ambiente, no pueden dejar de contar con un buen programa de gobierno corporativo sólido y eficiente²⁸⁸, donde estén establecidos de forma clara

para en la medida en que hacer mejorar su reputación como buenos ciudadanos del mundo y tiene un efecto de "brillo cálido" pero no como parte de una visión responsable con el mundo y el medio donde se desarrollan.

²⁸⁶ Vid. LAU, C. Y LIANG, Q. "Corporate social responsibility in China: A corporate governance approach", en revista *Journal of Business Ethics*, 2016, pp. 136. 73 - ss. También Vid. LIVESEY, S. M., Y KEARINS, K. "Transparent and caring corporations? A study of sustainability reports by the body shop and Royal Dutch/Shell", en *Organization & Environment*, núm. 15(3), 2002, pp. 233 - ss. Comentario: Los autores muestran cómo los discursos corporativos expresados en estos textos que sientan precedentes reflejan e influyen en la lucha sociopolítica sobre los significados y prácticas del desarrollo sostenible, específicamente, los autores examinan las metáforas de transparencia y cuidado, las utilizadas para describir los fundamentos corporativos para aumentar la comunicación con las partes interesadas, incluida la presentación de informes de responsabilidad. Basándose en distintos dominios discursivos de la contabilidad empresarial, la ética, la responsabilidad corporativa y el sentimiento personal, estas metáforas prometen reconstruir la interfaz entre la empresa y la sociedad, más sustentable que se haga responsable de lo que hacen sus actores.

²⁸⁷ Vid. BAVARIA, J. Address to the Environmental Law Institute, Boston, Massachusetts. Discurso de 21 febrero de 1995, en *Discurso al Instituto de Derecho Ambiental, Boston, Massachusetts*; expone que los gobiernos de las empresas (gerentes) deben asumir su responsabilidad, frente al daño en caso de un desastre ecológico o de un delito ambiental.

²⁸⁸ Vid. LACRUZ MORENO, Félix Fernando, "La empresa ambientalmente responsable. Una visión de futuro Economía", revista *Economía*, Universidad de los Andes Mérida, núm. 21, enero-diciembre, Venezuela, 2005, pp. 39-ss. Comentario: propone que en la actualidad existe un compromiso social y ambiental de los empresarios a nivel interno y externo de la organización. El desarrollo económico debe y tiene que estar vinculado al progreso humano y social y a la responsabilidad medioambiental sobre todo en las posibilidades de cometer delitos ambientales o ecológicos. Es por ello que la

transparente sus funciones así como las responsabilidades de cada miembro de la persona jurídica y definan las reglas a seguir para la toma de decisiones del gobierno de esta corporación societaria²⁸⁹, con el objetivo de establecer mejores directrices que ayuden a la búsqueda de un equilibrio entre la generación de valor y la sostenibilidad²⁹⁰, lo cual determine la responsabilidad ante un incumplimiento normativo empresarial que conlleve un delito que afecte el bien protegido medioambiente. Todo ello sin abstraerse de responder incluso solidariamente por los daños al medio ambiente que resulten punibles o no ya ocasionados.

3.2. Las obligaciones extrapenales.

Contar cada persona jurídica sea privada o estatal en este actual del siglo XXI con un sistema de evaluación de Impacto Ambiental resultaría eficaz y necesario²⁹¹, por lo que se puede razonar como exigible, para todos quienes se sometan como actores del mercado interno nacional. Sería esa exigencia un estímulo coercitivo

responsabilidad social empresarial debe manejar un enfoque integrado que abarque tres dimensiones: social, económica y ambiental dentro de sus estrategias de gobierno empresarial.

²⁸⁹ Vid. BUTTEL, FH, "Algunas observaciones sobre estados, órdenes mundiales y políticas de sostenibilidad" en *revista Organización y Medio Ambiente*, núm. 11 (3), 1998, pp. 261 – ss. Comentario: sostienen como objetivo iniciar un diálogo sobre estrategias para comprender los roles de los estados en relación con la sostenibilidad. Las contribuciones y las deficiencias de los dos enfoques más influyentes y provocadores: las teorías nomotéticas de los estados que enfatizan las tendencias de los estados capitalistas para exacerbar la destrucción ambiental y la autonomía arraigada, Se discuten las teorías de la sinergia entre el estado y la sociedad sobre las condiciones en las que las asociaciones entre el estado y la sociedad civil pueden conducir a innovaciones en materia de sostenibilidad, así como la asunción de las responsabilidades de los actores del mercado en caso de delito ecológico por parte del gobierno de las personas jurídicas.

²⁹⁰ Vid. ORLITZKY, M., SCHMIDT, F., Y RYNES, S., "Corporate social and financial performance: a meta-analysis", en *Organization Studies*, núm. 14(3), 2003, pp. 403- ss.

²⁹¹ Vid. WACKERNAGEL, Mathis y REES, William, *Nuestra huella ecológica: Reduciendo el impacto humano sobre la Tierra*, IEP/Lom Ediciones, Santiago 2001, p. 207. Comentario: indica que el Director de la Fundación Redefining Progress junto a un grupo de científicos publicó en junio último un informe que señala que la humanidad está usando ya más del 120 por ciento de la capacidad ecológica del planeta. Es decir, estamos sobregirando peligrosamente la capacidad que tienen los ecosistemas para proporcionar los recursos naturales que usamos los humanos y superando también su capacidad de absorber los residuos y emisiones de nuestras actividades.

necesario para quienes, como parte del mercado tienen el deber de evaluar y ser evaluadas sus actividades empresariales o corporativas²⁹².

Fomentando ello de contar con dicha evaluación sobre sus impactos ambientales, incluso si este se presume nulo dicho impacto, toda sociedad comercial debe evaluarse en materia ambiental la huella que deja o dejara sus actividades²⁹³, ojala sea sin la necesidad de aprobación de las comisiones públicas o administrativas pertinentes, simplemente cada actividad corporativa, empresarial, societaria u organizacional, no deben "ahorrarse" el gasto asociado a dicha evaluación de impacto ambiental de sus acciones²⁹⁴, y el no hacerlo de ponen fuera de una gestión amigable ambiental.

²⁹² INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, Doing better business through effective public consultation and disclosure, A good practice, Washington D.C., International Finance Corporation – IFC, 1998. Comentario: Para lograr un resultado eficaz de la participación, las empresas o las entidades socialmente responsables deben contar con un plan de consulta y participación que contenga una serie de elementos dentro de los que se deben mencionar: a. Planificar el proceso con el fin de identificar los riesgos, el contexto social y ambiental, los actores clave, los requerimientos legales. b. Someter a prueba el programa. Para ello hay que preguntarse si el programa identifica adecuadamente a los actores relevantes, si informa a estos actores sobre los potenciales impactos del proyecto, si provee oportunidad y tiempo para su consideración y respuesta, si responde a todas las preocupaciones y si comunica adecuadamente estas respuestas. c. Invertir tiempo y recursos, ya que un programa de consulta y participación requiere inversión que garantice el futuro del proyecto. d. Involucrar directamente a los operadores. No es suficiente involucrar a los funcionarios, sino especialmente a los que desarrollan su actividad en el campo.

²⁹³ FUNDACIÓN CAMBIO DEMOCRÁTICO, Construcción de consenso: los procesos colaborativos, Fundación Cambio Democrático, Buenos Aires, 2003. Comentario: La responsabilidad social corporativa o empresarial, posee un componente interno, la empresa y sus trabajadores, y un componente externo, el entorno social y ambiental de la empresa, entidad o actividad; y, como hemos señalado, requiere acciones sustentadas en la participación, el diálogo y la búsqueda del consenso, así como acciones concretas de medir la huella ambiental de cada actor en el mercado. La participación debe entenderse como un proceso a través del cual los intereses y preocupaciones prioritarias medioambientales, las necesidades y los valores de los ciudadanos son incorporados dentro de la toma de decisiones. Vid, también en ENVIRONMENTAL LAW INSTITUTE. Consentimiento informado previo y minería. Promoviendo el desarrollo sustentable de las comunidades locales. Washington D.C., 2003. Sostienen: La licencia social, el consentimiento informado previo y el carácter voluntario de las acciones son elementos que dinamizan el comportamiento ambiental. No puede existir licencia social sin responsabilidad ambiental.

²⁹⁴ GLOBAL REPORTING INITIATIVE, Guías para la elaboración de memorias de sostenibilidad, Ámsterdam, 2006, p. 4. Comentario: hacen referencia que Una empresa o entidad socialmente responsable cuenta con una estructura organizativa que facilita la participación, la innovación, los aportes; se articula con el personal de manera de generar relaciones equitativas, informadas; tiene como meta central la protección ambiental y la prevención de impactos potenciales de su actividad; es proactiva y está en constante búsqueda de nuevas soluciones frente a nuevos retos; y es administrativamente flexible y adaptable a responsabilidades que resultan transversales.

Incluso al no tener dicha evaluación de impactos antes de iniciar sus actividades debería considerarse sus proyectos fuera de toda legalidad, para evitar la clandestinidad de los que no asumen una responsabilidad social corporativa frente al medio ambiente. Tal como sucede actualmente con la instalación de vertederos de residuos sólidos clandestinos en complicidad de todos los que no hacen nada por evitar ello²⁹⁵.

²⁹⁵ OCDE, "El medio ambiente y las líneas directrices de la ECDE para empresas multinacionales. Herramientas y enfoques empresariales", en *OECD.org*, 2006, p. 104.

CONCLUSIONES.

El análisis de las particularidades de la criminalidad medioambiental nos lleva a concluir la necesidad de una legislación que: a) no se detenga ante las fronteras nacionales, como tampoco lo hace el aire o las aguas contaminadas; b) permita actuar contra los principales agentes, que son las empresas; c) ofrezca instrumentos para reaccionar antes de que se produzca la catástrofe ecológica.

Los anteriores objetivos deberían traducirse en: a) la armonización de las legislaciones penales nacionales, y la agilización de la cooperación policial y judicial internacional a lo que instan organismos como la ONU o OCDE; b) el reconocimiento de la RPPJ, como ya prevé España y Chile; c) la previsión de delitos de peligro, como también prevén ambos estados, en ninguno de los cuales han planteado problemas de constitucionalidad.

Este despliegue de medios penales puede realizarse con perfecto respeto por el principio de "*ultima ratio*", siempre que se reserven para las agresiones más graves al medio ambiente, entre las que cuentan los supuestos de puesta en peligro de este, con los que no se agota las posibilidades de intervención legal, que pueden completarse con medidas administrativas y de responsabilidad social corporativa de base voluntaria.

La denominada casa común, "La Tierra" como planeta, necesita una legislación ambiental positiva nacional e internacional clara, con una doctrina que incluya un principio jurídico nuevo: "el principio protector medioambiental" que permita reaccionar antes que se produzca el daño ambiental.

Las personas jurídicas sean privadas o estatales modernas, que quieren tener éxito en sus operaciones comerciales, deben tener como prioridad la consideración de la responsabilidad social corporativa dentro de sus indicadores de buena gestión

empresarial, no solamente como un asunto muchas veces exigido por las leyes de los países, sino como una toma de conciencia del impacto que causa cada industria, actividad económica o comercial al medio ambiente, debiendo establecerse un estudio a cada actividad comercial y al lugar donde va ser desarrollada, no importando el tamaño ni la naturaleza de la empresa.

Como objetivo claro que se debe plantear a conseguir como sociedad, es contar con una mayor legislación ambiental, aumentar mayor doctrina jurídica y producción activa del pensamiento jurídico en materia ambiental por parte de la academia y las universidades, reflejando ello, a que la sociedad tome conciencia a todo nivel, desde la más alta dirección o gobierno corporativo, hasta los más bajos niveles organizacionales de una persona jurídica, siempre pensando que la tierra es la casa común de todos, que provee de todos los recursos que se utilizan para la producción, elaboración y comercialización de cada cosa, servicio o bien que se usa en el mercado.

Por tanto, se debe tener en cuenta que dicha casa debe ser usada en forma de préstamo, por la transitoriedad humana y que dicha casa va a ser usada por las nuevas generaciones, y serán esas nuevas generaciones las que puedan disfrutar como lo hicimos nosotros, siendo la sociedad en su conjunto corresponsable de su mal uso o deterioro.

Es importante recalcar que las personas jurídicas privadas y la personas jurídicas públicas son actoras indispensables a desempeñar un papel muy importante en la vida de las personas humanas, unas como proveedoras de empleo y de riqueza, y las otras como reguladoras del sistema en que opera el mercado y la vida en sociedad; pero todos, digo todos, somos agentes del desarrollo o fracaso de las comunidades, seamos personas jurídicas o naturales, en la que estamos insertos en un medio ambiente común.

Empujar al estado al cumplimiento de su deber de ayudar, prever y vigilar que las grandes y pequeñas empresas sean conscientes de que sus actividades económicas sean grandes o mínimas generan impactos al medio ambiente, por lo que son responsables de sus impactos positivos y negativos de sus actividades económicas, esos impactos dejan huellas y son esas huellas graves las que deben ser medibles, evitables, sancionables y/o punibles, con la salvedad fundamental que aun si sus primeros pasos empresariales evidencian un peligro y no solo al resultado, sea declarada la propia sociedad mercantil ilegal o punible.

Con un pensamiento social, no como filantropía o ética corporativa, la cual ha dejado de ser una actividad autónoma confiada que nos tiene con un planeta contaminado; ahora la estrategia debe ser clara, normada, delimitando la vía administrativa de la penal, la técnica de las normas penales en blanco en su real eficacia normativa, no sean una vía de escape punitivo, sino que sea un resultado de autoridad administrativa diligente, que tiene claro “el principio protector al medioambiente”; y actúen todos los actores de manera involucrada en caso de un impacto grave para que sea realmente punible; para asegurar un medio ambiente sano, cuyo bien jurídico “medio ambiente” el cual debe ser incluido al objeto social de cada empresa, con programas de cumplimiento, no como parte de la calidad empresarial, sino como parte de responder por sus actos frente a los hechos o los impactos que ocasionen al medio ambiente.

En la actualidad no existe un compromiso social y ambiental de los empresarios que dirigen las organizaciones tampoco a nivel interno y externo de cada organización. El desarrollo económico debe y tiene que estar vinculado al progreso humano y social pero sobre todo a la “responsabilidad medioambiental”. Es por ello que la responsabilidad social corporativa debe manejarse en un enfoque integrado que sostenga tres dimensiones: social, económica y ambiental.

Necesitamos un mercado empresarial comprometido con el medioambiente, mercado comercial de bienes y servicios que es la única forma adecuada de obtener recursos, se observa hoy que los actores del mercado se comportan con una voluntad de destrucción al medio ambiente, para que ese compromiso funcione, implicará una labor tripartita del: estado, personas naturales y sobre todo la voluntad empresarial como persona jurídica, para revertir esta tendencia negativa, de lo contrario no se garantiza el futuro para que las siguientes generaciones puedan disfrutar la tierra como la conocemos hoy. El papel fundamental de las empresas, y sobre todo del derecho empresarial con el medio ambiente está en la asunción de la “responsabilidad”, la cual no pueden distraerla o abstraerse de ella, así como los beneficios que para la persona jurídica trae la práctica de RSC, en materia ambiental como una solución clara que le evitara sanciones administrativas y procesos judiciales penales.

BIBLIOGRAFÍA. (Orden Alfabético)

ABELLO GUAL, Jorge Arturo, “La delincuencia empresarial y la responsabilidad penal del socio”, en revista *Panorama*, Núm. 7, 2009.

ABOSO, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal Ambiental, Estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo*, editorial B de F, Montevideo, 2016.

ACEITUNO ACEITUNO, Pedro, “La Responsabilidad Social Corporativa como instrumento de atracción del conocimiento científico para superar la crisis económica actual”, en revista *Facultad de Administración y Dirección de Empresas*, Universidad a Distancia de Madrid, 2009.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 2, 2016.

ALLENBAUGH, “What's Your Water Worth? Why We Need Federal Fine Guidelines for Corporate Environmental Crime”, *American University Law Review*, vol.48, 1999.

ALMENDROS GONZÁLEZ, Miguel Ángel. “La eficacia de los acuerdos marco internacionales: implementación y control”, en Escudero, R.J., *Observatorio de la Negociación Colectiva: empleo público, igualdad, nuevas tecnologías y globalización*, Ediciones Cinca, Madrid, 2010.

ALONSO SOTO, Francisco, “Estrategia europea de la responsabilidad social de las empresas”, en revista del *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 62, 2006.

ALOSTUEY DOBÓN, María del Carmen, *El delito de contaminación ambiental*, Ed. Comares, Granada, 2004.

ANDREU PINILLOS, Alberto La Responsabilidad Social Corporativa: un concepto por definir. *CIRIEC-España*, en revista de *Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2005.

APARICIO TOVAR, Joaquín. y Valdés de la vega, Berta, “Sobre el concepto de responsabilidad social de las empresas. Un análisis europeo comparado”, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 27, núm. 1, 2009.

ARGYRIS, Chris, "Good Communication that Blocks Learning", *Harvard Business Review*, julio-agosto, 1994.

ARTAZA VARELA, Osvaldo, *Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento*, Editora e Imprenta Maval SPA, Santiago de Chile, 2019.

AYALA DE LA TORRE, José María, "Compliance", en 2.^a edición, *Claves Prácticas*, Francis Lefebvre, 2018.

AVENDAÑO CASTRO, William Rodrigo, "Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y desarrollo sostenible: una mirada desde la Declaración de Río de 1992", en *Respuestas*, 2011.

BACIGALUPO SAGESSE, Silvina, "Artículo 31 bis", en *Comentarios al Código Penal*, 2^a ed., (dir.) por Gómez Tomillo, Valladolid, 2011.

BACIGALUPO SAGESSE, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch Editores, Barcelona, 1998.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Derecho penal y el estado de derecho*, editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

BALDI LÓPEZ, Graciela y GARCÍA QUIROGA, Eleonora, "Calidad de vida y medio ambiente. La psicología ambiental", en *Universidades*, núm. 30, 2005.

BARCENA HINOJAL, Iñaki. y LAGO AURRECOECHEA, Rosa, "Deuda ecológica vs Responsabilidad Social Empresarial: las empresas transnacionales ante la crisis socio-ecológica", en *revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak*, núm. 19, 2008.

BARNEA, A., RUBIN, A., "Corporate social responsibility as a conflict between shareholders", en *revista Journal of Business Ethics*, 2010.

BAUCELLS LLADÓS, Joan, "Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente", en *RCDA*, vol. X, 1, 2019.

BELTRÁN BALLESTER, Enrique, "El delito ecológico", en *Poder Judicial*, núm. especial IV, Madrid, 1988.

BENÍTEZ RODRÍGUEZ y ARROYO DÍEZ, "La exclusión de la responsabilidad penal de las fundaciones del sector público en la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2016.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, “La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales”, Muñoz Conde, F., (dir.), *en problemas actuales del derecho penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

BLANCO LOZANO, Carlos, *El delito ecológico, Manual operativo*, Montecorvo, Madrid, 1997.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de política criminal*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

BORRILLO, Daniel, “Ecological crimes and environmental criminal law: Reflections on the environmental criminal law in the European Union” *en Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 3(1): 1-14, Rio de Janeiro-junio 2011.

BOWEN, Howard Rothman, “Social Responsibilities of the Businessman”, *Nueva York: Harper*, 1953.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *En Derecho Penal Hoy: Homenaje al Profesor David Baigún, Compilación de Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina. 1995.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3.^a Edición, Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1989.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal*, Volumen II. Madrid, Editorial Trotta. 1999.

BUTTEL, FH, “Algunas observaciones sobre estados, órdenes mundiales y políticas de sostenibilidad” *en revista Organización y Medio Ambiente*, núm. 11 (3), 1998.

CALVO CHARRO, María, *Sanciones Medioambientales*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España, 1999.

CANESTRARI, Stefano. “Riesgo empresarial e imputación subjetiva en el Derecho concursal”. *en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Ed.), Temas de Derecho Penal Económico*, Trotta, Madrid, 2004.

CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl, “La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación”, *en revista Ius et Praxis*, 2010.

CARRASCO ANDRINO, María del Mar, “El daño a los elementos de un espacio natural protegido: un nuevo ilícito penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 71, Madrid, 2000.

CARROLL, Archie, “The Pyramid of Corporate Social Responsibility: Toward the Moral Management of Organizational Stakeholders”, en *Business Horizons*, 1991, pp. 39-ss.

CASSOLA PERENZUTTI, Gustavo, *Medio ambiente y derecho penal*, editorial Bdef, Montevideo, 2005.

CASTILLO CORDOVA, Luis, “El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español”, en *revista Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2007.

CASTILLO SÁNCHEZ, Marcelo, *Régimen jurídico de protección del medio ambiente. Aspectos generales y penales*, Ediciones Bloc, Santiago de Chile, 1994.

CIGÜELA SOLA, Javier. “La culpabilidad colectiva en el Derecho penal”, *Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, 2015.

CHETAIL, Vincent, “The legal personality of multinational corporations, State responsibility and due diligence: the way forward”, en *Unité et diversité du Droit international. Ecrits en l’honneur du professeur Pierre-Marie Dupuy*, ALLAND, D., CHETAIL, V., DE FROUVILLE, O., VIÑUALES, J., ed, Martinus Nihoff Publishers, Boston, 2014.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El delito continuado*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.

CLARKE, Ronald V, “The Theory of Crime Prevention Through Environmental Design”, 1997, (disponible en <https://bit.ly/3nkgGC1>), revisado 10 de noviembre 2020.

COORS, Andrew y Wayne Winegarden, “Corporate social responsibility or good advertising?” en *Regulation*, núm. 28 (1), 2005.

CORCOY BIDASOLO, M., “Artículo 325”, Corcoy Bidasolo, M, Mir Puig, S. (dir.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Protección penal del medio ambiente: legitimidad y alcance. Competencia penal y administrativa”, BELLO RENGIFO, C.S. (coord.), en *Estudios de Derecho penal económico*, Livrosca, Caracas, 2002.

CORTINA ORTS, Adela, *Ética de la empresa*, editorial Trotta, México, 1996.

CUADRADO RUIZ, María Ángeles, “Derecho y medio ambiente”, en *Medio Ambiente & Derecho* Revista electrónica de derecho ambiental, (disponible en <https://bit.ly/3s96yhd>), fecha de consulta: 02/02/2021.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín. “Presupuestos para una teoría del bien jurídico protegido en el derecho penal”, en *anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. XXIV. 1981.

CURY URZÚA, Enrique, *La ley penal en blanco*, editorial Bdef, 2ª edición, Montevideo, 2003.

DARNACULLETA I GARDELLA, María, “Autorregulación y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”, en *Derecho del Medio Ambiente y Administración local*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, “Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente”, *En Revista Documentación Jurídica*. núm. 37/40, vol. 2, España, Gabinete de Documentación y Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1983.

DE LA CUESTA GONZÁLEZ, Marta. “El porqué de la Responsabilidad Social Corporativa”, en *Boletín Económico de ICE*, núm. 2813, 2004.

DE LA CUESTA, Marta. y VALOR MARTINEZ, Carmen, "Responsabilidad social de la empresa. Concepto, medición y desarrollo en España", en *Boletín económico del ICE*, núm. 2755, 2003.

DE LA MATA BARRANCO, BILBAO LORENTE, ALGORTA BORDA, “La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el seno corporativo”, *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 87, 2011.

DE LA MATA BARRANCO, Norberto, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: JUANES, Ángel (Dir.); ALBA, María (Coord.), *Reforma al Código penal: Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio: Situación jurídico-penal del empresario*, editorial El Derecho, Madrid, 2010.

DELGADO, L., BACHMANN, P., y Oñate, B., “Gobernanza ambiental: una estrategia orientada al desarrollo sustentable local a través de la participación ciudadana”, en *revista ambiente y desarrollo de CIPMA*, núm. 23, 2007.

DE SCHUTTER, Olivier, "Corporations and economic, social, and cultural rights", en *Economic, social and cultural rights in International law. Contemporary Issues and challenges*, RIEDEL, E., GIACCA, G., GOLAY, CH., ed., Oxford University Press, Oxford, 2014.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Regulación española", en revista *InDret*, núm 1/2012, (disponible en <https://bit.ly/3bXuFZK>), revisado el 26/02/2021.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, "Responsabilidad de las personas jurídicas", en *Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO (coord.), Memento experto. Reforma penal 2010*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2010.

ECHEVARRÍA BERECIARTUA, Eneko, "las medidas de prevención habrán de adoptarse por los responsables del plan compliance o compliance officer", en *Aspectos básicos de los planes compliance*, Diario La Ley, núm. 9191, 2018.

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, Leire, *El medio ambiente en la crisis del estado social. Su protección penal simbólica*, Ecorama, Granada, 2006.

ESPINOZA GUERRA, Luis Enrique, "Una visión crítica sobre el desarrollo sostenible", en *J. M. García, y C. Velayos (Coords.), Tomarse en serio la naturaleza: ética ambiental en perspectiva multidisciplinar*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004.

ESTEVE PARDO, José, *Autorregulación Génesis y efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2002.

ESTEVE PARDO, José, *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005.

ESTEVE PARDO, José, *Técnica, riesgo y derecho. tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental*, editorial Ariel, Barcelona 1999.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero, (dir.) por Díaz-Maroto y Villarejo*, Cizur Menor, Navarra, 2011.

FEMIA, Joseph V, *Pareto and Political Theory*, editorial Routledge, Londres, 2006.

FERNÁNDEZ CRUZ, José, "La naturaleza y contenido del mandato de lex certa en la doctrina del tribunal constitucional español", en revista *derecho y medioambiente*, núm. especial, 1998.

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, “Algunos apuntes sobre la discusión doctrinal y jurisprudencial relativa a la naturaleza del modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, (coord. por Jesús María Silva Sánchez, Joan J. Queralt Jiménez, Mirentxu Corcoy Bidasolo, María Teresa Castiñeira Palou), 2017.

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español”, en *revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2019.

FERRAJOLI, Luigi, “El principio de lesividad como garantía penal”, en *Conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 13/11/2008.

FIORELLI, ROONEY, “The Environmental Sentencing Guidelines for Business Organizations: Are There Murky Waters in Their Future?”, *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol.22, Issue 3, Boston, 1995.

FONTAN TIRADO, Rafael y SERRANO MAILLO, Alfonso, “XV Congreso Internacional de Derecho Penal”, en *Revista Criminalia*, año LX, Nº 2. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales, mayo-agosto, 1994.

FRANCISCO, *Carta Encíclica Laudato si del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la Casa Común*, editorial, Roma, 2015.

FUENTES OSORIO, Juan, “¿Delito ecológico como el delito de peligro abstracto?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología*, núm. 14, 2012.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, 2017.

GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Arts. 31 bis, 66 bis”, en *Juan CÓRDOBA RODA/Mercedes GARCÍA ARÁN (dirs.), Comentarios al código penal. Parte general*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código penal vigente y el proyecto de reforma de 2007”, en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Derecho comparado y Derecho comunitario, Estudios de Derecho Judicial, 2007.

GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal", (disponible en <https://bit.ly/3b8qn2t>), revisado el 27/02/2021.

GARCÍA CAVERO, Percy, "Criminal Compliance, editorial Palestra" en revista *Derecho PUCP*, núm. 73, Lima, 2014.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del "Ius Puniendi"*, editorial universitaria, Valencia, 1993.

GILL, Stephen, "Globalisation, market civilisation, and disciplinary neoliberalism", en *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 24, núm. 3, 1995.

GÓMEZ JARA, Carlos, *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, "Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, 2011.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, en "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal", en *Diario La Ley*, Nº 7534, Sección Tribuna, 23 dic. 2010, Año XXXI, Ref. D-389, Editorial LA LEY.

GÓMEZ MARTÍN, V., y NAVARRO MASSIP, J., "La responsabilidad penal para personas jurídicas en el Código penal español: una visión panorámica tras la reforma de 2015", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2016.

GÓMEZ PÉREZ, Rafael, *Ética empresarial. Teoría y casos*, Ediciones Rialp, Madrid, 1990.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Compliance penal y política legislativa*, Tirant lo Blanch, 2016.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador, Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Cizur Menor, 2008.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, "Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015" en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), GÓRRIZ ROYO, MATALLÍN EVANGELIO (coord.), Tirant lo Blanch, 2015.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “¿Sobre qué han de decidir los jueces penales?”, *en ponencia del curso Tratamiento penal de la persona jurídica*, CEJ, 2018.

GÓRRIZ ROYO, Elena, “Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo”, *InDret*, núm. 4, 2019.

GORRIZ ROYO, Elena, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GRACIA MARTÍN, Luis, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996.

GRACIA MARTÍN, Luis, “Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del enemigo”, *en revista de derecho penal y criminología*, 3ra Época, núm. 3, 2010.

GRANOVETTER, Mark, “Threshold Models of Collective Behavior”, *en revista The American Journal of Sociology*, núm. 83(6), 1978.

GUZMAN BRITO, Alejandro, “Historia de la atribución de categorías o predicamentos a “derecho” (“ius”)”, *en revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 23, Valparaíso, 2011.

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de derecho, términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998, p.578.

HORTAL BARRA, Juan Carlos, “La expansión del Derecho penal en la jurisprudencia del tribunal supremo. El delito ecológico como ejemplo”, *en SILVA SÁNCHEZ, QUERALT JIMÉNEZ, CORCOY BIDASOL, CASTIÑEIRA PALOU (coords.)*, Estudios de Derecho penal. LH-Prof. SANTIAGO MIR PUIG, 2017.

HOYOS, Luis Eduardo, ¿Qué debo hacer? La filosofía moral de Kant, *en Kant: Entre sensibilidad y razón*, Luis E. Hoyos, Carlos Patarroyo y Gonzalo Serrano (eds.), Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2006.

HUERTA DE SOTO, Jesus, “New light on the prehistory of the theory of banking and the School of Salamanca”, *en revista The Review of Austrian Economics*, núm. 9, 1996.

HUERTA TOCILDO, Susana, “Principios básicos del Derecho penal y artículo 325 del Código Penal”, *en revista penal*, núm. 8, 2001.

HUSAK, Overcriminalization. The limits of the Criminal Law, 2008, p. 21. ARLEN, "Corporate criminal liability: theory and evidence", *Law and Economics Research Paper Series, working paper 11-25*, 2012.

IGLESIAS SKULJ, Agustina, "La protección del medio ambiente en la Unión Europea", en FARALDO CABANA (dir.), *Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico y Medio ambiente en el Código penal español y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, 2011.

IRELAND, Paddy, "Company law and the myth of shareholder ownership", en *The Modern Law Review*, vol. 62, núm. 1, 1999.

JAQUENOD DE SZOGON, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, Ed. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU), Madrid, 1989.

JIMÉNEZ HERRERA, Luis Miguel, "Cambio global, desarrollo sostenible y economía ecológica", en Jiménez Herrero, Luis Miguel, y F. Higón (Coords.), *Ecología y economía para un desarrollo sostenible*, Universidad de Valencia, Valencia, 2003.

KANT, Emmanuel. "La paz perpetua", *introducción y traducción por Kimana Zulueta Fülischer*, editorial Akal, Madrid, 2016.

KAI, Ambos, "Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas", en revista *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* (www.zis-online.com), en <https://bit.ly/3oMVF3b>, núm. 12, 2018.

KRAMER, Ludwig, "Derecho ambiental Comunitario" en revista de *Derecho Medioambiental Comunitario*, 6ª ed., 1ª en español, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid, 2009.

KIRSCHNER, Ana María, "La Responsabilidad Social de la empresa", En revista *Nueva sociedad*, núm. 2002, 2006 KIRSCHNER, Ana María, "La Responsabilidad Social de la empresa", En revista *Nueva sociedad*, núm. 2002, 2006.

KUHLEN, Lothar, "Cuestiones fundamentales: compliance y Derecho penal", en KUHLEN/MONTIEL/ORTIZ DE URBINA (eds.), *Compliance y Teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

LACRUZ MORENO, Félix Fernando, "La empresa ambientalmente responsable. Una visión de futuro Economía", revista *Economía*, Universidad de los Andes Mérida, núm. 21, enero-diciembre, Venezuela, 2005.

LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho Penal*, Tomo I. 9ª Edición, actualizada por el Prof. Julio Centeno Vargas, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1990.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan, "Elogio del artículo 325 del Código penal", Jorge Barreiro, A. (dir.), *en estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005.

LAU, C. Y LIANG, Q. "Corporate social responsibility in China: A corporate governance approach", *en revista Journal of Business Ethics*, 2016.

LEZERTÚA RODRÍGUEZ, Manuel, "La protección del medio ambiente en el Consejo de Europa", VERCHER NOGUERA, A. (Dir.), *en Derecho europeo medioambiental: La protección del medio ambiente en la Unión Europea. Aspectos críticos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008.

LIPMAN, Zada, "Old wine in new bottles: difficulties in the application of general principles of criminal law to environmental law" *en Environmental Crime: Proceedings of a Conference held, Hobart. Australian Institute of Criminology*, 1-3 Setiembre, 1993.

LÓPEZ, M. E.; PERUSQUÍA, J. M.; VALLADARES, O.; Villalón, R.; RAMÍREZ, M., "La responsabilidad social empresarial, compromiso con la comunidad y el cuidado del medioambiente", *en Sotavento MBA*, núm. 26, 2015.

LOZANO SOLER, Josep, *Ética i empresa*, Proa, Barcelona, 1997.

LUENGO ESCALONILLA, Fernando, "Las deslocalizaciones internacionales. Una visión desde la economía crítica", *en Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 28, núm.1, 2010.

MAGRO SERVET, Vicente, "Contenido necesario del plan de prevención jurídica de las empresas para evitar responsabilidades penales", *en La Ley*, núm. 19156, 2011.

MALAMUD GOTI, Jaime, *Política criminal de la empresa: cuestiones, alternativas*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1983.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, "Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal", *en revista penal*, núm. 1, 1998.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

MARTÍN MATEO, Ramón, *La revolución ambiental pendiente*, Universidad de Alicante, 1999.

MATELLANES RODRÍGUEZ, NURIA, *Derecho penal del Medio Ambiente*, Editorial Lustel, Madrid, 2008.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio, *Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente*. Editorial Colex, Madrid, 1992.

MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. en *política criminal*, vol. 13, núm. 26, diciembre 2018.

McCrudden, Christopher, “Human rights codes for transnational corporations: What can the Sullivan and McBride Principles tell us?”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 19, núm. 2, verano, 1999.

MENDO ESTRELLA, Alvaro, *El delito ecológico del artículo 325.1 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MENDOZA BUERGO, Blanca “El delito ecológico”, en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* por CANCIO MELIÁ, Manuel, (coord.), Madrid, 2005.

MERTON, Robert K, “On sociological theories of the middle range”, *Social Theory and Social Structure (2a edición)*, en revista Nueva York, *The Free Press*, 1968, pp. 39-42.

MONTANER FERNANDEZ, Raquel, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*, editorial Atelier Libros Jurídicos, Barcelona 2008.

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, “La autorregulación normativa en el Derecho penal ambiental: problemas desde la perspectiva del principio de legalidad”, en MONTIEL, (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, 2012.

MORALES PRATS, Fermín, “La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: la ley penal en blanco y concepto de peligro”, AAVV, en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Volumen II, Universidad de Valencia, Valencia, 1997.

MORALES PRATS, Fermín, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis, 31.2 supresión, 33.7, 66 bis, 129, 130.2 CP)”, Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.), *en La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi-Thomson, Madrid, 2010.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 22ª Edición, editorial Tirant lo Blanch, 2019.

MUÑOZ CONDE, Francisco, “En delincuencia económica: Estado de la cuestión y propuestas de reforma”. *Artículo publicado en: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann*, Estudios Jurídicos. Serie Derecho Público, Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1995.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1983.

MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal parte general 8ª edición*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho Penal Ambiental*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

NIETO ANTOLIN, Mariano y FERNÁNDEZ CAGO, Roberto "Responsabilidad social corporativa: la última innovación en management", *en Universia Business Review*, primer trimestre, 2004.

NIETO MARTÍN, Adan, “El cumplimiento normativo”, *en NIETO MARTÍN (dir.), Manual de Cumplimiento penal en la empresa (dir.)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

NOAM CHOMSKY, Avram, “Capítulo I: los mercados y la sustancia de la sociedad” (AA.VV), (Coordinadores: José García-Albea, Natalia Catalá y José A. Díez Calzada), *Los límites de la globalización*, Editorial Ariel, España, 2002.

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.

ORLITZKY, M., SCHMIDT, F., Y RYNES, S., “Corporate social and financial performance: a meta-analysis”, *en Organization Studies*, núm. 14(3), 2003.

ORTEGA CERDA, Miguel, “Justicia ambiental, gobernanza y Responsabilidad Social Corporativa”, *en Hernández Zubizarreta, J. y Ramiro, P. (Editores.), El*

negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales, editorial Icaria, Barcelona, 2009.

ORTIZ DE URBINA, Gimeno, “Ni catástrofe ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Boletín de Estudios Económicos*, núm. 69-211, 2014.

ORTÍZ DE URBINA, Iñigo, una buena “puntuación de culpabilidad” es decisiva para las empresas y para desarrollar ex ante, compliance programs, Vid. MIR PUIG, CORCOY BIDASOLO, GÓMEZ MARTÍN (dirs.), *Responsabilidad de la empresa y compliance*, 2014.

PÉREZ DE GREGORIO, José, “Jurisprudencia penal medioambiental (II)”, en revista *La Ley*, Núm. 2, 1996.

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco, “Breve análisis del delito ambiental y su proyecto de tipificación en Chile” en *IV Congreso Nacional Universitario de Derecho, Libro de Ponencias*, Universidad de Talca, Talca, 1999.

POLASTROU, Martín. “Desigualdad social y castigo. Aportes del iluminismo para una criminología radical”. en *Rivera Beiras, Iñaki (coordinador) Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Anthropos, Barcelona, 2004.

PORTER, M. E. y KRAMER, M. R., “Strategy & Society: The Link Between Competitive Advantage and Corporate Social Responsibility”, en *Harvard Business Review*, vol. 84, núm. 12, 2006.

PRATS CANUT, José Miguel, *La Protección Penal del Medio Ambiente*, Editorial Bosch, Barcelona, 1986.

PRIETO - CARRÓN, Marina, “Critical perspectives on CSR and development: what we know, what we don’t know and what we need to know”, en *International Affairs*, núm. 82, 2006.

QUINTANA NAVÍO, Javier, “La Responsabilidad Social Corporativa en las empresas familiares”, en AA. VV., *Mitos y Realidades de la Responsabilidad Social Corporativa en España. Un enfoque multidisciplinar*, Navarra, Aranzadi, 2006.

RAYON BALLESTEROS, María, *Los Programas de Cumplimiento Penal*, Anuario jurídico Escorialense, Madrid, 2018.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José Miguel, “Responsabilidad Social Corporativa: ¿filantropía estratégica u otro modelo de empresa?”, *en revista AECA*, enero-abril, 2006.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención”, *En Diario La Ley*, Año XXXII, núm. 7561.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “El delito ecológico. Seminario sobre instrumentos jurídicos y económicos para la protección del medio ambiente”, *Ponencias y comunicaciones. Servicio central de publicaciones del Principado de Asturias*, Asturias, 1991.

RUSCONI, Maximiliano, *Persona jurídica y sistema penal: ¿hacia un nuevo modelo de imputación?*, publicado en *El Derecho Penal Hoy*, Homenaje al Prof. David Baigún, Compilación de Julio B.J. Maier y Alberto M. Binder, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1995.

SERRANO GOMEZ, Alfonso, *Derecho penal. Parte Especial*, Delitos Contra La Colectividad. Madrid, 1997.

SERRANO PIEDECASAS-FERNÁNDEZ, José, “Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *en revista Themis*, núm. 35, Lima, 1997.

SERVER IZQUIERDO, Ricardo, VILLALONGA GRAÑANA, Inmaculada, La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su gestión integrada, *en revista de Economía Pública, Social y Cooperative*, 2005.

SHUNEMANN, Bernard, *Temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio*, editorial Tecnos, Madrid, 2002.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, editorial Civitas, Madrid, 2001.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “Las normas de complemento” de las leyes penales en blanco pueden emanar de las Comunidades Autónomas”, *Revista del Poder Judicial*, 4ª época, núm. 52, 1998.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente”, *en la Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, núm. 4, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal” en revista *La Ley*, Núm. 3, 1997.

SOLA IBARRA, Ana María y COTELO LÓPEZ, María del Carmen, “Consideraciones en torno a los delitos relativos a la protección del medio ambiente en el nuevo Código Penal”, *Publicado en la Revista de Derecho Ambiental: publicación técnico-jurídica del medio ambiente*, núm. 17, Asociación de Derecho Ambiental Español, Madrid, 1996.

SOLOW, Robert M, “Economic history and economics”, en revista *American Economic Review*, núm.75 (2),1985.

STAHL, Michael, “Doing What’s important: setting priorities for Environmental Compliance and Enforcement Programs”, en *Compliance and Enforcement in Environmental Law*, 2011.

STRETESKY, Paul, LONG, Michael, LYNCH, Michael, *The treadmill of crime. Political economy and green criminology*, Routledge; 1er edición, 2013.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Artículo 325 del Código penal. Lecturas jurisprudenciales”, AAVV, en *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, CGPJ, Trotta, Madrid, 2006.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente” en *Derecho penal del medio ambiente (edición de Juan Terradillos Basoco)*, Ed. Trotta, Madrid, 1997.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Derecho Penal de la Empresa*, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

VAELLO ESQUERDO, Esperanza., “Los delitos contra el medio ambiente”, en revista *Aranzadi de Derecho ambiental*, núm. 7, 2005.

VERCHER NOGUERA, Antonio, “Evolución y jurisprudencia del delito contra el medioambiente”, en revista *Jurídica de Castilla y León*, núm. 1, 2003.

VOLOKH, Alexander y MARZULLA, Roger, “Environmental Enforcement: In search of both effectiveness and fairness”, en *Policy Study*. núm. 210, Agosto ,1996.

VON HAYEK, Friedrich, *The Constitution of Liberty*, traducido como: *Los fundamentos de la libertad*, editorial Torrente, Barcelona, 1997.

VON LISZT, Franz, “La idea de fin en el derecho penal” en *revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 1994.

VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal. Traducido de la 20ª Edición Alemana por Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano SALDAÑA*, Tomo 2, Segunda Edición, Editorial Reus, Madrid, 1927.

VOZMEDIANO SANZ, Laura, *Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad*, Editorial UOC, Barcelona, 2013.

WACKERNAGEL, Mathis y REES, William, *Nuestra huella ecológica: Reduciendo el impacto humano sobre la Tierra*, IEP/Lom Ediciones, Santiago 2001.

WELLNER, Philip A, “Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions”, in *Cardozo Law Review*, Vol.27, New York, 2005.

WELZEL, Hans, *Derecho penal. Parte general*, Trad. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Roque De Palma Editor, Buenos Aires, 1956.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1981.

ZUGALDÍA ESPINAR, José, *Fundamentos de derecho penal*, editorial Universidad de Granada, Granada, 1991.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, “Una vez más sobre el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (doce años después)”. *Artículo publicado en: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo, Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann, Estudios Jurídicos, Serie Derecho Público*, Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1995.

JURISPRUDENCIA. (Ordenados por fecha)

STC, 1º Sala, 5/07/ 1990, España, (vlex. 15356899).

STS, 2º Sala, 11/03/ 1992, (vlex. 57584570).

STS, 2º Sala, 13/03/2000, (vlex. 15202097).

STS, 2º Sala, 29/09/ 2001, (vlex. 15198311).

STS, 2º Sala, 23/11/ 2001, (vlex. 18343132).

STS, 2º Sala, 19/01/2002, (vlex. 15055287).

STS, 2º Sala, 25/10/2002, (vlex. 15406881).

STS, 2º Sala, 11/02/2003, (vlex. 15518069).

STEDH, 10/02/ 2011, Dubetska y otros c. Ucrania, Europa, (vlex. 514106662).

CS Chile, Sala 4º Mixta, 21/10/2014, (vlex.cl 540070602).

STS, 2º Sala, 13/10/2015, España, (vlex. 586102834).

STS, 2º Sala, 14/01/ 2016, (vlex. 592554190),

STS, Sala de lo Penal, 29/02/2016 (Cendoj. 28079120012016100112).

STS, 2º Sala, 14/12/2016, España, (vlex. 656227989).

STS, 2º Sala, 11/10/2017, (Cendoj. 28079120012017100674).

STEDH, Sala 6º, 28/02/2018, (eurlex. 1614737617043).

STS, 2º Sala, 28/07/2018, (vlex. 731127929).

STS, 2º Sala, 30/12/2018, España, (vlex. 53908690).

STJE, 10º Sala, 3/03/2021, Promociones Oliva Park, S. L., contra Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana. Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (eurlex. 62019CJ0220).

STJE, 2º Sala, 4/04/2021, Föreningen Skydda Skogen y otros contra Länsstyrelsen i Västra Götalands län y otros (eurlex. 62019CJ0473).

OTROS DOCUMENTOS. (Orden alfabético)

ACNUDH, en el informe para los Derechos Humanos, puso en marcha el Proyecto sobre Rendición de Cuentas y Reparación con el objetivo de “mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”. El 23 de diciembre de 2015, A/HRC/31/3. (disponible en español <https://bit.ly/3dhpbuQ>) revisado el 10 de abril de 2021.

ACTA ÚNICA EUROPEA, Luxemburgo, 17 de febrero de 1986, en vigor desde julio de 1987, constitucionalizó la protección al medio ambiente.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para empresas. Hacia la responsabilidad legal, Madrid, 2004.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN, UNE 19601 sobre Sistemas de Gestión de Compliance Penal; Requisitos con orientación para su uso, mayo de 2017.

AUDIENCIA PROVINCIAL. DE BARCELONA, 19-5-2003 (ARP 2003\636) y 19-10-2001 (JUR 2002\16421).

CEPAL, Org, “La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe” (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago, 2019.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *European community programme of policy and action in relation to the environment and sustainable development*, vol. II, Bruselas, 27 Marzo 1982.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD: Declaración de Alma Ata, URSS, 6-12 de septiembre de 1978.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Publicado en BOE, núm. 311, de 29/12/1978.

CORPORATEREGISTER “Towards transparency: progress on global sustainability reporting” informe, 2004.

DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE MEDIO AMBIENTE DE 1972, Convenio de Berna sobre la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa de 1979, Carta mundial de la naturaleza de la ONU de 1982.

ECOSOC, (United Nations Economic and Social Council), *Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights*, doc., núm. E/CN.4/Sub.2/2003/L.8, New York, 7 August, 2003.

EU, Decisión 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la revisión de dicho programa (DOCE L 275, de 10 de octubre de 1998).

EU, Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Protección del Medio ambiente a través del Derecho Penal, que fue invocada por el Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, para la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

EUROPEAN ECONOMIC AND SOCIAL COMMITTEE, Project on Social Enterprise, Recommendations, 2014, (TCD INT/735).

EUROPEAN COMMISSION, *Communication from the Commission Concerning Corporate Social Responsibility: A Business Contribution to Sustainable Development*, com., núm. 347, Julio, Brussels, 2002; EUROPEAN MULTISTAKEHOLDER FORUM ON RSC 2010.

FED, “Anuario sobre la responsabilidad social en España”, en Fundación Ecología y Desarrollo, Zaragoza, 2005.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, “Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por LO 5/2010”, (disponible en <https://bit.ly/3uPitCS>) revisado el 28/02/2021.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 1/2016, (disponible en <https://bit.ly/3bRrhj6>), revisado el 25/02/2021.

GLOBAL REPORTING INITIATIVE. Guías para la elaboración de memorias de sostenibilidad. Ámsterdam: 2006.

GREENPEACE, “Brent Spar, el Ártico y OSPAR. La historia se repite” (disponible en <https://bit.ly/30LixU>) revisado el 12 de marzo de 2021.

GRI, Global Reporting Initiative, (disponible en <https://www.globalreporting.org/>) revisado el 15 de abril del 2021.

IESE; Código de buen gobierno para la empresa sostenible, en *PricewaterhouseCoopers*, Fundación Entorno, Barcelona, 2002.

INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION. Doing better business through effective public consultation and disclosure. A good practice. Washington D.C.: International Finance Corporation – IFC, 1998.

INSTITUTO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Org., *Manual de comercio y economía verde*, 3° Edición, Canadá, 2014.

ISO, N° 19600, Compliance management systems: Guidelines. Switzerland: International Organization for Standardization, 2014.

JUSTICE, D.W., “The international trade union movement and the new code of conduct”, en *Jenkins, R. et al (Eds.), Corporate Responsibility & Labour Rights*, Earthscan Publications, London, 2002.

LA RED EMPRESA, (disponible en www.empresa.org) revisado 11 de abril de 2021.

NACIONES UNIDAS; CEPAL (Desarrollo Económico Comisión Económica para América Latina y el Caribe); en División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos, *La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la Tierra: avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, ECLAC, 2012.

NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, Divulgación de información sobre el medio ambiente, encuesta internacional sobre las prácticas de las empresas en materia de presentación de informes, Informe del Secretario General, E/C, 10 A/C, 3/1992/3, 1992.

OCDE, en su Recomendación sobre Integridad Pública de 26 de enero de 2017.

OCDE, *Determination and application of administrative fine for environmental offences: guidance for environmental enforcement authorities in EECCA countries*, Paris, 2009.

OCDE, Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 21 de junio de 1976.

OEA, Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas. OEA/Ser. Q-CJI/RES. 205, LXXXIV-O/14, Anexo, par. C.

UNE-ISO 31000:2010, sobre gestión de riesgo o una metodología tradicional de risk assessment.

ONU, *Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Nuestro futuro común o Informe Brundtland. Brundtland, 1987*, (disponible en <https://bit.ly/33pJfp0>) revisado el 01 de mayo de 2021.

ONU, “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128*, de 4 de diciembre de 1986.

ONU, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo, 1972.

ONU, *Pacto Mundial*, Documento Guía Implementación del 10mo principio contra la Corrupción, 2004.

ONU, *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, (Protocolo de Kyoto – unfccc), 1998.

REDEAMERICA, (disponible en <https://www.redeamerica.org/>,) revisado el 12 de abril de 2021.

REPSOL, *En su Plan Global de Sostenibilidad 2021*, las empresas multinacionales han adoptado códigos de conducta de forma grupal e individualizada a propuesta de organismos públicos o no gubernamentales.

STAHL, «Doing What’s important: setting priorities for Environmental Compliance and Enforcement Programs», en *Compliance and Enforcement in Environmental Law, University Casebook Series*, 2011.

STATISTA, Datos e indicadores de 170 sectores de más de 150 países, (disponible en <https://bit.ly/2OXWbij>) revisado el 13 de abril de 2021.

UE, Europa, Directiva Europea sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación de 1996, (Eur-Lex 31996L0061).

UE, DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 13 de diciembre de 2011

UE, Las Directivas Europeas 4ª, 7ª y 8ª.

UNCTAD (United Nations Conference on Trade and Development), *Social Responsibility*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, New York and Geneva: United Nations, 2001.

UN, ECLAC, Environment and Human Settlements Division, “Contaminación industrial en los países latinoamericanos pre y post reformas económicas / Claudia

Schatan”, *Naciones Unidas*, 1999, (disponible en <https://bit.ly/3x7Kze3>) revisado el 16 de abril de 2021.

U.S. Sentencing Commission, Quick Facts Organizational Offenders; see www.ussc.gov, 2017.

WORLD BUSINESS COUNCIL FOR SUSTAINABLE DEVELOPMENT, El Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible, también conocido por sus siglas en inglés WBCSD, (disponible en <https://www.wbcsd.org/>) revisado el 12 de abril de 2021.